



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

“LAS INSTANCIAS EN EL JUICIO AGRARIO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N:

SUSANA SAN JUAN SALAZAR
VIANEY ROMERO DURAN

ASESOR: LIC. ROSA DE JESUS VIVAS GUZMAN

SAN JUAN DE ARAGON, MÉXICO

2005

m346784



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE Susana San Juan
Salazar

FECHA: 04 de Julio de 2005

FIRMA: Susana San Juan

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE Vianey Romero
Durán

FECHA: 04 de Julio de 2005

FIRMA: Vianey Romero

SUSANA

A mi hijo Edgar
quien diariamente con su sonrisa
me motiva a seguir existiendo
y a quien con todo mi amor
le dedico este trabajo.

A Dios por darme la oportunidad
de venir a este mundo
prestándome unos padres
ejemplares y darme el don
incomparable de ser madre.

A mis padres mi admiración y agradecimiento
por haber sido el conducto para que yo exista
dándome todo su amor y comprensión guiándome
por el difícil camino de la vida y lograr ser quien soy.

A mi hermana, cuñado y sobrinas
quienes con su cariño y apoyo
han contribuido a la unión
y fortalecimiento de nuestra familia.

A ti por el tiempo, amor
y paciencia compartidos
que se han convertido en
la luz que ilumina mi camino.

A la familia Acevedo Herrera
por su cariño y apoyo incondicional
otorgados a mi familia y en especial a mi hijo.

A Vian mi agradecimiento
infinito por todo el cariño,
confianza, paciencia y apoyo
incondicional de quien ha
estado conmigo en momentos
difíciles ayudándome a
convertirlos en éxitos.

A ella toda mi admiración
y respeto por ser una gran
persona y sobretodo mi amiga.

A la Universidad Nacional
Autónoma de México por
habernos dado la oportunidad
de consumir nuestros
estudios profesionales.

A nuestra asesora
Lic. Rosa de Jesús
Vivas Guzmán por el tiempo
y consagración dedicados a la
elaboración del presente trabajo de tesis.

A todos nuestros maestros
por los conocimientos transmitidos
a lo largo de nuestra carrera.

VIANEY



A MI HERMANA ANGY QUIEN FISICAMENTE NO ESTA
CONMIGO PERO SU ESPIRITU Y ALMA ME ACOMPAÑAN,
POR SIEMPRE, EN TU MEMORIA DE CORAZÓN DEDICO
ESTE TRABAJO DE TESIS, PORQUE SIEMPRE
CONFIASTE EN MI Y ME LLENASTE DE CARÍÑO.

A Dios por darme la oportunidad de
concluir con un anhelo, ser una mujer
profesionista, y sobre todo por permitirme
compartir el logro con la gente que quiero.

A Angelina y Antonio mis padres
quienes me dieron la vida y me guían
por el mejor de los caminos, insuficientes
mis palabras de agradecimiento.

A mis hermanos Israel †,
Miri y Toño, a mis sobrinos:
Melvyn, Hannia y Yunuhen por su cariño.

A mi hijo Alberto Nava
mi regalo de Dios quien
me alienta a seguir y a diario
me da las mejores lecciones.

A Susy por haber confiado
en nuestro proyecto, por la
paciencia y comprensión durante
el desarrollo de nuestro trabajo ,
a quien agradezco infinitamente
su lealtad y sobre todo que me
permite crecer a su lado en su
vida profesional.

A la persona que un día llenó de fe
y esperanza mi vida, a tí te
dedico mi trabajo por el amor ,
confianza y comprensión
que compartimos, y sobre todo
porque todo fue fácil
pensando en tí, gracias.

A la Central Campesina
Independiente por la oportunidad
que nos ha brindado de realizarnos
profesionalmente, en especial a nuestro
Jefe Lic. Rafael Galindo Jaime,
por ser un ejemplo a seguir.

A nuestros amigos y compañeros:
Aby, Paco, Olgúin, Pablo, Juvenal,
Moni, Yola, Ofe, Chelis y
Ana María Olivares, por todo el
cariño, apoyo y confianza que han
depositado en nosotras a lo largo
del tiempo que hemos estado juntos
compartiendo experiencias para llegar
a esta etapa de nuestras vidas.

LAS INSTANCIAS EN EL JUICIO AGRARIO

Índice

PAG.

Introducción.....I

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS INSTANCIAS EN EL JUICIO AGRARIO.

1.1.	Época Prehispánica.....	2
1.1.1	Formas de Tenencia de la Tierra.....	2
1.1.1.1	Propiedad Comunal.....	3
1.1.1.2	Propiedad Individual.....	3
1.1.2	Justicia Azteca.....	4
1.2.	Época Colonial.....	7
1.2.1	Formas de Propiedad de la Tierra.....	7
1.2.1.1	Propiedad Individual.....	7
1.2.1.2	Propiedad Mixta.....	9
1.2.1.3	Propiedad Colectiva.....	9
1.2.2.	Jurisdicción y Competencia Castellana en Materia de Tierras.....	10
1.3	Época Independiente.....	12
1.3.1.	Primer Periodo.....	13
1.3.2.	Segundo Periodo.....	14
1.4	Época Contemporánea.....	17
1.4.1	Ley del 6 de Enero de 1915.....	17

1.4.1.1. Plan de San Luis Potosí.....	18
1.4.1.2 Plan de Ayala.....	19
1.4.1.3 Plan de Guadalupe.....	19
1.4.1.4 Ley del 6 de Enero de 1915.....	20
1.4.2 Código Agrario de 1934.....	22
1.4.3 Código Agrario de 1940.....	24
1.4.4 Código Agrario de 1942.....	25
1.4.5 Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.....	27

CAPITULO SEGUNDO CONCEPTOS GENERALES

2.1 Concepto de Ejido.....	31
2.1.1 Marco Jurídico.....	37
2.1.2 Tipos de Ejidos.....	38
2.1.3 Organización del Ejido.....	39
2.1.3.1 Órganos de Representación.....	40
2.1.3.2 Tierras Ejidales.....	46
2.2 Sujetos de Derechos Agrarios Individuales.....	48
2.2.1 El Ejidatario.....	49
2.2.2 El Vecindado.....	50
2.2.3 El Posesionario.....	51
2.2.4 El Vecino.....	51
2.2.5 El Sucesor.....	51
2.3 Conflictos Colectivos.....	52
2.4 Conflictos Individuales.....	53
2.5 Concepto de Instancia.....	54
2.6 Las instancias en la Nueva Ley Agraria.....	57

CAPITULO TERCERO LAS INSTANCIAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

3.1	El Juicio Agrario ante el Tribunal Unitario Agrario como Primera Instancia.....	60
3.2	Etapas del Juicio Agrario.....	62
3.2.1	Presentación de la Demanda.....	62
3.2.2	Emplazamiento.....	65
3.2.3	Contestación de la Demanda.....	68
3.2.4	Audiencia.....	68
3.2.5	Las pruebas.....	72
3.2.6	Sentencia.....	80
3.3	El Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Agrario como Segunda Instancia.....	84
3.4	El Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito como Tercera Instancia.....	87

CAPITULO CUARTO SEGUNDA INSTANCIA, RECURSO DE REVISION

4.1	El Derecho Agrario como rama del Derecho Social.....	97
4.2	El Artículo 27 Constitucional.....	104
4.3	Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Artículo 18.....	118
4.4	Ley Agraria, Artículo 198	121
4.5	El Estado de Indefensión ante la Imposibilidad Legal de tener Derecho a una Segunda Instancia en la Problemática Individual.....	126

**CAPITULO QUINTO LA NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE
REVISIÓN COMO SEGUNDA INSTANCIA EN LOS
CONFLICTOS INDIVIDUALES**

5.1. Tesis Jurisprudenciales.....	132
5.2. Importancia.....	142
5.3. Finalidad.....	144
5.4. Necesidad de Adecuar el Artículo 198 de la Ley Agraria. Propuesta.....	145
Conclusiones.....	158
Bibliografía.....	164

INTRODUCCION

La constante evolución de la sociedad rural ha traído como consecuencia grandes transformaciones en el Derecho Social Agrario Mexicano. Su contenido actual moderno, nace a principios del siglo próximo pasado, con la denominada Ley o decreto del 6 de Enero de 1915 elevado a rango Constitucional, expedido por Venustiano Carranza concretizándose su nacimiento en el año de 1917 cuando el Constituyente lo plasma en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, mismo que con el tiempo se ha ido perfeccionando y estructurando a través de las vastas legislaciones agrarias, hasta llegar a la ley Agraria en vigor, ordenamiento legal que viene a dar un giro muy importante a este Derecho Social, ya que esta última reforma al artículo 27 Constitucional contempla la “administración de la justicia agraria” a través de los Tribunales Agrarios que son órganos especializados dotados de plena autonomía y jurisdicción con el objetivo de dar certidumbre y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, eximiendo de la facultad de impartirla a el Poder Ejecutivo, quien era la suprema autoridad agraria del país. En otras palabras, el Estado mexicano era quien a través de ciertas Instituciones ejercían facultades, atribuciones y funciones de naturaleza dual, es decir, impartían la justicia agraria en forma administrativa jurisdiccional generando así un derecho procesal agrario-administrativo, mismo que a raíz de esta última reforma se transforma en un Derecho Procesal Agrario meramente jurisdiccional. Sin embargo es de considerarse que este nuevo sistema de administración de justicia agraria dejó situaciones pendientes que han dado origen a diversas irregularidades que a la fecha lamentablemente no han sido contempladas, recordando que la finalidad de la creación de los nuevos Órganos facultados para administrar la justicia agraria es hacer vigente el estado de Derecho en materia de

justicia agraria tanto para los sujetos individuales llámense ejidatarios, comuneros, avcindados, posesionarios, etc., como para los colectivos entendiéndose como éstos a los ejidos y comunidades básicamente; sin embargo, nos encontramos con la privación de derechos y en consecuencia con la evidente desprotección a los campesinos en cuanto a sus derechos individuales cuando se ventila la problemática de naturaleza individual en comparación de los mismos actores en tratándose de núcleos agrarios, es decir, la nueva Ley Agraria prevé medios de impugnación con mayores expectativas para los núcleos y no así para los sujetos hablando individualmente, ya que esta nueva justicia agraria debiera de ser igual tanto en la problemática individual como en la colectiva, porque si bien es cierto el derecho social por su naturaleza tiende a proteger y preservar intereses comunes de las clases más débiles entre las cuales se encuentran los campesinos y es de considerarse que en lo individual la persona como individuo no deja de ser parte de una clase vulnerable, y más que esto no podemos pasar por alto los principios generales de la Teoría General del Derecho Procesal, es por ello que se pretende con este trabajo despertar la conciencia de los legisladores y de las personas que lean el mismo, a fin de proponer y pugnar porque realmente se cumpla con el verdadero objetivo del derecho social agrario mexicano. Hemos hecho mención de una tarea que consideramos quedó pendiente y es la redefinición de las Instancias en este nuevo panorama de administración de justicia agraria porque este medio de defensa es limitado, sabemos que las Instancias en todo proceso constituyen los diferentes eslabones o jerarquías en que pueden desarrollarse actos procesales del Juicio, considerando desde luego la concatenación de las instancias ya que la primera concluye con una sentencia que no es del todo definitiva, pero que si causa perjuicio a cualquiera de las partes, porque está sujeta a revisión ante una segunda Instancia, resolución que sería revisada por un Tribunal de alzada o bien por un órgano de segundo grado dentro del mismo procedimiento ordinario. En el Derecho Social Agrario Mexicano nos encontramos a raíz de la reforma del año de 1992 que constitucionalmente se crea el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios; el primero como órgano de segundo grado o

alzada; y los segundos como tribunales de única y primera instancia según el caso, como en los conflictos colectivos cuyo procedimiento es biinstancial, de aquí se despiertan inquietudes en relación a el porqué la privación de derechos y desprotección a la persona como ejidatario, comunero, avecindado o posesionario según sea el caso. En el moderno Derecho Agrario se establece que los conflictos de carácter individual son uniinstanciales, porque una segunda Instancia ocasiona el rompimiento de un principio elemental en esta nueva administración de justicia agraria que es el de pronta y expedita justicia, lo que resulta verdaderamente **injusto** que un campesino sea privado de sus derechos agrarios por el hecho de estar imposibilitado legalmente para continuar reclamando posibles arbitrariedades cometidas por el órgano jurisdiccional de primer grado, ante una segunda Instancia dentro del mismo procedimiento ordinario o bien se le deja de aplicar una correcta administración de justicia porque resulta contradictorio que se le pretenda dar una mala interpretación a un principio elemental que es la justicia expedita, porque en lugar de que se cumpla este principio al no seguir el procedimiento legal, se vuelve retardada y en consecuencia denegada, fundadamente se advierte que es retardada por que el que sigue conociendo del medio de inconformidad en estos litigios individuales son Tribunales Colegiados que no son especializados en la materia como el Tribunal Superior Agrario que garantiza una correcta administración de justicia agraria.

Por ello hemos optado en principio, por analizar lo que las instancias han representado a lo largo de su existencia como medios a través de los cuales pueden impugnarse las resoluciones que transgredan los derechos de cualquiera de las partes, destacando los procedimientos y la evolución de los mismos hasta la normatividad vigente apreciando para el caso de un campesino en lo individual que se le priva del Derecho a una segunda instancia como un medio más de defensa para ayudar a una mejor impartición de justicia agraria, ya que nos debe quedar claro que existe la necesidad de que esta clase vulnerable agote las

instancias de todo procedimiento judicial, toda vez que éste fue el objetivo del Constituyente de acabar con procedimientos administrativos que eran considerados corruptos, porque en ocasiones no se apegan ni siquiera a las normas mínimas esenciales de todo procedimiento, veámoslo desde otro punto de vista: sabemos que son los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa quienes conocen en segunda o última Instancia esta problemática individual a pesar de que estos órganos no son peritos en la materia, es por ello que dicha competencia debiera ser conferida al Tribunal Superior Agrario para conocer en segunda instancia de estos juicios en donde se reclamen derechos individuales, porque el citado órgano jurisdiccional si es perito en la materia; de lo contrario, si se deposita toda la confianza de que esta problemática se ventile ante órganos jurisdiccionales diferentes a los creados para la administración de justicia agraria, estamos cayendo en errores de difícil reparación y hasta podríamos hablar de un retroceso a la nueva aplicación del Derecho Procesal Agrario ya que estos tribunales no conocen el principio de este derecho social que consiste en que no podemos tratar igual a los desiguales.

Este es nuestro objetivo: tratar de demostrar la necesidad de agotar el Recurso de Revisión como segunda instancia en conflictos individuales, para que verdaderamente se traduzca la transformación tan importante del moderno Derecho Social Agrario Mexicano que es la: "ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA AGRARIA". Reiteramos nuestro pensar además de que la experiencia así nos lo ha demostrado, que los Tribunales Colegiados solo entorpecen al no conocer la materia ya que en ocasiones solo van dejando rezagados los asuntos agrarios; por ello en el desarrollo de este trabajo propondremos la modificación a el artículo 198 de la Ley Agraria en vigor, que establece la procedencia del recurso de revisión en casos limitados, es decir propondremos que dicho precepto no sea limitativo por lo que será necesario establecer que no sólo sea procedente dicho medio de impugnación cuando se transgredan intereses de naturaleza colectiva como límites de tierras que se susciten entre dos o más núcleos de población

ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, sino que se extienda esta posibilidad en tratándose de cuestiones relativas a los mismos conflictos pero suscitados también entre los sujetos de derechos agrarios en lo individual, es decir, ejidatarios, comuneros, avecindados, posesionarios, sucesores, etc. Asimismo y como consecuencia de lo anterior el último párrafo del artículo 200 del mismo ordenamiento legal que actualmente estatuye que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, por lo que deberá de establecerse que en contra de las sentencias del Tribunal Superior Agrario deberá de proceder el Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito; así como el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, básicamente para que sea el Tribunal Superior Agrario quien resuelva en segunda Instancia las controversias sobre la tramitación de juicios agrarios en los que se reclamen derechos individuales derivados de la tenencia de la tierra.

Tomando en cuenta que nuestro trabajo pretende ser una breve reflexión sobre la problemática individual del agro y por las características del mismo, nos avocamos a realizar una investigación bibliográfica en diversos textos escritos en nuestro idioma, es decir, básicamente documental, así como la investigación de campo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS INSTANCIAS EN EL JUICIO AGRARIO

Existen razones de sobra para tener la certeza de que para poder comprender el Derecho en su estructura actual es necesaria la explicación de sus orígenes y evolución. Todo estudio del derecho positivo relacionado con nuestro país, presume la evolución histórica, jurídica, y política de nuestro pueblo. Respecto al Derecho Procesal Agrario, como se conoce actualmente, si bien es cierto que no se registró en los pueblos antiguos, también lo es que sí existieron normas y tribunales que conocieron del derecho derivado de la propiedad en el campo y del aprovechamiento de la tierra, es por ello que es de suma importancia mencionar los aspectos principales del Derecho Azteca y de la impartición de justicia de sus Tribunales. Cabe aclarar que fue un antecedente de todos los órganos de impartición de justicia en general pero no de los actuales Tribunales Agrarios. A continuación presentaremos un panorama general de la evolución histórica de la tenencia de la tierra, así como de los conflictos que se presentaban por la misma y por ende la forma de discernirlos en base a las leyes que se aplicaban en esa época, partiendo de la cultura azteca que por su avanzado sistema jurídico dejó sorprendidos a sus conquistadores, continuando con la etapa colonial y el período independiente hasta remontarnos a la época contemporánea.

1.1. Época Prehispánica.

Para nosotros es casi imposible concebir la impartición de la justicia (en el caso específico agraria) sin remitirnos a las formas de propiedad de la tierra que prevalecían en aquella época, es por ello que haremos una breve pausa a fin de recordar la evolución de la propiedad agrícola.

1.1.1. Formas de Tenencia de la Tierra.

Respecto del sistema jurídico de los aztecas podemos decir que algunas de sus instituciones fundamentales fueron reguladas con base en un primitivo derecho social, destacándose la cuestión agraria ya que el régimen de propiedad y tenencia de la tierra estaba basado en un sistema comunal, es decir, la titularidad correspondía en la mayor de las ocasiones a las comunidades, sin dejar de lado que la repartición de las tierras se hacía en base a las clases que conformaban el pueblo mexicana, dándose la mejor al señor o monarca (tlatoani) quien era el dueño de la tierra y cualquier forma de propiedad derivaba de él, a la realeza, deslindándose tierras de señorío y patrimonial, después entre sí, los señores y finalmente se repartían a los barrios de acuerdo a sus necesidades.

En cuanto a la clasificación de las diferentes formas de tenencia de la tierra, en la época prehispánica nos encontramos con una variada gama de opiniones y criterios. Nosotros nos basaremos en la realizada por la Mtra. Martha Chávez Padrón, quien clasifica a las formas de propiedad en individual y colectiva, no omitiendo manifestar que varios autores niegan la existencia de la propiedad individual, sin embargo del análisis de los antecedentes de la misma hay indicios de que sí la había.

1.1.1.1 Propiedad Comunal

Tierras de los barrios.- La sociedad mexicana estaba estructurada en los llamados *calpullis* (barrios), quienes tenían en posesión determinadas superficies denominadas *calpullallis* asignadas para su explotación, para el sostenimiento de cada familia, quien podía perder dicho beneficio si dejaba de cultivar la parcela. El autor Víctor Castillo nos dice que “calpullalli eran las tierras poseídas en forma comunal por los integrantes de cada calpulli”.¹

Tierras de la ciudad.- Los *calpullis* también tenían tierras que eran utilizadas para el aprovechamiento común, las cuales eran llamadas *atepettalli* y se le localizaban alrededor de cada barrio, por lo que el fruto obtenido era empleado para sufragar gastos públicos del pueblo así como de los tributos. Por otro lado existían las llamadas *teotlalpam* o *teopantalli* que eran las tierras destinadas al pago de los gastos del culto religioso y del templo. Asimismo se encuentran las tierras denominadas *tlatocatalli* o *tlatocamilli* que eran las tierras destinadas al pago de gastos del palacio, las *tecpantalli* que eran las tierras de los jueces, *tecuthtatoque* que eran las encargadas de la producción de alimentos cuando había guerras, *milchimalli* y *yaotalli* que eran las tierras obtenidas por las guerras.

1.1.1.2 Propiedad individual

Propiedad del Tlatoani.- El monarca o señor (*tlatoani*) era el dueño total y absoluto de la tierra y esa propiedad era denominada *tlatocalli*, la cual podía ser transmitida únicamente a los nobles, coexistiendo también los *tecpantalli* que eran las tierras destinadas al sostenimiento del palacio.

¹ CASTILLO, Víctor, Estructura Económica de la Sociedad Mexicana, México, UNAM, 1984, p. 82.

Propiedad de los nobles.- Estas tierras llamadas *pillalli* eran las tierras pertenecientes a los nobles adjudicadas por herencia, las cuales podían ser enajenadas solamente a otros nobles. Las *tlatocamilli* eran las propiedades destinadas al sostenimiento de los nobles que se desempeñaban como funcionarios.

Propiedad de los guerreros.- Estas tierras denominadas *milchimalli* eran adjudicadas a los integrantes de las clases sociales de más alta jerarquía, por lo cual estaban destinadas al sostenimiento de los servicios militares.

1.1.2 Justicia Azteca

Hasta antes de la conquista de la gran Tenochtitlan los ordenamientos procesales de los mexicas o aztecas estaban registrados únicamente en forma de jeroglíficos toda vez que la escritura era aún desconocida. Floris Margadant señala que “hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, el *teuctli*, juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios para asuntos más importantes, nombrados por el *cihuacóatl*, hasta llegar, mediante un sistema de apelación, al tribunal del monarca que se reunía cada 24 días. Parece que la finura cultural de Texcoco había inducido en algún tiempo la práctica de que los casos no militares de Tacuba y Tenochtitlan recibieron su decisión final en Texcoco. Paralelamente a la justicia azteca común encontramos la justicia especial para sacerdotes, para asuntos mercantiles, surgidos del tianguis, asuntos de familia, delitos de índole militar, asuntos tributarios o litigiosos relacionados con las artes y ciencias. En Texcoco la situación era distinta, allí el palacio del rey contenía tres salas con un total de doce jueces designados por el rey, para asuntos civiles, penales y militares de cierta importancia (con apelación ante el rey con dos o tres nobles). Además hubo un número de jueces menores, distribuidos sobre todo el territorio, y hubo

tribunales de comercio en los mercados. Los casos muy graves fueron reservados para juntas de los doce jueces del palacio con el rey, cada doce días. Cada ochenta días los jueces menores tenían una junta de 20 días con el rey, para los asuntos que, aunque menores, salían de lo común.”²

De la anterior transcripción podemos deducir con toda seguridad que en la sociedad de Tenochtitlan no existía una división de tribunales por materia, es decir, no había tribunales específicos para asuntos penales, civiles, agrarios, etc, sino que todos los asuntos se tramitaban directamente ante el mismo órgano jurisdiccional sin intervención de algún funcionario que actuara como acusador oficial tratándose de asuntos delictivos, pues se carece de antecedentes al respecto. El tlatoani era la máxima autoridad judicial, es decir, era la autoridad suprema, pero existían tribunales de primera instancia denominados *Tlacxitlan*, que eran los tribunales cuya función era la de conocer de las acciones y pretensiones de las partes contendientes, determinar la litis e instruir la instancia con los medios probatorios ofrecidos, además de que todo hace suponer que las autoridades jurisdiccionales mexicas ya contemplaban el desahogo de pruebas para mejor proveer.

El tribunal de alzada o segunda instancia correspondía al denominado *Huey Tlatoloyan* o Consejo Supremo, que era la autoridad a quien competía conocer de los recursos de apelación que interponían las partes en contra de las resoluciones de los *Tacxitlan*, principalmente los relativos a las penas de muerte. En materia agraria, se consideraba como un delito grave la alteración de los límites de las tierras o la negligencia en el cargo de cuidar una propiedad inmueble.

Los tribunales debían de impartir justicia en forma pronta, es por ello que algunas veces se resolvía el asunto en la misma audiencia y si era posible se

² FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, Ed. Textos Universitarios, 1971, p. 42.

ejecutaba la resolución siempre y cuando la naturaleza de la misma lo permitiera.

Desde la época prehispánica ya los procedimientos debían cumplirse con ciertas formalidades: las audiencias debían ser públicas y ya desde ese periodo se aplicaban los principios de oralidad, escritura, intermediación e igualdad entre las partes. Los tribunales ejercían sus funciones desde las primeras horas del día hasta que el sol se ocultaba, en los juicios sobre los que versaban cuestiones civiles y agrarias, el juez recibía la demanda, por lo que se citaba al demandado a una audiencia a celebrarse en determinada fecha, a fin de que durante el desarrollo de ésta se escuchara a las partes, es decir, las pretensiones y defensas respectivamente que eran plasmadas por medio de jeroglíficos por los escribanos que asistían a los jueces y magistrados en la diligencia, recibiendo también las pruebas ofrecidas por las partes para que después de haber escuchado los alegatos de ambos contendientes se dictaba la resolución respectiva, la cual podía ejecutarse ahí mismo dependiendo de la naturaleza del acto, o podía ser reservado para una fecha posterior.

Una vez que se dictaba la resolución definitiva ya fuera por el juez o por los magistrados, ésta se notificaba a las partes y al pueblo a través de los pregoneros quienes eran los encargados de anunciar la sentencia en la forma indicada.

Como puede apreciarse, de lo antes expuesto se desprende que ya desde la época prehispánica, la sociedad mexicana se preocupaba por impartir justicia basándose en un derecho de esencia social, por lo que ya contemplaban la figura de las instancias traducidos en órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía o tribunales de apelación a fin de no dejar en estado de indefensión a los procesados, adecuándose esta impartición de justicia a los acontecimientos sociales ocurridos como lo fue la conquista de la gran Tenochtitlan marcando este hecho el inicio de una nueva etapa en la historia: la época colonial.

1.2 Época Colonial

Antiguamente, en materia de propiedad de tierra como sinónimo de señorío sobre la misma, inmutablemente aparejada a ella existió la necesidad de delimitarla para saber con precisión sus extensiones, en virtud de que es prácticamente imposible concebir a la propiedad real si no se tiene la noción o el conocimiento exacto de sus dimensiones, ya que sin estos datos no puede hablarse de un respeto legal a la misma. Como se hizo en el punto que antecede, haremos una breve exposición relativa al régimen de propiedad que prevalecía en la época colonial, de acuerdo a la clasificación que realiza el Dr. Isaías Rivera Rodríguez, de la siguiente manera:

1.2.1 Formas de propiedad de la tierra

La Corona española mostró la intención de respetar la posesión de los indios conquistados. Durante el proceso de conquista la Nueva España pagaba por sus servicios a través de concesiones sobre la tierra. Es en esta época cuando se incorpora la institución de la propiedad privada con carácter social, aunque reiterando se tuvo sólo el propósito porque ante tantas exigencias de la autoridad se perdía la esencia.

1.2.1.1 Propiedad Individual

Entre este tipo de propiedad encontramos las *mercedes reales* que era el medio a través del cual se concedían tierras o algunos otros bienes a los españoles como pago o premio por los servicios prestados a la Corona, quien no

perdía totalmente el dominio primordial de la misma, pudiendo retomarla o revocar su decisión y asignarla a otras personas si no se cumplían los requisitos que se establecían como el no tener ociosas las tierras y que se residiera en ellas por lo menos en un lapso de cuatro años, entre otros. Estas mercedes consistían en la transmisión de tierras de gran extensión a personas privadas (soldados, particulares e inclusive indios) con la finalidad de que las dedicaran a las actividades económico-agropecuarias a fin de emplear las ganancias en la manutención de los beneficiados además de legitimar el dominio y soberanía sobre las tierras descubiertas y donadas por el Papa Alejandro VI. La disposición más antigua al respecto fue la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad proclamada el 18 de Junio de 1513.

Continuando con la exposición, nos encontramos con que otra forma de propiedad individual eran las *caballerías* y *peonías*, la primera era una merced de mayor extensión que se entregaba como premio a los soldados de a caballo por considerarse que éstos tenían una gran responsabilidad y por ende, mejores resultados en las batallas; las *peonías* en cambio, eran extensiones de tierra que se entregaban a los soldados de infantería (que andaban a pie) en menor cantidad.

Las *suertes* eran extensiones de tierra de usufructo individual (solo para labranza) destinada a cada miembro que se integraba a una *capitulación*.

La *prescripción* era una manera de adquirir la tierra siempre y cuando la tuvieran en posesión variando el tiempo de diez a cuarenta años, dependiendo de la buena o mala fe del poseedor.

La *confirmación* era un medio para legitimar la propiedad de la tierra poseída de hecho, ya fuera que contaran con el justo título o invocando la prescripción, también se aplicaron para corregir errores, devolviéndose a la Corona las tierras que no se poseían con tales condiciones.

1.2.1.2 Propiedad Mixta

La *composición* es el medio a través del cual una persona física o moral que poseía una cantidad de tierra mayor que la que estaba amparada con su título por un período mínimo de diez años, podía ser objeto de adquisición, ya fuera en forma individual o colectiva.

Las *capitulaciones* fueron las concesiones que se otorgaron a empresarios con el objeto de que se colonizaran determinados lugares o se fundaran pueblos.

Las *reducciones de indígenas* eran los pueblos que anteriormente habían estado viviendo separados por montes, sierras, etc., carentes de beneficio corporal y religioso, los cuales fueron concentrados en determinadas áreas a fin de facilitar su evangelización en forma voluntaria.

1.2.1.3 Propiedad Colectiva

Dentro de este tipo de propiedad tenemos al *fundo legal* que era la extensión de tierra donde se encontraba asentada la población, es decir, el centro del pueblo con todas las construcciones elementales, como la iglesia, edificios públicos, casas con una dimensión de seiscientas varas a los cuatro vientos tomando como punto de referencia la iglesia.

Por otro lado encontramos al *ejido* y la *dehesa*, siendo el ejido la extensión de tierra que se ubicaba a la salida del pueblo que se utilizaba para recreo y juego de los vecinos, así como camino a través de cual se conducía el ganado a la *dehesa* que era la extensión de tierra destinada para que el ganado pastara.

Los *propios* eran los bienes pertenecientes al Ayuntamiento y su aprovechamiento servía para sufragar los gastos de la Comuna y atención de los servicios públicos.

Las *tierras de común repartimiento* también conocidas como de comunidad o de parcialidades indígenas eran otorgadas mediante sorteo para su explotación en forma individual, debiendo ser usufructuadas permanentemente, de lo contrario se corría el riesgo de perderlas si se dejaban de cultivar durante tres años consecutivos o el dueño se ausentaba definitivamente.

Los *montes, pastos y aguas*, eran grandes extensiones de tierra para su explotación colectiva sin distinción de personas, por lo que se prohibía que fueran cercadas a fin de facilitar el libre uso de dichos recursos.

También nos encontramos con la *propiedad del clero* que a pesar de que había disposiciones expresas que prohibían al clero la adquisición de propiedades, se le otorgó a este grupo ciertas superficies para ser destinadas exclusivamente a la construcción de templos y monasterios, lo cual no se respetó, pues al paso del tiempo el clero fue adueñándose de más propiedades que las que se necesitaban, perjudicando con esto incluso a la Corona en el aspecto económico, pues debemos de recordar que gozaban del privilegio de la exención del pago de impuestos, por lo que al ver estas pérdidas, se dispuso la enajenación de los bienes del clero a fin de pagar las deudas contraídas por la Corona.

1.2.2. Jurisdicción y Competencia Castellana en Materia de Tierras

La dominación por parte de los españoles hacia los mexicas da origen a que los primeros ejerzan un poder total de jurisdicción muy a su estilo resolviendo pleitos en base a leyes sustantivas y procesales expedidas con

anterioridad al hecho por ellos mismos. El rey tenía soberanía sobre las tierras invadidas por virtud de la bula emitida por el Papa Alejandro VI con la condición de evangelizar a los sometidos. De esta soberanía se desprende que las tierras descubiertas fueran consideradas como realengas, es decir se reservaba al rey para que éste dispusiera de ellas según su voluntad, por lo cual el monarca podía distribuir las entre los particulares mediante las mercedes, excepto la poseída y trabajada por los indígenas, repartición que se hacía a veces no en total complacencia de los beneficiados por lo que las reclamaciones y quejas de los conquistadores se promovían ante el Consejo de Indias solicitando que el Estado cumpliera como lo había prometido, en la misma reciprocidad que aquellos se habían esforzado.

Hasta antes de la Independencia, en México, el proceso judicial era regido por dos sistemas: el sistema acusatorio (de tipo civil) y el sistema inquisitorio (con algunas tendencias al mixto, tratándose de cuestiones criminales), en las Siete Partidas, ordenamiento jurídico que rigiera en nuestro país durante la época colonial se encontraban estructurados estos tipos de enjuiciamiento.

Desde luego y como ya se dijo antes, la máxima autoridad era el rey de España, siguiéndole (en orden jerárquico) el virrey que era quien lo representaba. De igual forma existía la Audiencia que era un organismo colegiado cuyas funciones eran vigilar la administración del virrey, pues como órgano de vigilancia podía acudir ante el rey a recurrir las anomalías. En esa tesitura seguían los adelantados que eran nombrados por el rey y que tenían facultades de jurisdicción para repartir las tierras entre los integrantes de la expedición, seguían los capitanes generales con funciones similares a las de los virreyes.

Existieron también los presidentes que se encargaban de ciertos territorios específicos independientemente de los virreyes y capitanes generales.

El Consejo de Indias estaba integrado por consejeros y ministros, así como un secretario y un fiscal, éste fungía como tribunal de apelación para asuntos de las colonias, o en ocasiones como tribunal de primera instancia en asuntos relevantes para la Corona.

En asuntos relativos a las tierras las autoridades competentes para la expedición de títulos era el jefe de la expedición, el virrey, el jefe de la audiencia, la superintendencia del beneficio y la composición de tierras, aunque en un principio era el virrey el encargado de firmar los títulos de propiedad, pero más tarde esa facultad se transmitió a la superintendencia o a su delegación en Indias, que dependían del Consejo de Indias, pasando nuevamente dicha facultad al virrey hasta que en el año de 1789 fueron creadas las intendencias, siendo estas las autoridades encargadas de entregar los títulos correspondientes, determinándose de este modo la competencia por materia, en este caso del conocimiento de los asuntos relativos a las tierras correspondiéndole la jurisdicción a los adelantados, jueces y procuradores que eran los sujetos que debían intervenir en actos de adquisición y traslación del dominio de las mismas.

Vemos como fue en esta época en que se empezó a desposeer material e impunemente a nuestros indígenas de sus heredades para dar paso al nacimiento de la propiedad individual, que aunque en un principio se trató de tutelar los derechos indígenas, el objetivo no se logró a pesar de que se promulgaron diversas disposiciones tendientes a proteger estos derechos, iniciando un periodo de transición al cambio: la etapa independiente.

1.3 Época Independiente

La declaración de independencia dio pauta para que el territorio de lo que hasta ese momento fue la Nueva España pasara de manera absoluta a lo que

hasta entonces pudo llamarse nación. Don José María Morelos en su documento "Sentimientos de la Nación" plasma la base del respeto a la propiedad, otorgando la seguridad jurídica del bien tutelado, antecedente de la Constitución de Apatzingán que se dividía en dos partes como en la época actual: una dogmática y una orgánica, de donde se desprendían tres conceptos esenciales: "la soberanía del pueblo, los derechos del hombre y la forma republicana de gobierno dividida entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial".³

1.3.1 Primer Periodo

Durante esta etapa las formas de tenencia de la tierra no variaron en comparación con las que se establecieron durante la época colonial, pero en cambio sí disminuyeron las propiedades de los indígenas y las comunidades, por lo que se promulgaron diversas legislaciones en materia de propiedad de bienes inmuebles, destacando las que a continuación se mencionan:

La Constitución de 1824 es reconocida como la primera ley fundamental de México, inspirada en la Constitución de Cádiz de 1812 y la norteamericana de 1787 bajo un principio liberal federalista reuniendo las características elementales de un Estado: territorio, población y gobierno, estableciendo ciertas limitantes al Presidente de poder expropiar propiedades particulares o de corporaciones, sino era por autorización del Senado y previa la indemnización correspondiente.

La Constitución de 1836 (Siete Leyes Constitucionales) tiende al centralismo, establece la prohibición de ser privado de la propiedad así como del libre uso y aprovechamiento de la misma, salvo en casos excepcionales y

³ Ibid. p. 42.

mediante indemnización previa. Fue en el año de 1833 que se expidió una disposición sobre los bienes de manos muertas que eran las grandes heredades poseídas por el clero, autorizando esta norma la expropiación, venta o enajenación de estos inmuebles hasta en tanto el Congreso General no tomara una decisión; este ordenamiento dio vida a los Poderes del Estado, asimismo prevé la limitación a los extranjeros de adquirir bienes, excepto que se realizara la naturalización y matrimonio con mexicano (a) según correspondiera.

Por su parte las bases de organización política de la República Mexicana de 1843, establecían que la propiedad en general (individual o colectiva) es inviolable, prohibiendo también la turbación en el uso y aprovechamiento de la misma, ratificándose este derecho en el acta constitutiva y de reformas de 1847.

En el voto de Ponciano Arriaga sobre la propiedad, se establece una noción del concepto de derecho de propiedad, proporcionando también ordenamientos para regular el mismo, proponiendo la formación de una pequeña propiedad para su explotación limitándola a cierta superficie y contemplando la figura de la afectación para aquellos que no cumplieren con las normas. Asimismo propone la posibilidad de la expropiación a fin de utilizar las tierras expropiadas para otorgarlas en dotación a los grupos solicitantes.

1.3.2 Segundo Período

Esta etapa resulta de gran trascendencia puesto que fue durante este tiempo en que nuestro país logró consolidarse como una verdadera nación, surgiendo la lucha en contra del acaparamiento de tierras, por lo que se expide la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas en el año de 1856, que tenía como objeto otorgar mayor protección a las comunidades indígenas y a la vez individualizar la propiedad de los indios, proponiendo la libre circulación de la

propiedad inmueble del clero; sin embargo a la larga, esta buena intención no fue lograda por lo que fue necesario que se dictaran nuevas disposiciones reforzando la principal, inclusive hoy en día prevalece esa intención de protección en la fracción VIII del artículo 27 Constitucional que declara la nulidad de todas las enajenaciones realizadas en contravención a la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas.

La Constitución de 1857 por su parte tiene gran relevancia pues fue la primera en su tipo que prohibió totalmente que las corporaciones pudieran adquirir bienes inmuebles con lo que se ratificó el contenido del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, además de resaltar la protección a la propiedad individual proclamando principios generales.

Por su parte la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos surgió como una consecuencia de la renuencia por parte del clero a acatar las disposiciones de la Ley de 1856. Esta ley fue trascendental en la historia y desarrollo de nuestra nación, puesto que estableció la separación entre la Iglesia y el Estado estructurando la propiedad territorial en forma específica: el Gobierno, los terratenientes y los pequeños propietarios donde se incluían desde luego a los indígenas.

La Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos emitida en el año de 1863 da por primera vez una definición de lo que es un terreno baldío como aquellos que no hubieran sido destinados a los servicios públicos o transmitidos a alguna persona o corporación sea en forma gratuita u onerosa, abriendo la posibilidad de que cualquier persona pudiera adquirir dichos terrenos, por supuesto, con ciertas limitantes, estableciendo además el procedimiento respectivo siendo competencia del Juez de Distrito de la jurisdicción.

Posteriormente surge la Ley Agraria del Imperio que concede fundo legal y ejido a los pueblos que carezcan de él, que tenía como objetivo, como su nombre lo indica, el otorgar dichas formas de propiedad ya explicadas con anterioridad a los pueblos carentes de tierras, contemplando la expropiación para este caso con los lineamientos establecidos para su procedencia.

En 1883 se promulga la Ley de Colonización y Compañías Deslindadoras que ordenaba el deslinde de los terrenos baldíos o nacionales habilitándolos para ser colonizados inclusive por extranjeros siempre y cuando tramitaran los permisos ante las autoridades correspondientes, reglamentando de forma concreta todo lo relativo a la colonización.

La Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894, además de ratificar la posibilidad de denunciar terrenos baldíos, contempla también las demasías y excedencias, creando así el Gran Registro de la Propiedad de la República el cual podríamos decir, es un antecedente del Registro Agrario Nacional, teniendo efectos sumamente negativos en cuanto a su aplicación, pues es a raíz de esta Ley y de la anterior, como surgieron los grandes latifundios que tanto perjuicio causaron a las comunidades indígenas.

Hasta aquí, podemos decir que no existía un Derecho Agrario tal como actualmente se concibe, puesto que no se puede hablar de procedimientos específicamente establecidos para cada uno de los conflictos que se presentaban como en las legislaciones posteriores y por ende aún no se hablaba de instancias o de juicios ventilados ante tribunales, más bien los pocos procedimientos que existían eran de tipo administrativo, sin embargo se comenzaban a poner las bases para la debida regulación de la tierra, que si bien es cierto, al paso de los años se ha estado intentando mejorar, también lo es que en ese intento ha habido avances y por supuesto también retrocesos, pero es partir de la época revolucionaria cuando realmente surge la preocupación por establecer un régimen

sobre la propiedad territorial justa y equitativa, tal como lo veremos en los siguientes puntos a tratar.

1.4 Época Contemporánea

Si bien es cierto, hubo numerosas disposiciones que reivindicaron sus derechos a los despojados de sus tierras, también lo es que estas medidas no fueron lo suficientemente efectivas, pues la inconformidad iba en aumento, no obstante que con la suspensión de la Ley de Baldíos de 1894, se pretendió repartir ejidos a los pueblos y lotes a los jefes de familia como un intento de mínimo resarcimiento a los daños causados a los más necesitados, claro está, sin perturbar los derechos de los propietarios convertidos ya en grandes latifundistas. Es por todo lo anterior que se genera la lucha revolucionaria, que si bien es cierto en un principio no fue de índole agrarista, también lo es que sí tuvo el propósito de hacer menos injusta la repartición de la tierra a fin de asegurar el sustento físico de los campesinos, teniendo como base los pensamientos de grandes idealistas como a continuación se describen.

1.4.1. Ley del 6 de Enero de 1915.

Ya nos hemos remontado en diferentes épocas trascendentales, con el fin de describir como fueron en aquellas etapas las instancias en el Juicio Agrario, principalmente en la época prehispánica, que es la etapa en la que desde nuestro punto de vista realmente se podía hablar de instancias. Ahora veamos la naturaleza agraria en el Derecho Social Agrario moderno en México, para llegar a el estudio que ocupa el presente trabajo de investigación. Si bien es cierto existen antecedentes históricos relevantes de normas de derecho sustantivo y adjetivo,

que dieron luz a el moderno Derecho Social Agrario Mexicano, teniendo en su contenido moderno actual, que este nace a principios del siglo XX, con la Ley del 6 de enero de 1915 como un ordenamiento preconstitucional ya que posteriormente se estableció por el Constituyente de 1917 que este ordenamiento determinaría su consagración con el carácter de Ley, plasmada en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, por lo que creemos es de gran importancia hacer mención de los diferentes proyectos que dieron origen a la citada Ley.

1.4.1.1. Plan de San Luis

El movimiento popular iniciado en 1910 y planteado desde 1906, encontró entre sus motivaciones personales la necesidad de resolver en justicia los antiguos conflictos relacionados con tierras, bosques y aguas de las comunidades Indígenas y de los pequeños productores. La Revolución inicia prácticamente con la proclamación del PLAN DE SAN LUIS, está fechado el 5 de octubre de 1910 y su contenido es fundamentalmente político. Es por medio de este Plan que se declaran nulas las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diputados y Senadores, y en consecuencia es don Francisco I. Madero quien asume el carácter de Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, y señala como punto de partida el día 20 de Noviembre de 1910 para que la ciudadanía tome las armas en contra de la dictadura. Por otro lado declara Ley Suprema de la República el principio de "NO REELECCION". En resumen el programa político-social fue básicamente para combatir el porfiriato, ya que solamente en el párrafo segundo de la cláusula tercera del Plan, alude a un aspecto de la cuestión agraria, toda vez que considera la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores en virtud de que a raíz de la Ley de Terrenos Baldíos se había despojado a los campesinos de sus tierras que poseían en una forma arbitraria e injusta.

1.4.1.2. Plan de Ayala

El espíritu del moderno Derecho Social Agrario tiene su inicio en el Plan de Ayala, proclamado por Emiliano Zapata, promulgado el 28 de Noviembre de 1911, mismo que fue publicado el día 15 de Diciembre de 1911 y se inicia primero como una manifestación de inconformidad por la desatención atribuida a Madero en lo relativo a la restitución y dotación de tierras, se considera a este Plan como un remoto antecedente de nuestra justicia agraria al consignar en una de sus cláusulas que ésta se impartiera por Tribunales especiales como un reconocimiento a tres siglos de requerimiento reivindicatorio por parte de la clase campesina y su frustrado deseo de justicia social. Dada la importancia de este Plan nos encontramos que el mismo estuvo vigente algunos años, sin embargo dos años después de su proclamación, para ser específicos el 30 de mayo de 1913 sufre una reforma y un año más tarde es retomado en el aspecto agrario. Entre otras situaciones importantes podemos considerar también a este Plan como uno de los más importantes antecedentes indirectos o mediatos de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915.

1.4.1.1. Plan de Guadalupe

El Plan de Guadalupe, originalmente fue proclamado el 26 de marzo de 1913 por Venustiano Carranza, en un principio este Plan no contenía pronunciamiento significativo de carácter agrario, pero más tarde con fecha 12 de diciembre de 1914 es expedido en el puerto de Veracruz un nuevo Decreto promulgado por Venustiano Carranza en su calidad de primer jefe del Ejército Constitucionalista, por medio del cual declara subsistente y adiciona el Plan de Guadalupe con importantes reformas sociales, que imponen la obligación de

sancionar leyes agrarias. En resumen el nuevo contenido social que se contempló, fue obrerista y agrarista, algunos autores lo denominan PLAN DE VERACRUZ, y es considerado de gran importancia, en razón de que el villismo y el zapatismo, aliados en la convención de Aguascalientes llevan al primer plano de la conciencia nacional la cuestión agraria, con otra visión y nuevas ideas, porque consideran que no es sólo repartir las tierras y riquezas nacionales, sino que hay que establecer la justicia, la igualdad, creando leyes que favorezcan a el campesino; en consecuencia dicho postulado tiene también directa relación con la Ley del 6 de Enero de 1915.

1.4.1.4. Ley del 6 de Enero de 1915.

Este ordenamiento en un principio fue una ley que tuvo carácter preconstitucional. Posteriormente es elevada al rango de ley constitucional por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y conservó este rango hasta el 10 de enero de 1934 en que es reformado el artículo 27 Constitucional y en consecuencia se abroga este cuerpo normativo, aun cuando sus mas importantes disposiciones fueron incorporadas en el texto del artículo 27 Constitucional. Esta ley fue expedida por Venustiano Carranza, básicamente declaraba la nulidad de las enajenaciones de tierras que hubieren violado la Ley de Desamortización de 1856, con lo cual daba nacimiento al derecho de restitución. Su importancia radica en que es esta ley el primer ordenamiento que otorga acciones efectivas para recuperar tierras mal habidas, crea la Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales, Comités Ejecutivos y derechos de los pueblos a que obtengan tierras para ejidos, tenemos entonces que posteriormente que el Constituyente de Querétaro resuelve incluir en el artículo 27 de nuestra Carta Magna todo un programa de reforma agraria, fundado en concepciones jurídicas de inspiración social, basada en la Ley del 6 de enero 1915, reflejo de los diversos postulados que tuvieron una relación directa para hacer posible la

promulgación de esta ley, que posteriormente fue la primera Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional. A pesar de que en el Plan Zapatista se consignó que la Justicia Agraria se impartiera por Tribunales Especiales, realmente esta aspiración de Justicia Social Agraria no se encomendó a Tribunales Agrarios sino al Presidente de la República y a diversos órganos administrativos integrantes del Poder Ejecutivo Federal determinando la creación de la Comisión Nacional Agraria quien era la facultada para determinar sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones.

En esta impartición de justicia que tuvo vigencia muchos años y que sufrió una serie de reformas, aún no encontramos que se reglamentaran los conflictos, sólo se puede decir que básicamente se normó sobre la redistribución y defensa de las tierras y dentro de este procedimiento administrativo de la aplicación de leyes agrarias de forma muy superficial se dispuso que quien se viera afectado por una resolución agraria si quería deducir sus derechos en caso de no estar de acuerdo tenía que acudir a los tribunales (sin especificar desde luego cuales).

A pesar de todos los vaivenes legislativos, desarrollados después de la Revolución, por mencionarlos tenemos los siguientes: LA LEY DE EJIDOS (1920); LEY DE LA DEUDA AGRARIA (1920); LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE LOS PUEBLOS (1921); REGLAMENTO AGRARIO (1922); LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS (1927); LEY SOBRE LA REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIONALES DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL (1927); LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS (1929); DECRETO QUE ELIMINA EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA (1931) encontrando en estas diversas legislaciones reglamentarias del artículo 27 Constitucional, que no se legisla sobre una verdadera reestructuración de la solución de conflictos existentes entre pueblos o entre los propios integrantes de los núcleos, sino que estas normas se avocaron a la constitución de los ejidos, a restituir a las comunidades de las tierras

usurpadas o bien, dotándolos de ellas cuando carecieran o les fueran insuficientes. Para el gobierno el reparto agrario era remediar la injusticia en el campo olvidándose de aspectos también importantes, cerrando esta primera etapa del nacimiento del nuevo Derecho Social Agrario Mexicano, ya que es hasta el año de 1934 cuando es abrogada la Ley del 6 de Enero de 1915, para iniciar a marcha forzada una nueva etapa de avance en la Legislación Agraria.

1.4.2 Código Agrario de 1934.

Este primer Código Agrario de 1934 entró en vigencia el 22 de marzo de 1934 teniendo su origen en el Plan Sexenal, siendo su objetivo principal el de reunir en una sola codificación los diferentes ordenamientos agrarios para una mejor aplicación, ratificando lo que se contempló en muchos años que era el Presidente de la República la primera Autoridad Agraria de la Nación. En este ordenamiento se crea el Departamento Agrario, quien a partir de la entrada en vigor hizo las veces de la Comisión Nacional Agraria, y se crea al igual el Cuerpo Consultivo Agrario, teniendo también el nacimiento de la Comisión Agraria Mixta, considerándose a estas Instituciones junto con los Comités Particular Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales, como autoridades agrarias. A partir de este Código, el sistema se complementó con una dependencia más directa del Ejecutivo Federal, el Cuerpo Consultivo Agrario que permitió una intensa acción redistributiva y restitutoria, sin embargo tenemos que es a partir de aquí que empezó a destacarse que había la necesidad de legislar en como solucionar la problemática que empezaba a surgir entre los pueblos y los campesinos; en lo individual era evidente que se necesitaba un procedimiento especial que respetara por lo menos las reglas esenciales para la resolución del conflicto, esta problemática tuvo su origen básicamente entre el año de 1934 al año de 1940 debido a la intensa acción agraria efectuada en ese sexenio la cual fue importante para el desarrollo del país; sin embargo, la carencia de una auténtica justicia

agraria empezaba a destacar y cada vez se hacía más precisa a medida que los derechos colectivos o individuales de los pueblos y campesinos iban siendo definidos por las resoluciones presidenciales agrarias. Ante el surgimiento constante de más y más problemática entre los mismos pueblos o entre sus integrantes provocaba incertidumbre en la tenencia de la tierra, por lo que era urgente la resolución de los conflictos planteados por quienes se consideraban tener mejor derecho sin que se les violaran sus garantías. Es en el año de 1937 cuando por primera vez sufre reformas el Código de 1934, en diferentes apartados, principalmente el que ocupa nuestro estudio, para solucionar parte de los problemas que se acrecentaban cada día más, se faculta al Ejecutivo Federal para la resolución de los conflictos de los pueblos, disposición que no tuvo éxito, ya que la intervención de la máxima autoridad agraria fue arbitral, y los campesinos nunca la aceptaban y en consecuencia se turnaban los conflictos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente se recoge un nuevo intento de corrección en la atribución de resolver estos conflictos, ahora tratando de solucionar tanto conflictos individuales como colectivos, facultando para ello a la Comisión Agraria Mixta para conocer y resolver en un procedimiento administrativo, más discrecional que administrativo, encontrando que en ese momento no solo era problema agrario la redistribución de la tierra, sino las cuestiones respecto del dominio, posesión y disfrute de las parcelas. Es en este primer Código en donde encontramos un primer intento de impartición de justicia agraria sobre conflictos, como ya lo mencionamos no fueron del todo jurisdiccionales pero si era un procedimiento administrativo-jurisdiccional, siendo éste solo un remoto antecedente de la necesidad de resolver de una forma legal y justa los conflictos relacionados con derechos agrarios. Es importante destacar, que de aquí ya se hablaba de instancias para la resolución de la problemática, vemos que el artículo 146 del Primer Código Agrario establecía: *“ARTICULO 146.- Las cuestiones que respecto del dominio, posesión y disfrute de las parcelas, se susciten entre los ejidatarios, serán resueltas en **primera instancia** por la junta general convocada en debida forma, previo el informe del Comisariado Ejidal y con la intervención del personal de la Delegación del Departamento Agrario; éste, en*

última Instancia, resolverá sobre los casos concretos mencionados” ⁴, encontrando en este precepto la fase inicial de jurisdicción agraria, nada buena en ese momento pero con indicios de perfección, encontrándonos que la primera Instancia era la Asamblea, y si no estaban de acuerdo con la resolución de la Asamblea los campesinos afectados apelaban ante lo que fue la Delegación Agraria. En este procedimiento ni siquiera eran respetadas las normas mínimas esenciales de todo procedimiento, suerte que corrió el siguiente Código Agrario de 1940 dado que tuvo poca vigencia y no logró el objetivo siguiendo el criterio de resolución de conflictos en dos instancias.

1.4.3 Código Agrario de 1940.

En este segundo Código como el anterior se notó un afán de ordenar más técnicamente los diversos temas agrarios, y sobre todo trató de introducir nuevas instituciones o más bien de perfeccionar las anteriores, en realidad tiene muy poca vigencia, fue expedido por el General Lázaro Cárdenas, el día 23 de Septiembre de 1940. Básicamente este nuevo ordenamiento expresa las experiencias recogidas desde la iniciación de su Gobierno, por eso la necesidad de la abrogación del anterior. Esta nueva legislación desde luego vislumbró la necesidad de agilizar el reparto agrario, considerando también entre otros diferentes puntos importantes, una nueva estructuración sistemática importante para el desarrollo del Derecho Social Agrario moderno, contempló las autoridades agrarias y sus atribuciones, derechos agrarios individuales y colectivos y finalmente los procedimientos correspondientes, siendo esta estructuración un avance jurídico agrario. Sin embargo dado que estuvo poco tiempo en vigencia esta normatividad será recogida tratando de perfeccionarse (sin éxito) más adelante por el siguiente ordenamiento, sin embargo debemos precisar que este

⁴ FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. Tomo I. México, Ed. Secretaria de la Reforma Agraria. 1981. p. 603.

segundo Código en sí introdujo una confusión en cuanto a las instancias, ya que en las acciones agrarias reglamenta que éstas se sujetarán a dos instancias, la primera será la Comisión Agraria Mixta quien a partir de este ordenamiento esta Institución se convierte en Órgano Consultivo en Primera Instancia, y la Segunda Instancia se iniciaba en el Departamento Agrario que completaba el expediente agrario y lo turnaba a el Cuerpo Consultivo Agrario para su dictamen, así mismo también encontraremos la regularización de los conflictos colectivos, que eran dirimidos por dos Instancias, la primera fue ante el Departamento Agrario, a través del procedimiento administrativo jurisdiccional, este si era más jurisdiccional por que era un Juicio que se substanciaba, se presentaban pruebas y alegatos y a los siguientes cinco días se dictaba sentencia; la Segunda Instancia era ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo nos encontramos que en lo que se refiere a conflictos internos, a pesar de que cada vez surgían más y más problemas por la privación de derechos y en algunos casos por suspensión de estos y por disputas de disfrute de las parcelas entre uno y otro campesino, había muchas lagunas ya que el procedimiento que se iniciaba ante la asamblea como primera Instancia ni siquiera en lo más mínimo cumplía las formalidades esenciales de todo procedimiento para que se pronunciara resolución de una contienda o Juicio, y en la Segunda Instancia que era ante el Departamento Agrario, este procedimiento administrativo- jurisdiccional corría la misma suerte ya que tampoco este cumplía con las formalidades esenciales de todo procedimiento, sin embargo a través de este Segundo Código Agrario vemos que el Derecho Social Agrario va encontrando una mejor forma, se va perfeccionando, ya que no solo es la distribución de la tierra el problema agrario sino que son otros factores importantes como la armonía entre los pueblos y los integrantes de los mismos.

1.4.4. Código Agrario de 1942.

Este tercer Código fue expedido el 30 de Diciembre de 1942 por el Lic. Manuel Ávila Camacho, dos años después del anterior ordenamiento. En lo

general fue un Código mejor estructurado que los dos anteriores, tuvo muchas modificaciones ya que su vigencia fue más larga que los que antecedieron, y por consecuencia durante su vida sufrió muchas modificaciones importantes. Este Código continuó con el propósito jurídico de sistematización de la legislación reglamentaria, confirmó en lo general la estructura y sistema del Código de 1940, entre sus distinciones tenemos que reguló la privación de derechos ejidales individuales por primera vez, quitando la facultad a la Asamblea General de Ejidatarios sobre la decisión de disfrute de los bienes del ejido, asimismo encontramos que fue a partir de este ordenamiento que el Presidente de la República expidió el Certificado de Derechos Agrarios, documento que resultó de gran importancia para acreditar a los campesinos como tales. Este Código que retoma y trata de perfeccionar los conflictos colectivos e individuales de los pueblos, los procedimientos para dirimir la propiedad de las comunidades agrarias y los conflictos por límites tenía dos instancias, la primera ante la Magistratura Agraria y la segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por cuanto hace a los conflictos individuales e inter.-ejidales tenemos que a pesar que ya se hablaba de juicios privativos por la figura introducida en el Código de 1940, esta figura es retomada por este tercer ordenamiento, en el que se contemplaba la defensa de los afectados en el artículo 173 que a letra estipulaba *“la privación de los derechos de un ejidatario, trátase de un ejido fraccionado o no, solo podrá decretarse por el Presidente de la República, previo juicio seguido por el Departamento Agrario en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, el cual se organizará en el reglamento correspondiente...”*⁵. Sin embargo si analizamos el Libro Cuarto de esta Ley nos encontramos con una gran laguna ya que los trámites no se encontraron debidamente reglamentados para la suspensión y privatización de derechos ejidales, mucho menos para la solución de los conflictos internos, pero será este un gran antecedente de cómo se fue perfeccionando nuestro Derecho Social Agrario. Mencionamos que en este ordenamiento hablaba de la sanción pero no del procedimiento, ya que fue hasta

⁵ Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos comentado por el Lic. Manuel Hinojosa Ortiz. México, 1960. P. 146.

el año de 1950 cuando se pronunció el respectivo ordenamiento reglamentario a el artículo 173, en el que se contemplaron igual que en los conflictos colectivos dos instancias en forma distinta a la del Código de 1940, la primera instancia fue ante las Delegaciones Agrarias y no ante las Asambleas, y la segunda instancia era dictaminada por el Cuerpo Consultivo Agrario y sometida a consideración del Presidente de la República, quien dictaba la resolución definitiva y era indispensable que estos procedimientos fueran fundados y estuvieran respaldados con pruebas, resultando un gran avance, porque será a partir de esta legislación que todo procedimiento que se inicia debe de cumplir con las normas esenciales del mismo. Es notorio que en esta Legislación que solo trató de regularizar la privación y suspensión de derechos agrarios, que inclusive fue un procedimiento confuso al establecer en un reglamento- trámite de cuestión procesal ya que éstos deben de figurar en la ley sustantiva y no en un reglamento, además se olvidaron de regularizar el procedimiento de los conflictos sobre posesión y disfrute de las unidades de dotación. Es importante recalcar que a pesar de tal olvido encontramos en este procedimiento rudimentario que el juicio seguido tenia que cumplir requisitos esenciales y consideraban a estos juicios especiales e imperantes en el medio campesino, siendo importante que tanto para los conflictos colectivos como individuales ya se hablara de dos instancias. Hasta aquí hemos visto el avance y perfeccionamiento de las diversas legislaciones en materia agraria, la importancia de la actualización sin abandonar los ideales originarios, en el entender que no solo era importante la redistribución de la tierra, sino introducir nuevas instancias que permitan alcanzar una verdadera Justicia Agraria.

1.4.5 Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

Esta Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de Marzo de 1971 abroga el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942 después de haber tenido más de treinta años de vigencia. La denominación de este ordenamiento

legal ya no fue la de Código por no recoger disposiciones y se le denomina Ley Federal de Reforma Agraria por mandato del artículo 27 Constitucional, teniendo como temas básicos los que a continuación se mencionan: AUTORIDADES AGRARIAS; EL EJIDO; ORGANIZACIÓN ECONOMICA DEL EJIDO; REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD AGRARIA; **PROCEDIMIENTOS AGRARIOS**; REGISTRO Y PLANEACION AGRARIA; Y RESPONSABILIDAD, todos de gran importancia ya que con esta Ley se inicia una etapa de modernización y actualización de la reforma agraria sin perder los ideales Revolucionarios, porque para este ordenamiento siguió siendo el tema central la redistribución de la tierra, sin dejar de lado diversos factores importantes que permiten la consolidación de una verdadera justicia agraria en el campo.

La innovación fundamental de esta Ley fue que los procedimientos agrarios tuvieron una importante transformación ya que se pensó que toda problemática, principalmente la inter ejidal debía ser regulada de una forma especial dada su naturaleza, respetando por los menos las reglas esenciales del procedimiento sin perder de vista desde luego que los procedimientos agrarios no se fundamentan en la igualdad de las partes como sucede en cualquier otro procedimiento siendo esta la diferencia esencial con los demás. En estos procedimientos agrarios el objetivo primordial es proteger y tutelar a la clase social del sector rural, ante esta importante transformación para el derecho social agrario se modificó la atribución de las Autoridades Agrarias, siendo a partir de este momento cuando se habla de que las Autoridades Agrarias ejercen facultades y atribuciones de naturaleza dual, es decir de carácter administrativo jurisdiccional, podemos decir que desde antes también las Autoridades Agrarias en turno como la Comisión Nacional Agraria o el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ejercieron esta dualidad pero no era del todo regularizada como en la Ley Federal de Reforma Agraria, tenemos entonces que a raíz de la reforma el CUERPO CONSULTIVO AGRARIO es quien conoce en segunda instancia los procedimientos, en las acciones agrarias en forma administrativa resolvía, y en la problemática inter-ejidal referente a la suspensión y privación de derechos

agrarios, en segunda Instancia conocía el Cuerpo Consultivo Agrario en caso de que los campesinos no estén de acuerdo con la resolución de primera instancia pronunciada por la Comisión Agraria Mixta. Este órgano como autoridad agraria en forma administrativa resuelve en primera instancia las acciones agrarias y en segunda instancia tenemos que resuelve los conflictos sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común, en caso de que los afectados no estén conformes con la fase previa de conciliación que se tramita ante el Comisariado quien resuelve en primera instancia, la Comisión Agraria Mixta se convierte en un órgano encargado de resolver los asuntos inter-ejidales, con la finalidad de que los campesinos no tuvieran que trasladarse de sus lugares de origen a la ciudad de México, y no solo esto sino que el procedimiento era muy lento y costoso para los enjuiciados y en ocasiones perdían las esperanzas de defensa; a partir de esta importante reforma e innovación el procedimientos agrario sobre los conflictos individuales se dirimía en sus propias localidades.

En esta Legislación encontramos los indicios de las **instancias en los procedimientos agrarios**, aclarando que fueron procedimientos y no juicios ya que el juicio agrario como tal nace y es existente hasta el año de 1992 como más adelante lo veremos. Los anteriores ordenamientos legales no regularizaron del todo los conflictos agrarios en lo individual como esta Ley, incluso no solo se incluyeron los conflictos de suspensión y privación de derechos agrarios sino que fueron creados otros nuevos procedimientos para resolver los problemas que se susciten dentro de los ejidos o comunidades, tan es así que en el TITULO SEPTIMO se estableció el procedimiento de solución de los conflictos internos de los ejidos y comunidades sobre la posesión y goce de las unidades individuales de dotación y lo referente a los bienes de uso común. En este procedimiento diferente a todos se puede decir que la **primera instancia** o fase previa está a cargo del Comisariado, ante él se presentaba la queja y éste buscaba la composición amigable, y si no se ponían de acuerdo se remitían a lo que pudiera ser la **segunda instancia** que le correspondía conocer a la Comisión Agraria Mixta. Es

así es como el ámbito contencioso y procedimental tomó nuevos rumbos permitiendo que todos los procedimientos sobre conflictos tanto colectivos como individuales tuvieron **dos instancias** y en algunos casos hasta una **tercera instancia** que era el Juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente podemos concluir que la época histórica que comprende nuestro Derecho Agrario de carácter social va desde la etapa revolucionaria hasta febrero de 1992 a través de la cual puede decirse que las tres primeras codificaciones no comprenden una estructuración precisa de la administración de justicia, tal vez aún no era tiempo de enfatizar sobre la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ya que en esos momentos lo más importante era la distribución equitativa de ésta siguiendo los ideales revolucionarios. Sin embargo, esta última administración de justicia como ya lo hemos mencionado no fue netamente jurisdiccional ya que las controversias de naturaleza agraria eran resueltas por órganos administrativos porque así los facultaba nuestra Ley Suprema y por tanto su función era de naturaleza dual, es decir, de carácter jurisdiccional-administrativo. En términos generales, podemos decir que en el nuevo Derecho Social Agrario desaparece el Poder Ejecutivo como suprema autoridad agraria y aparecen los Tribunales Agrarios dotados de plena autonomía y jurisdicción, los cuales cuentan con las diversas potestades atribuidas a órganos jurisdiccionales, valiéndose de la fuerza del Estado para hacer cumplir sus determinaciones.

En conclusión podemos decir que los asuntos del campo quedaron primero sujetos a la justicia ordinaria reconducidos a la competencia administrativa, ahora es una justicia especializada estipulada en la Constitución y en las leyes que de ésta emanen y para poder llegar al estudio de esta nueva administración de justicia agraria es necesario primero entrar a el estudio de diferentes conceptos generales, como se hará en el siguiente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

En este capítulo trataremos de precisar algunos de los conceptos más importantes para nuestro trabajo de investigación como son el establecer la naturaleza de la propiedad ejidal, así como su regulación y los aspectos más importantes de dicha institución de vital importancia para nuestro derecho, partiendo de lo general a lo particular no sin dejar de lado los aspectos más significativos y elementales de dicha forma de propiedad, por lo que a continuación nos referiremos al concepto del núcleo de población ejidal que es la base de la estructura de la propiedad agraria.

2.1 El Ejido

Antes de adentrarnos al tema central y señalar los diferentes conceptos que de la palabra ejido se han venido manejando por una diversidad de autores, consideramos pertinente y oportuno mencionar brevemente algunos antecedentes de dicha institución agraria, por lo que en esa tesitura nos remontamos al origen etimológico de la palabra "ejido" la cual proviene de la voz latina *exitus* que significa salida, el cual durante la época colonial era entendido como la extensión de tierra que se encontraba ubicado a la salida de los pueblos que no era destinado a la siembra o explotación alguna, pero sí considerado como

propiedad común o bienes de dominio público, tal como se explicó en el apartado respectivo del capítulo anterior relativo a las formas de propiedad durante la época colonial.

De lo anterior se desprende y así nos lo ha hecho saber la historia que el ejido nace en España como una forma de propiedad trasladándose dicha institución al continente americano específicamente a lo que fue la Nueva España a través de la Real Cédula promulgada el 10 de Marzo de 1573 en la cual se establecía que el ejido debía tener una extensión de una legua de cinco mil varas (4,190 metros aproximadamente) donde los indígenas pudieran tener sus ganados a fin de no permitir que éstos se mezclaran con los de los españoles, no olvidando imponer desde ese momento la característica de que dicho ejido no podía ser objeto de enajenación, pero con la variante de que las tierras se otorgaban al núcleo de población con diferente finalidad que se adecuaban según el tipo de núcleo: si se trataba de una población el ejido era usado a fin de que ésta aumentara y se utilizara como campo de juego, de paso para trasladar animales a la dehesa y como el espacio terrestre donde podían ser trilladas las mieses; por otro lado en la reducción de indígenas a pueblo, además de que el ejido era utilizado con el mismo objetivo excepto la de paso de ganado, pues éste era utilizado para que ahí estuviera el mismo de los habitantes, por lo que de tales afirmaciones se puede concluir que el ejido era un área de uso común cuya finalidad no era precisamente la de ser explotada mediante la agricultura.

Por otro lado, no debemos olvidar que la institución del ejido nuestros antepasados ya la preveían en la forma de propiedad comunal denominados *calpullallis*, los cuales eran regulados de manera tal que muy difícilmente podían surgir conflictos por la propiedad de la tierra.

Más adelante con la acertada intención de restablecer la pequeña propiedad en las diversas legislaciones agrarias habidas hasta la fecha, fue hasta la Ley del 6 de Enero de 1915 la cual fue elevada a rango Constitucional, cuando

se plasmó el concepto de la palabra “ejido” de una forma distinta a lo antes descrito apareciendo por primera vez con su significado actual en la reforma de 1934 al artículo 27 Constitucional.

Es durante la vigencia del Código Agrario de 1940 cuando el Profesor Ángel Caso define al ejido como “la tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley señala, siendo en principio inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible”.⁶ Vemos como estas últimas modalidades siguen vigentes en nuestro derecho positivo mexicano, no obstante que el Profesor Jesús Sotomayor Garza hace una severa crítica a la definición proporcionada por el autor antes referido al manifestar que el mismo se olvida de aquellos grupos dedicados a otra actividad diferente a la agrícola, además de establecer como elemento esencial el que dicho grupo tenga más de seis meses de haberse fundado, excluyendo de esta manera a los nuevos centros de población ejidal que eran pueblos en vías de constituirse.

Por su parte el autor Raúl Lemus García, quien desde el punto de vista jurídico define al ejido como “una institución legal integrada por un conjunto de campesinos, no menor de veinte y sus familias, con patrimonio propio integrado por la tierra, el agua, instrumentos de producción, derechos y obligaciones inherentes al núcleo, que tiene por objetivo básico la explotación integral de sus recursos, como medio de subsistencia, superación y progreso”⁷, sin olvidar que dicha definición se basa en las particularidades que otorga la Ley Federal de Reforma Agraria y legislaciones anteriores, por lo que el maestro Lemus analizando dicho concepto nos hace notar la existencia de tres elementos a saber: uno subjetivo consistente en el núcleo de población que resulta beneficiado con la dotación de tierras y aguas, otro elemento objetivo que es constituido por el

⁶ CASO, Ángel, Derecho Agrario, México, Ed. Porrúa, 1950, p. 221.

⁷ LEMUS GARCÍA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, 7ª ed. México, Ed. Porrúa, 1991, p. 330.

patrimonio común del núcleo de población que es integrado a su vez por la tierra, las aguas, los medios de producción como suelen ser la maquinaria agrícola y demás implementos cuya propiedad es colectiva, derechos y obligaciones de la comunidad; y finalmente el otro elemento es la finalidad de la institución la cual viene a ser la explotación de la tierra así como de los demás recursos naturales realizada directamente por el grupo beneficiado.

En la actualidad y a raíz del surgimiento de la Nueva Ley Agraria de 1992, el autor Isaías Rivera Rodríguez en su obra titulada "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano", trata más que de dar un concepto de la palabra ejido, una descripción del mismo diciendo que "el ejido es una sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento explotación y disposición a las modalidades establecidas por la Ley, cuya organización y administración interna se basa en la democracia económica y en el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que cultiva."⁸

Respecto del concepto que estamos analizando, el maestro Jesús Sotomayor nos dice que el actual concepto de ejido debe ser adecuado a la nueva legislación agraria y nos lo define como sigue: "Ejido es una unidad de producción agrícola, pecuaria y/o agroindustrial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, compuesto por tierras provenientes de una dotación legal y por otros patrimonios obtenidos por cualquier vía y que hubieren incorporado al régimen ejidal".⁹

Por otra parte, algunos diccionarios nos dan otro concepto de la palabra

⁸ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 1994, p. 248.

⁹ SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. El Nuevo Derecho Agrario en México. 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 2001, p. 119.

“ejido”, entre los cuales los más apropiados son los que a continuación se mencionan: El Diccionario de Derecho Agrario Mexicano establece lo siguiente: “Ejido.- Tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados. Por extensión, tierras, bosques y aguas que se expropián por cuenta del Gobierno Federal de los predios rústicos de propiedad privada situados en cualquier lugar del país, en las que se constituyen nuevos centros de población agrícola. Los ejidos se conceden en propiedad a los núcleos beneficiados, siendo inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, no pudiendo enajenarse, cederse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte y se destinan al sostenimiento de los miembros del núcleo, que trabajen personalmente la tierra.”¹⁰

El Diccionario para Juristas señala que “ejido es el campo común de todos los vecinos de un pueblo lindante con el que no se labra, y en donde suelen reunirse los ganados o ponerse las eras. En México, tierra que se entrega a un grupo de población agrícola con el fin de que la explote directamente con las modalidades y limitaciones que la Ley señala, siendo en principio, indivisible, inalienable, intransmisible, imprescriptible e inembargable”¹¹, aclarando que las eras es el lugar donde se efectúa la trilla de trigo.

Por último retomaremos el concepto que de la palabra ejido nos otorga el gran jurista Ignacio Burgoa en su Diccionario de Derecho Constitucional, el cual a la letra dice: “en su acepción etimológica, la palabra “ejido” denota “egreso”, pues proviene del vocablo latino “exitus” y significa “campo o tierra que se encuentra a la salida de un lugar, que no se planta ni se labra y que es común para todos los vecinos, sirviendo de era para descargar y limitar las mieses”. En el derecho de la Nueva España se aplicó el nombre de “ejidos” a los lugares donde

¹⁰ LUNA ARROYO, Antonio et.al. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1982, p.967.

¹¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo I. México, Ed. Porrúa, 2000, p. 865.

los pueblos o reducciones de indios pudieran tener sus ganados, distinguiéndose de los “fundos legales” en que éstos comprendían las mismas porciones territoriales donde se asentaban los pueblos, identificándose con éstos. Desde el punto de vista semántico, o sea, a través de la evolución que la palabra “ejido” ha experimentado, por tal se entiende ya a una comunidad agraria, esto es, a un grupo humano asentado sobre un determinado territorio y al que se le han dotado o restituido tierras y aguas. En consecuencia, el término “ejido” presenta dos acepciones admitidas indistintamente por el uso común e inclusive empleadas por la misma Constitución a saber: la que implica porción territorial que se entrega a una comunidad agraria para su disfrute, aprovechamiento o explotación y la que entraña a la propia comunidad como grupo humano. Así, vgr. en la fracción XVI del artículo 27 Constitucional el vocablo “ejido” significa “tierras” con que se dota o restituye a los pueblos y, en cambio, en el artículo 107 fracción II, último párrafo de la Constitución se emplea con la denotación de “comunidad agraria” que ya ha recibido tierras por vía dotatoria o restitutoria, siendo obvio que solo bajo esta última acepción un “ejido” puede ser quejoso en amparo.”¹²

Cabe hacer la aclaración que actualmente la fracción XVI del citado artículo 27 Constitucional fue derogada a raíz de la reforma de 1992.

Una vez proporcionados los distintos conceptos que se manejan de la palabra “ejido”, podemos decir que si bien es cierto la Ley Agraria en vigor no contempla un concepto de dicha institución, sí lo es que en su **Artículo 9º** hace mención de la misma diciendo que *los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título*, circunstancia que más bien nos parece un breve listado de características del ejido y no un concepto del mismo.

Finalmente, diremos que antes de la reforma de 1992, con la que se

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 6ª ed. México, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 484.

dio por terminado el reparto de tierras y por lo tanto la forma acostumbrada y así establecida en las legislaciones anteriores de constituir los ejidos, la cual venía siendo a través de una solicitud que se hacía al Gobierno del Estado para culminar con una Resolución Presidencial, y que constituyeron las insustituibles acciones agrarias tales como las dotaciones, ampliaciones y nuevos centros de población ejidal, básicamente han dejado de practicarse, por lo que en la nueva legislación agraria se contemplan como formas de constitución de un ejido las siguientes:

- a) Que sea un grupo de veinte o más individuos que participen
- b) Que cada uno de ellos aporte una superficie de tierra
- c) Que cada núcleo de población cuente con proyecto de reglamento ajustado a lo preceptuado en la Ley,
- d) Que tanto la aportación de la superficie así como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Una vez cumplidos los requisitos ya señalados, el nuevo ejido quedará debidamente integrado, por lo que a partir de ese momento se registrará por la Ley Agraria. De igual manera si un ejido además de las tierras que le han sido dotadas adquiere otras para incorporarlas a su régimen, deberá inscribirlas ante el Registro Agrario Nacional para que surta los mismos efectos.

2.1.1. Marco Jurídico.

Como ya se mencionó con anterioridad los núcleos de población o ejidos como también suele conocerse son sujetos colectivos de derechos agrarios. Estos núcleos de población son tutelados por nuestra Ley Suprema en su artículo 27 Constitucional en su fracción VII que nos dice que *“Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se*

protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.”

De lo anterior se desprende que tanto los ejidos debidamente constituidos así como las comunidades ya sean de hecho o de derecho, tienen plena protección de la Ley que viene a recaer en una Ley de tipo federal como lo es la Ley Agraria, la cual también en su artículo 9º señala las características de los núcleos ejidales, precepto que ya fue transcrito en el punto inmediato anterior a fin de no caer en obvio de repeticiones. Podríamos seguir analizando la naturaleza jurídica de los ejidos, pero este no es el punto medular de nuestro trabajo de investigación, por lo que consideramos que con lo anterior es suficiente para que el lector se inquiete por seguir investigando según sus posibilidades, a fin de continuar con el desarrollo de nuestro tema.

2.1.2 Tipos de Ejidos.

Ya desde nuestra derogada Ley Federal de Reforma Agraria de 1972, tanto en forma teórica como en la práctica, los ejidos suelen clasificarse de acuerdo a su forma de explotación u objeto en tres grandes clases: agrícola, ganadero y forestal.

Ejido Agrícola.- Es aquél tipo de ejido compuesto por tierras susceptibles de ser cultivadas ya sea en forma individual o colectiva.

Ejido Ganadero.- Es aquel cuyas tierras son de agostadero y por lo tanto propias para las actividades pecuarias, debiendo ser suficientes para que todos los ejidatarios puedan satisfacer sus necesidades.

Ejido Forestal.- Estos están constituidos por tierras de monte o bosque que les permita una explotación forestal, debiendo ser siempre ésta en forma colectiva al igual que los ejidos ganaderos.

De lo anterior se desprende que los ejidos pueden también ser clasificados en colectivos e individuales, tal como lo hace el Dr. Isaías Rivera Rodríguez al decir que hay dos clases de ejidos:

Ejidos parcelados.- Los ejidos parcelados son aquellos cuya explotación es de forma individual, ya sea porque así lo haya determinado la resolución presidencial de dotación o la sentencia del Tribunal, o porque sus integrantes a través de la asamblea así lo hayan acordado por medio del parcelamiento de las tierras constituyendo las unidades individuales de dotación de forma independiente.

Ejidos Colectivos.- Son aquellos cuyas tierras son explotadas en forma colectiva, ya sea porque así lo haya establecido la resolución presidencial o por acuerdo de asamblea correspondiéndole del producto a cada ejidatario lo que se haya decidido en la asamblea celebrada para tal efecto.

En la actualidad cada ejido es libre de elegir el tipo de explotación que deseen, contemplando la Ley Agraria en vigor la libertad de cambiar de régimen de explotación cuando así lo determine la Asamblea General de Ejidatarios que deberá ser celebrada conforme a las formalidades que dicho ordenamiento legal establece para tal efecto.

2.1.3 Organización del Ejido.

La Ley Agraria en vigor establece que para el buen funcionamiento de los ejidos, estos deberán contar con un reglamento interno en el que se

contenga todo lo relativo a la forma de organización tanto social como económica, la forma de aprovechamiento de las tierras de uso común, los requisitos para la aceptación de nuevos ejidatarios y en sí todo aquello que resulte importante para los integrantes del núcleo ejidal. Dicho reglamento deberá ser inscrito en el Registro Agrario Nacional a fin de que pueda surtir plenos efectos, además de las formas de distribución de las tierras ejidales, situaciones éstas que se analizarán brevemente en los puntos subsecuentes.

2.1.3.1 Órganos de Representación.

Nuestra Carta Magna, también en su artículo 27 específicamente en la fracción VII párrafo 6º, determina cuáles son los órganos de representación de los ejidos, estableciéndose los mismos en el artículo 21 de la legislación agraria actual que para un mejor funcionamiento es necesario que los ejidos cuenten con una representación y para esto se han instituido diversas figuras como la Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, órganos que en la legislación anterior (Ley Federal de Reforma Agraria) tenían el carácter de autoridades internas con ciertas facultades que la misma ley les otorgaba, por lo que con la nueva legislación disminuyen estas atribuciones reduciéndolas a solamente órganos de representación y ejecución de los acuerdos de la Asamblea, siendo por primera vez a lo largo de las legislaciones agrarias anteriores que es en la actual cuando se regula de una manera más precisa a dichos órganos de representación, por lo que procederemos a mencionar brevemente en que consiste cada uno de éstos así como sus facultades y obligaciones.

La Asamblea General de Ejidatarios.- Comenzaremos el desarrollo de este punto con la noción de que una Asamblea es una reunión de personas con el objeto de tratar algún asunto y de opinar o decidir acerca de él, así diremos que el artículo

22 de la Ley Agraria en vigor establece que la Asamblea es el órgano supremo, en la cual tienen derecho a participar todos los ejidatarios cuyos nombres y datos generales de los mismos deberán ser asentados en un libro de registro que llevará el Comisariado Ejidal y que deberá contener por lo menos dos secciones: de ejidatarios y de derechos, en esta última se asentarán todos los actos jurídicos sobre los derechos ejidales en general. Esta asamblea deberá celebrarse por lo menos una vez cada seis meses o como según lo establezca su reglamento interno, denominándose a este tipo de asamblea como ordinaria y será extraordinaria aquella que se celebre cuando el asunto a tratar así lo requiera y no pueda esperar a la ordinaria, siendo competencia exclusiva de la Asamblea los siguientes puntos establecidos en el artículo 23 de la Ley Agraria en vigor:

“Artículo 23. La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Será de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;*
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;*
- III. Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;*
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;*
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;*
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;*
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;*
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencias de poseedores;*

- IX. Autorización de los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta Ley;*
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;*
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;*
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existan las condiciones para su permanencia;*
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;*
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y*
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.”*

Las asambleas deberán ser convocadas por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia a petición de por lo menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de los integrantes del núcleo ejidal, en caso de que ninguno de los dos órganos de representación convoquen a la asamblea después de haber transcurrido un plazo de cinco días, los peticionarios podrán acudir a la Procuraduría Agraria a fin de que sea esta institución la que lo haga, convocatoria que deberá ser expedida con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince a la celebración a través de cédulas que deberán fijarse en los lugares más visibles del poblado en la cual se especificarán los asuntos a tratar así como el lugar y la fecha de la reunión.

Tratándose de asamblea que sea celebrada para tratar los asuntos contemplados en las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria ya transcritos, la convocatoria deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a su celebración.

Si el día de la celebración de la asamblea no se llegara a reunir el

quórum legal, inmediatamente se expedirá una segunda convocatoria para la celebración la cual deberá hacerse en un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días que se cuentan a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Más adelante en el artículo 26 la Ley Agraria establece que para que la asamblea sea válida en caso de reunirse por primera convocatoria, deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno del total de los ejidatarios, excepto que se trate de alguno de los asuntos referidos en las fracciones VII a la XIV del artículo 23, porque en ese caso se requerirá de la presencia de por lo menos las tres cuartas partes del total de los ejidatarios.

Si se trata de una asamblea a celebrarse en segunda convocatoria, ésta se instalará válidamente con cualquiera que sea el número de ejidatarios presentes, pero si en la misma van a tratarse asuntos contenidos en las fracciones VII a la XIV del multicitado artículo 23, entonces deberán estar presentes la mitad más uno del total de los ejidatarios integrantes de ese núcleo.

Para que cualquiera de los puntos establecidos en el orden del día puedan ser tratados, se requiere su aprobación por mayoría de votos, pero si se trata de los contenidos en las fracciones VII a la XIV, se necesita la aprobación de las dos terceras partes de los ejidatarios presentes, siendo estas resoluciones obligatorias para los ausentes y disidentes y en caso de empate, el presidente del Comisariado Ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate de asamblea en la que se discutan los asuntos referidos en las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un notario público, de lo contrario, los acuerdos tomados serán nulos. Asimismo en la asamblea general de ejidatarios está permitido que alguno de los integrantes sea representado mediante un mandatario a través de una carta poder firmada ante dos testigos, pero en el caso de los asuntos especiales, esta posibilidad no opera.

Finalmente, todos los acuerdos tomados en la asamblea deberán ser asentados en el acta correspondiente la cual deberá ser firmada por todos y cada uno de los que participaron en ella.

El Comisariado Ejidal.- La Ley Agraria concibe a este órgano de representación como el encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea, así como representar en las gestiones administrativas al ejido, este órgano está integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, quienes serán electos en la asamblea convocada para tal efecto a través de voto secreto y durarán tres años en su cargo no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato, sino pasado un periodo igual a aquel en que desempeñaron su cargo, pudiendo acreditar su carácter con el acta de asamblea de ejidatarios en la cual fueron electos para ocupar sus cargos, así como con la credencial expedida por el Registro Agrario Nacional en base al acta de asamblea mencionada.

La Ley establece como requisitos para ser miembros del Comisariado Ejidal los siguientes: ser ejidatario con sus derechos vigentes del núcleo de población, haber trabajado en el mismo los últimos seis meses anteriores a su elección, no haber sido sentenciado por delito que amerite pena de prisión y trabajar en el núcleo ejidal durante el ejercicio de su cargo; estableciendo el artículo 33 de la Ley Agraria las facultades que le confiere a dicho órgano de representación y que a continuación se transcriben:

Artículo 33. Son facultades y obligaciones del Comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;*
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;*
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la Ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;*

- IV. *Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;*
- V. *Las demás que señalen la Ley y el reglamento interno del ejido."*

El Consejo de Vigilancia.- Este está integrado por un Presidente, un Primer Secretario y un Segundo Secretario propietarios y sus respectivos suplentes, siendo de la misma forma su elección así como la duración de su cargo que la del Comisariado Ejidal, cuyas facultades son las de vigilar los actos del Comisariado, revisar las cuentas y operaciones de éste, convocar a asamblea cuando aquél no lo haga en el plazo convenido o se niegue a hacerlo y las que La Ley Agraria le confiere en su artículo 36 y que a la letra dice:

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia:

- I. *Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;*
- II. *Revisar cuentas y operaciones del Comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante esta las irregularidades en que haya incurrido el Comisariado;*
- III. *Convocar a asamblea cuando no lo haga el Comisariado; y*
- IV. *Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido".*

La Ley también habla de la constitución de una *Junta de Pobladores* más que como un órgano de representación, como un órgano de participación que podrá ser integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población y cuyo funcionamiento se avoca a las cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios, siendo su atribuciones y obligaciones las que se enumeran en el artículo 42 de la Ley Agraria y que a continuación se enlistan:

“Artículo 42.- Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

- I. Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;*
- II. Informar en conjunto con el Comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;*
- III. Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;*
- IV. Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización; y*
- V. Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido”.*

2.1.3.2 Tierras Ejidales.

Como ya lo establecimos en párrafos precedentes, todas aquellas extensiones de tierras que hayan sido dotadas a los ejidos o que hayan sido adquiridas por alguna otra vía se consideran de propiedad ejidal sujetas a las disposiciones que marca la legislación agraria, las cuales de acuerdo a su destino se dividen en:

Tierras para el asentamiento humano.- Este tipo de tierras lo constituye básicamente aquella superficie de terreno necesaria para el desarrollo de la vida en común del ejido, en la cual se ubica la zona urbana así como su fundo legal. Al

igual que las demás tierras ejidales, estas tienen las características de ser imprescriptibles e inembargables cuya transmisión únicamente puede ser entre los mismos ejidatarios y avecindados con el objeto de que sean utilizados como solares para la construcción de casas.

Tierras de uso común.- La Ley Agraria dice que este tipo de tierras constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido ya que no son destinadas ni al asentamiento humano ni a unidades de dotación individual, y al igual que las primeras gozan de las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad, con excepción de que exista alguna causa que altere esta situación y con la condición de que se obtenga un beneficio para el núcleo de población ejidal, aunque cabe decir que si interpretamos el artículo 48 de la Ley Agraria en sentido contrario que se refiere a la no prescripción positiva sobre las tierras de asentamiento humano y las relativas a las de los bosques y selvas, se desprende la posibilidad de que sí exista la prescripción positiva en tratándose de tierras de uso común.

Tierras parceladas.- Son aquellas superficies de tierra debidamente delimitadas y asignadas a fin de que un solo ejidatario las explote, también se les conoce como unidades de dotación; esta explotación también puede llevarse a cabo por terceras personas a través de algún acto jurídico siempre que éste no contravenga las leyes. La asignación de las tierras es facultad exclusiva de la Asamblea, la cual se hace a través de sorteo y una vez asignadas cada ejidatario tiene el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo sobre ella. Este tipo de tierras pueden ser objeto de dominio pleno, siempre que el ejidatario cuente con la anuencia de la Asamblea y con apego a lo dispuesto en la Ley, dando de baja el predio en el Registro Agrario Nacional a fin de que quede constancia que el predio sale del régimen ejidal para ingresar al de propiedad privada, y registrando el nuevo título de propiedad en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

La parcela escolar.- Es la superficie de tierra de igual dimensión que las unidades de dotación individuales y que se destina a la investigación, enseñanza y

divulgación de prácticas agrícolas para la escuela del lugar, a fin de que las utilidades producidas puedan ser empleadas para la adquisición de material escolar, implementos agrícolas y gratificación de los profesores que la atendieron. Esto es la teoría, pues en la práctica las parcelas escolares no cumplen su objetivo ya que la mayoría de ellas son objeto de actos jurídicos muchas veces no permitidos por la Ley.

La Unidad Agrícola e Industrial de la Mujer.- Es la extensión de tierra ubicada preferentemente en las mejores tierras colindantes con la zona urbana y destinada a la explotación colectiva por mujeres mayores de 16 años del núcleo de población que no sean ejidatarias, la cual será destinada al servicio y protección de la mujer campesina, aunque al igual que la anterior, en la práctica esto no se lleva a cabo.

La Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.- La Ley Agraria en su artículo 72 prevé la constitución de una parcela para el desarrollo integral de la juventud con el objeto de realizar actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de comuneros, ejidatarios y avecindados que tenga una edad que oscile entre los 16 y los 24 años.

Ahora bien, una vez dado un breve panorama de la organización del ejido, pasamos al estudio de los sujetos de derechos agrarios individuales.

2.2. Sujetos de Derechos Agrarios Individuales.

En la actual legislación agraria a lo largo de su redacción se encuentra una pequeña diversidad de sujetos susceptibles de derechos agrarios individuales tales como el ejidatario, el posesionario y el avecindado, aunque el Maestro Aldo Saúl Muñoz nos habla también del vecino y del sucesor. A

continuación nos referiremos brevemente a cada uno de ellos, destacando su naturaleza jurídica y sus derechos y obligaciones.

2.2.1 El Ejidatario.

Si bien es cierto que la palabra “ejidatario” implica una gran trascendencia para el estudio del Derecho Agrario y aún más para el desarrollo de nuestra sociedad, también lo es que no ha existido mucha preocupación por dar un concepto claro y perfectamente definido de dicha figura, sin embargo la Ley Agraria de forma muy escueta en su artículo 12 nos dice que *“son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales”*.

El Lic. Antonio Luna en su Diccionario de Derecho Agrario nos da la definición del ejidatario y dice que es el “campesino que participa de los bienes ejidales concedidos a un núcleo de población ya sea como adjudicatario de una parcela individual, si el ejido cuenta con terrenos de cultivo susceptibles de parcelarse, o que participa de las tierras de agostadero, monte o de otras clases, si se concedieron al núcleo terrenos de uso común.”¹³

Anteriormente se establecían una serie de requisitos para poder ser ejidatario, actualmente el reconocimiento de este carácter depende de la Ley y de la decisión de todos los ejidatarios que integran el núcleo de población de acuerdo a lo establecido en su reglamento interno. La Ley Agraria en su artículo 15 señala como requisitos los siguientes: ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad, aunque este requisito puede ser excepción siempre y cuando se tenga familia a cargo o se trate de heredero de ejidatario, y por último ser vecindado del ejido.

Los derechos que adquiere el ejidatario sobre sus tierras son

¹³ LUNA ARROYO, Antonio. et. al. op. cit. p. 262.

reconocidos por la Ley como derechos agrarios individuales y consisten en el uso y disfrute de su parcela, el uso y disfrute de las tierras de uso común, recibir un solar en la zona urbana (siempre que sea posible), el derecho a ser nombrado sucesor, participar en las asambleas así como el votar y ser votados para algún cargo en el ejido.

Según la legislación actual específicamente en el artículo 16 de la Ley en comento, la calidad de ejidatario se acredita con el correspondiente certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente, con el certificado parcelario o de uso común o con la sentencia o resolución de un tribunal agrario; y se pierde a través de una cesión legalmente realizada de los derechos, por una renuncia a los mismos, por prescripción negativa y por una sentencia de un Tribunal Agrario. (artículo 20).

2.2.2 El Vecindado.

Actualmente la Ley reconoce formalmente a los residentes de un ejido como vecindados concediéndoles ciertos derechos siempre y cuando se cumplan con los requisitos de capacidad agraria individual consistentes en ser de nacionalidad mexicana, mayores de edad y tener una residencia mínima de un año dentro del núcleo de población, además de contar con la anuencia de la asamblea o del tribunal agrario que corresponda, por lo que en su artículo 13 define *“Los vecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los vecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.”* Entre estos derechos conferidos se encuentran el de poder ejercer la acción de reconocimiento de este carácter ante el Tribunal Agrario correspondiente, además de las acciones que tengan que ver con las

controversias en materia agraria, la posibilidad de ser reconocido como ejidatario, gozar del derecho del tanto en caso de la compra de derechos agrarios de un ejidatario fallecido sin sucesores, la participación dentro de la junta de pobladores del ejido, ubicación en el orden de preferencia para la recepción de las tierras de uso común del núcleo de población y participación en la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, entre otros.

2.2.3 El Posesionario.

En sus artículos 56 y 57 la Ley Agraria hace una breve pero remarcada referencia a los posesionarios concediéndoles una expectativa de derecho de adquirir la calidad de ejidatario, además de otorgarles facultades para ejercitar las acciones agrarias que de la propia ley emanen. Aunque no da un concepto definido, podemos deducir que al igual que los avecindados los posesionarios son reconocidos con tal carácter por la Asamblea General o por una sentencia del tribunal agrario correspondiente.

2.2.4 El Vecino.

Se le conoce como vecino a aquel sujeto que tiene su domicilio en el núcleo de población ya sea ejido o comunidad y que no hayan sido reconocidos como avecindados o posesionarios por la asamblea ejidal o comunal y mucho menos hayan adquirido la calidad de ejidatarios o comuneros.

2.2.5 El Sucesor.

La ley contempla también a los sucesores como sujetos de derechos agrarios individuales como aquellas personas físicas que al igual que los

poseionarios sólo tienen una expectativa de derecho, ya que la realización del derecho conferido depende de la voluntad del titular de los derechos agrarios quien decidirá a quien nombrar como sucesor, y en un dado caso revocar esa designación, o en el caso de que no se hayan designado sucesores y éste concurra con otros posibles derechosos, en tales circunstancias tendrá que estarse a lo previsto en la Ley.

Así podríamos seguir hablando de los sujetos de derechos agrarios individuales, pero consideramos que estos son los más reconocidos por la Ley y por lo tanto los más inmiscuidos en las controversias agrarias.

2.3 Conflictos Colectivos.

Hablamos de conflictos colectivos cuando nos referimos a aquellas controversias que se suscitan entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones y que afectan los intereses jurídicos de todo el núcleo de población.

Entre esta clase de controversias podemos encontrarnos con las cuestiones relacionadas con los límites de tierras entre los núcleos de población, o entre éstos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; restituciones de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales o contra actos de particulares; reconocimiento del régimen comunal, controversias relativas a contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, entre otros.

Estos conflictos se dirimen ante el tribunal agrario que corresponda y la ley establece que para la representación de los núcleos de población en un

juicio debe de ser a través del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales según sea el caso, o bien cuando se trate de acciones agrarias que constituyen el rezago agrario (dotación, ampliación, nuevo centro de población, reconocimiento y titulación de bienes comunales) lo será a través del Comité Particular Ejecutivo Agrario o los representantes comunales según sea el caso.

2.4 Conflictos Individuales.

Los conflictos individuales son aquellas diferencias que se suscitan entre dos o más integrantes del núcleo de población y que sólo afectan los intereses jurídicos de los involucrados sin trastocar los intereses de todo el núcleo en su conjunto. Entre esta clase de controversias podemos encontrar los conflictos entre ejidatarios, comuneros, avocindados o posesionarios entre sí, o entre éstos y el núcleo de población por el mejor derecho a la posesión, por límites de parcelas, por controversias en materia de sucesión, la asignación de tierras, la separación de ejidatarios, la nulidad de actos y documentos que afecten los intereses individuales del integrante del núcleo de población, asuntos de jurisdicción voluntaria en materia agraria, omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que perjudiquen los derechos de los ejidatarios, comuneros, etc.; litigios que serán resueltos a través de un juicio ante un tribunal agrario en caso de no llegar a ser posible mediante la conciliación ante la Procuraduría Agraria, juicio en que promoverá la persona física afectada con la calidad que tenga por propio derecho ya sea asistido de un abogado particular o de un abogado acreditado como tal por la Procuraduría Agraria en caso de que el afectado o cuente con recursos económicos.

Una vez dadas estas breves explicaciones, nos enfocaremos al estudio del concepto de instancia para adentrarnos al procedimiento agrario que es tema base del presente trabajo.

2.5 Concepto de Instancia.

El concepto de instancia es un concepto muy estudiado por una diversidad de autores entre los que encontramos como uno de los más acertados al Lic. Antonio Luna Arroyo, quien en su obra titulada Diccionario de Derecho Agrario Mexicano define a la Instancia como el “conjunto de actos, plazos y formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio. Se habla de una y dos instancias: la primera en la jurisdicción en primer grado; después viene la segunda, que revisa lo resuelto por el Juez de esa categoría, y puede haber una tercera instancia cuando el Tribunal Superior no es el último, sino la Suprema Corte, si la sentencia no ha sido declarada ejecutoria por falta de promoción en tiempo. En materia administrativa también hay instancias, y por lo tanto en la cuestión agraria. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar los juicios y demás negocios de la administración de la justicia”.¹⁴

El maestro Juan Palomar de Miguel en su Diccionario para Juristas establece que instancia es “cada uno de los grados jurisdiccionales establecidos por la Ley para ventilar y sentenciar en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia”.¹⁵

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano nos da un concepto más amplio, así como los antecedentes de esta figura jurídica señalando que Instancia es en primer lugar “I. Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir un juicio normal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera asimismo instancia, la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico”¹⁶

¹⁴ LUNA ARROYO, Antonio et.al. op. cit. p. 404—405.

¹⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. op. cit. p. 841.

¹⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 5ª ed. México Ed. UNAM, 1992. p. 1744.

Entre los antecedentes históricos de esta figura tenemos que en la época medieval se conocieron tres instancias, una denominada como *primera instancia* al ejercicio de la acción ante el primer juez que debía conocer el asunto; la *segunda instancia* era aquella en la que el ejercicio de la misma acción debía hacerse ante otro juez o ante un tribunal de apelación y la tercera instancia consistía en la reproducción de la acción ante un tribunal de apelación más elevado. En los sistemas judiciales modernos las únicas instancias que pueden llevarse a cabo en un asunto son las contempladas o reguladas en la legislación aplicable y deben conocer de ellas los juzgados y tribunales competentes, sin que pueda tramitarse solicitud en que se pretenda la alteración de las formas procesales conforme a las cuales debe actuarse.

Las partidas constituyeron el primer instrumento judicial en donde aparecieron las instancias, aplicadas en su origen al término que debía durar el juicio desde su iniciación hasta dictarse sentencia definitiva, incluidos los periodos en que conocían del mismo varios jueces o tribunales. Estos periodos se conocieron como primera, segunda o tercera instancias. Conforme a dicho ordenamiento la tramitación de las tres instancias en los juicios civiles no debía exceder de un periodo mayor de tres años; en los juicios criminales no podían extenderse más de dos años.

La finalidad de fijar instancias fue y es la de evitar la prolongación de los juicios mas allá de términos prudentes, aunque la realidad, entonces como ahora, demostró que la aplicación de estas disposiciones fue ajena a eficaces y oportunas prácticas judiciales.

Por otra parte, el establecer más de una o dos instancias no ha sido un mero capricho de los legisladores, sino que con ellas se busca la certeza en las resoluciones, además del propósito de impedir que la ignorancia, el error, la pasión o el soborno, atenten contra una recta administración de justicia; precauciones que a pesar de considerarse necesarias, de ningún modo han evitado la prolongación

de los juicios, a pesar de limitaciones impuestas en las propias leyes para desterrar tales vicios procesales.

En lo referente a los efectos jurídicos de la instancia, los tratadistas los han reducido en la actualidad a sólo tres actos procesales: a) el de inicio de un juicio, en tanto que el hecho de la presentación de cualquier demanda constituye por sí solo la primera instancia; podrá abandonársele sin esperar la contestación, pero al poner en movimiento el aparato judicial, el actor abre la instancia y da lugar a lo que Couture ha denominado el *acto introductivo*, por virtud del cual se somete una pretensión al juez con las formas requeridas por la ley, pidiéndole una resolución favorable a su interés; b) el de caducidad, cuyo objeto es abreviar trámites y terminar pleitos, ya que a virtud de su aplicación se considera abandonado un juicio por quien lo intentó, al dejar correr el tiempo sin ninguna actuación, sea por falta de interés o por alargar un procedimiento en perjuicio del demandado, y c) el desistimiento, si con este acto sobreviene la paralización de la actividad procesal, sin que exista oportunidad para que el acto pueda volver a promover el mismo juicio.

En México, como en muchos otros países, se cuenta con juzgados de primera instancia en material civil y penal, distribuidos en todo el territorio de acuerdo a las jurisdicciones preestablecidas, los cuales conocen de asuntos de diversa naturaleza, federales unos, locales otros, como son los que funcionan en el Distrito Federal y en los Estados de la República. Pero se cuenta también con tribunales de instancia única como los de Circuito, el Tribunal Fiscal de la Federación, el de Justicia Militar, el del Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje que actúan como tribunales del trabajo, y como tribunal supremo del país la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo su carácter es unisubstancial, no obstante lo que opinan algunos autores de amparo.

2.6 Las Instancias en la Nueva Ley Agraria.

Hablar de instancias en materia agraria es relacionarlo con los medios de impugnación previstos en la legislación aplicable y por ende implica el estudio del procedimiento agrario. A continuación nos referiremos brevemente a las instancias existentes en la normatividad vigente ya que en capítulo siguiente analizaremos con más detenimiento cada una de ellas.

Las instancias en la Ley Agraria actual se reducen a tres:

- El juicio agrario ante el Tribunal Unitario Agrario,
- El Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y
- El Juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El juicio agrario como todo procedimiento judicial se inicia interponiendo la demanda ante el Tribunal Unitario Agrario correspondiente y con las formalidades que la ley exige para ello como la personalidad entre otros, continuando con todas y cada una de las etapas del juicio hasta culminar con una sentencia de *primera instancia* que tendrá el carácter de definitiva si la misma no es impugnada a través de los medios creados para ello.

Como *segunda instancia* la Ley contempla al Recurso de Revisión como el único medio de impugnación ordinario, que puede ser definido como la inconformidad que presenta alguna de las partes involucradas en el litigio en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario y solamente en casos específicos como una resolución que dirima alguna controversia de límites suscitada entre dos o más núcleos de población, restitución o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, cosa que nos parece injusta por los razonamientos que en el capítulo respectivo expondremos y que constituyen el tema central de nuestro trabajo de investigación. Este Recurso de Revisión es

competencia del Tribunal Superior Agrario y tiene como objeto revisar todas y cada una de las actuaciones del Tribunal Unitario para que en caso de encontrar alguna irregularidad modificar la sentencia emitida por éste revocándola totalmente o sólo para algunos efectos, y en caso de no ser así por resultar inoperantes los agravios formulados por la parte recurrente, el Tribunal Superior Agrario confirmará la sentencia recurrida.

La Ley Agraria no regula específicamente una *tercera instancia*, sin embargo de su artículo 200 se desprende la existencia de ésta al señalar que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios Agrarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, o el Juzgado de Distrito según sea el acto reclamado, instancia que se encuentra regulada en el Libro Segundo de la Ley de Amparo como un apartado especial con características de protección dada la naturaleza del Derecho Agrario. Al igual que el Recurso de Revisión, el amparo tiene por objeto modificar, revocar, sobreseer o confirmar la sentencia dictada en primera o en segunda instancia según se trate de controversia individual o colectiva.

De todo lo anteriormente descrito podemos concluir que los núcleos de población llámense ejidos o comunidades son el pilar de la estructura del Derecho Agrario, tan es así que se encuentran tutelados por nuestra ley suprema que es nuestra Constitución Política; que éstos para su mejor funcionamiento deben contar con órganos de representación así como con reglamentos internos que regulen su organización tanto social como económica; que existen tres tipos de ejidos de acuerdo a su explotación, que independientemente de que sus integrantes sean ejidatarios, avecindados, posesionarios, vecinos, etc, se encuentran protegidos por la Ley respecto de sus derechos agrarios individuales por lo que al verse afectados en su esfera jurídica pueden ejercitar la acción correspondiente ante la autoridad competente, la cual con apego a la Ley resolverá el conflicto, y en caso de alguna inconformidad el afectado podrá acudir

a una segunda o tercera instancia a fin de que se revise lo actuado y se dicte una sentencia definitiva.

Hasta aquí hemos analizado brevemente algunos conceptos que consideramos básicos para nuestro trabajo de investigación, pero aún nos falta el punto de partida de nuestra propuesta, por lo que a continuación nos referiremos en forma más amplia a cada una de las instancias en la normatividad vigente comenzando con el juicio agrario así como todas y cada una de sus etapas y finalizando con el Juicio de Amparo, a fin de que una vez adentrados en la materia, pasemos a delimitar y determinar la problemática actual sobre lo acertado o no de estas instancias.

CAPITULO TERCERO

LAS INSTANCIAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Al hablar de instancias dentro de un procedimiento judicial sea penal, civil, mercantil, etc., en muchas ocasiones suele confundirse con los medios de impugnación de las sentencias dictadas en los mismos, ya que éstos suelen ventilarse en segunda o ulterior instancia. En el nuevo derecho social agrario que dio nacimiento a la Ley Agraria la cual entró en vigor el 6 de enero de 1992 a raíz de la reforma a el artículo 27 Constitucional, encontramos la creación de los Tribunales Agrarios para llegar a un nuevo procedimiento agrario netamente jurisdiccional, el cual recoge los intentos para la resolución de conflictos de las normatividades que la anteceden, y es en esta nueva ley donde actualmente encontramos una impartición de justicia especializada, con principios de pronta, completa e imparcial. En el presente capítulo analizaremos de una manera breve cada una de las instancias del procedimiento agrario comenzando por el juicio agrario, continuando con el recurso de revisión y culminando con el amparo en materia agraria.

3.1 El Juicio Agrario ante el Tribunal Unitario Agrario como Primera Instancia.

La palabra juicio proviene del latín *iudicium* que significa acto de decir o mostrar el derecho.

Procesalmente hablando tiene básicamente dos acepciones: una en sentido amplio que es utilizada como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En sentido más restringido, la palabra juicio es utilizada para designar sólo una etapa del proceso (la llamada de juicio) y a un solo acto: el de la sentencia.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que se entiende por juicio al “procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva” ¹⁷

Por su parte el artículo 163 de la Ley Agraria establece que *“son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley”*

Como puede apreciarse, más que una definición o un concepto de lo que es un juicio, lo que se establece es el objeto o finalidad del procedimiento agrario, apegándose siempre a lo dispuesto en la Ley de la materia, y en caso de que no exista una disposición aplicable al caso concreto, entonces podrá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre y cuando no se contravengan los ordenamientos legales previstos, situación ésta que también prevé la Ley Agraria entre otras cosas, como por ejemplo el hecho de que se deban tomar en cuenta los usos y costumbres de cada pueblo que se involucre en cuestiones litigiosas así como de sus integrantes siempre tratando de no contravenir las disposiciones de la Ley y no afectando los derechos de terceras personas. También en el artículo 164 de la Ley Agraria se prevé que los tribunales agrarios suplirán las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho en tratándose de núcleos de población, así como ejidatarios y comuneros, y si bien

¹⁷ Ibid. p. 1848.

bien es cierto que la ley otorga este derecho, también lo es que dicha suplencia sólo debe darse respecto de los preceptos legales invocados para la sustanciación de la acción ejercitada y no en relación a los hechos o en el ofrecimiento de pruebas, en primera porque por lógica, los tribunales no conocen los hechos acontecidos que dieron origen al conflicto y principalmente porque se trastocaría el principio de imparcialidad y de equilibrio que debe de existir en todo procedimiento.

El juicio agrario en primera instancia es interpuesto ante el Tribunal Unitario Agrario que corresponda según la jurisdicción territorial, tal como lo veremos en párrafos subsecuentes.

3.2 Etapas del Juicio Agrario.

El procedimiento agrario tiene varias etapas o diligencias a realizar en cierto orden cronológico, es decir, no pueden ser alteradas en su seguimiento, tienen que darse todas y cada una de las mismas. Como todo juicio, el agrario comienza con la interposición de la demanda, continúa con el emplazamiento, la contestación de la demanda, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para culminar con una sentencia, etapas todas éstas que a continuación nos permitimos considerar en forma muy breve.

3.2.1 Presentación de la Demanda.

La palabra demanda tiene su origen etimológico en el vocablo latín *demandare* cuyo significado es “confiar”, “poner a buen seguro”, “remitir”. Actualmente dicho vocablo tiene otra acepción. El Diccionario Jurídico Mexicano retoma el concepto de esta palabra del autor José Ovalle Favela que nos dice: “La

demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión –expresando la causa o causas en que intente fundarse– ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador”.¹⁸

El maestro Aldo Saúl Muñoz López en su opinión muy particular manifiesta que la sola presentación de la demanda constituye el ejercicio del derecho de petición plasmado en el artículo 8vo de nuestra Constitución Política.

En el procedimiento agrario en primera instancia, que es el que estamos estudiando, la demanda consiste ya sea en un escrito o bien una comparecencia del promovente ante el Tribunal Unitario Agrario.

La Ley Agraria en su parte adjetiva no señala los elementos que debe tener el escrito de demanda, por lo que en este caso se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles que menciona los siguientes:

El proemio.- Este contiene todos los datos que sirven para identificar el juicio: el tribunal ante el que se promueve, el nombre y domicilio del actor y del demandado, el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, la acción ejercitada y establecer la vía (contenciosa o jurisdicción voluntaria).

Los hechos.- Se refiere a la narración en forma sucinta de los hechos que sirvieron de base para ejercitar la acción invocada. Deben ir numerados en forma consecutiva y contener las modalidades de modo tiempo y lugar a efecto de que sean entendibles para el Tribunal y éste no pueda desechar la demanda por ser oscura o irregular, en todo caso lo que deberá hacer es prevenir al promovente a

¹⁸ Ibid. p. 889.

efecto de que subsane las lagunas.

Ofrecimiento y acompañamiento de pruebas.- Una vez que se ha elaborado la narración de los hechos, el promovente deberá ofrecer las pruebas que estime idóneas para acreditar los mismos, las cuales de ser posible en tratándose de documentales ya sean públicas o privadas, deben de acompañar al escrito de demanda.

Los fundamentos de derecho.- En este apartado deben de citarse en forma precisa todos y cada uno de los artículos tanto sustantivos como adjetivos de las leyes aplicables al caso concreto, pudiendo el tribunal agrario suplir la deficiencia de las partes, como ya se comentó con anterioridad.

La demanda así como sus anexos en caso de ser por escrito deben ser presentadas ante la oficialía de partes que depende de la Unidad de Control de Procesos del Tribunal Unitario Agrario. En caso de tratarse de una demanda por comparecencia se solicitará el auxilio de la Procuraduría Agraria a fin de que coadyuve en la elaboración del escrito de demanda. Una vez presentado el escrito, el tribunal lo recibe acusando su recepción en una copia simple del mismo anotando la fecha y hora, para posteriormente turnarlo a la Secretaría de Acuerdos y se emita el auto respectivo. El acuerdo que se emite puede ser el de admisión de la demanda o el de prevención.

Una vez estudiada la demanda de manera concienzuda, y si el tribunal no encuentra alguna causal de improcedencia prevista en la ley, dictará acuerdo de admisión de la misma.

El auto de prevención se dicta por existir ciertas irregularidades u omisiones en la demanda, motivo por el cual se le otorgará un término de ocho días hábiles al promovente para que subsane tales irregularidades, término que se comenzará a computar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación y en caso de que el promovente no realice lo solicitado en el término concedido, la demanda se tendrá por no interpuesta y se ordenará el archivo definitivo del expediente formado.

Por otro lado, ni la Ley Agraria ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su parte adjetiva no prevé que los tribunales puedan desechar demandas, sin embargo al negarse la tramitación de una demanda inicial, se estaría ante el desechamiento de la misma, situación ésta que puede ser impugnada a través del Juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.2.2 Emplazamiento.

El emplazamiento es un acto formal que el Tribunal Unitario Agrario tiene que realizar a fin de no dejar al demandado en estado de indefensión.

Se define al emplazamiento como “el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente. Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio”.¹⁹

Por su parte, el artículo 170 de la Ley Agraria determina: “recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia...”, desprendiéndose además los requisitos y formalidades que debe cubrir dicho emplazamiento, entre los que se encuentran:

¹⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 1990, pp. 320 y 321.

- a) el nombre del actor en caso de ser persona física y en caso de tratarse de persona moral, se debe anotar la razón social o el nombre del ejido o comunidad,
- b) el objeto de la demanda, es decir la pretensión del actor,
- c) la causa que dio origen a la demanda, así como los hechos que sirvieron de base para la pretensión del actor,
- d) la fecha y hora que se tenga señalada para la celebración de la audiencia,
- e) dicho emplazamiento deberá realizarse dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez previos a la fecha fijada para la celebración de la audiencia,
- f) la prevención de que durante la celebración de la audiencia referida se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas, a menos que por su naturaleza no puedan ser desahogadas en el acto,
- g) el requerimiento al demandado de señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el lugar en donde se encuentre ubicado el tribunal,
- h) el apercibimiento al demandado para el caso de que no comparezca a la audiencia sin causa justificada, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, y
- i) por último, debe entregarse copia simple de la demanda, así como de los anexos al demandado al momento de realizarse el emplazamiento, correspondiéndole al Actuario o Secretario de Acuerdos del Tribunal

Frecuentemente el actor cita como domicilio del demandado para efectos del emplazamiento el del poblado o comunidad en donde tiene su residencia o si es posible en una zona urbana, pero el artículo 171 del ordenamiento legal ya invocado señala que el emplazamiento puede ser realizado en el domicilio del demandado, en su finca, su oficina principal, asiento de negocios o el lugar en que labore, en su parcela u otro lugar que frecuente, debiéndose anotar en forma clara y precisa este hecho en el acta que deberá levantar el actuario encargado de realizar el emplazamiento.

Otra forma de realizar el emplazamiento es por cédula y por edictos, el emplazamiento por cédula tiene lugar cuando el actuario o el funcionario que deba practicarlo no encuentre al demandado personalmente en alguno de los lugares mencionados, quien una vez que se ha cerciorado de tal circunstancia, dejará una cédula con la persona de mayor confianza; que no viene siendo más que un citatorio en el que se previene al demandado para que el día y hora señalada en el mismo espere al actuario para realizar dicha diligencia, con la advertencia de que si no se encuentra presente, el emplazamiento será practicado con la persona con quien se entienda. Por el contrario, es decir, si se encuentra al demandado y no se trata de los lugares referidos no se dejará la cédula debiendo solicitar nuevamente el actor el emplazamiento.

El emplazamiento por edictos se realiza en los siguientes casos:

- a) Cuando no puede emplazarse personalmente al demandado,
- b) Cuando el demandado no tiene domicilio fijo o se ignora su paradero.

En ambos casos, es la parte actora la que tiene la obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad en su escrito inicial que ignora el domicilio del demandado para que sea el Tribunal quien ordene este tipo de notificación. Los edictos deben contener el acuerdo mediante el cual se admite la demanda ya que entre otros elementos esenciales, es en el mismo en el cual se señala la fecha para la celebración de la audiencia, una breve síntesis de las prestaciones demandadas por el actor y el llamamiento a juicio al demandado con los apercibimientos que la ley establece. Estos edictos deberán ser publicados dos veces dentro del plazo de diez días en el periódico oficial del Estado donde se encuentre ubicado el Tribunal que conozca del asunto, así como en el que tenga mayor circulación en dicho lugar, también deberá fijarse en la oficina de la presidencia municipal y en los estrados del Tribunal para que una vez cubiertas estas formalidades, surta efectos legales una vez que hayan transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación.

3.2.3 Contestación de la Demanda.

Como ya se dijo con anterioridad, esta contestación puede darse hasta el día de la celebración de la audiencia, pero en caso de realizarse antes que deberá ser por escrito, al contestar las prestaciones demandadas por el actor, debe de expresarse las excepciones, defensas y hechos tendientes a desvirtuar la acción ejercitada por el actor, así como el ofrecer pruebas con el mismo objeto, tal como lo veremos más adelante y con mayor claridad en el apartado referente a la celebración de la audiencia.

3.2.4 Audiencia.

Como en todo juicio de cualquier orden, el procedimiento agrario no es la excepción, por lo tanto, también tiene una fase procesal que consiste en el desahogo de la audiencia, que es el momento oportuno para que comparezcan las partes ya sea a ratificar la demanda, contestarla, ofrecer las pruebas pertinentes en su caso, diligencia que puede interrumpirse y reanudarse cuando así lo amerite la situación y siempre y cuando la ley lo autorice.

Antes de iniciarse la celebración de la audiencia el Tribunal debe verificar si las partes fueron legalmente emplazadas y notificadas. En caso de que la parte actora no haya sido notificada de la fecha de la celebración de la audiencia, ésta deberá suspenderse difiriéndose para una nueva fecha hasta en tanto se cumpla con dicho requisito de formalidad.

En caso de que el demandado sea el que no se encuentre emplazado o no se haya hecho con las formalidades de ley, la audiencia deberá ser diferida hasta en tanto se vuelva a practicar el emplazamiento con las formalidades de ley y a petición de la parte actora como ya se dijo en párrafos que

antecedentes. Ahora bien, si el demandado a pesar de no haber sido legalmente emplazado se presenta a la audiencia, por disposición de la ley se subsanan las omisiones o irregularidades y se continúa con la celebración de la misma.

Por otro lado, si ambas partes han sido legalmente emplazadas y el actor no acude a la audiencia, se le sancionará con una multa equivalente de a uno a diez días de salario mínimo de la zona económica de que se trate, y una vez que haya sido pagada la multa y pueda comprobarse tal hecho, se emplazará nuevamente al demandado; en caso de que sea el demandado el que no comparezca a la audiencia o se presente durante el desarrollo de la misma, podrá intervenir siempre y cuando pueda demostrar la causa que le impidió estar presente a la hora señalada.

Otra circunstancia muy importante que deben tener en cuenta los tribunales es el hecho de que ambas partes deben acudir con su asesor legal a la audiencia, es decir deben hacerse acompañar por un profesional en derecho a fin de que ambos estén en igualdad de condiciones para defender sus intereses. En caso de que alguna de las partes no se encuentre asesorada, la audiencia deberá ser diferida a fin de que en la próxima a celebrarse, la parte que no tenga un asesor jurídico pueda solicitarlo, ya sea particularmente o a la Procuraduría Agraria, haciendo la aclaración de que para el caso de que la otra parte esté asesorada por dicha Institución, la parte que no lo sea deberá solicitar los servicios de un abogado particular, toda vez que el mismo asesor no puede hacerlo respecto de ambas partes.

Ahora bien, una vez que se han constatado estas formalidades, se inicia la redacción del acta de audiencia, primeramente debiendo anotarse el número del expediente en que se actúa y el lugar y la fecha, requisitos éstos que son indispensables para saber de que asunto se trata, posteriormente se hace constar la comparecencia o incomparecencia de las partes a fin de proceder a la declaración de apertura de la audiencia exhortando en este momento el

Magistrado a las partes a un arreglo conciliatorio, y en caso de ser así, en ese acto se elabora un convenio siempre que no se contravenga lo dispuesto en la Ley, el cual una vez firmado, es ratificado a fin de dar por terminado el juicio archivándose el expediente como asunto concluido, aclarando que las partes si no llegan a algún acuerdo en este momento, lo podrán hacer en cualquier otro momento hasta antes de que se emita la sentencia.

De no darse el supuesto anterior, continuando con el desarrollo de la audiencia, se le concede el uso de la voz a la parte actora a fin de que ratifique su escrito de demanda, para posteriormente dar el uso de la voz a la parte demandada a fin de que sea en este momento procesal en el que conteste la demanda entablada en su contra, siempre y cuando no lo haya hecho con anterioridad, en cuyo caso, lo que deberá hacer es ratificar su escrito. Esta contestación puede ser en forma verbal o por escrito, tomando en cuenta que si es verbal debe de asentarse textualmente en el acta lo dicho por la demandada o su asesor. Cuando la contestación se hace por escrito, que es la forma más frecuente de hacerlo, dicho documento debe contener las excepciones y defensas, así como hechos que tiendan a desvirtuar lo dicho por el actor y principalmente la acción ejercitada, debiendo anexar además si es que las hay pruebas documentales que se crean pertinentes y ofreciendo los demás medios probatorios que por la naturaleza de su desahogo ameriten otra diligencia especial; debiendo el tribunal correr traslado del escrito de contestación de demanda al actor para que manifieste lo que a su interés convenga. Ahora bien, para el caso de que el demandado no comparezca a la audiencia, ésta se desarrollará, es decir, no se diferirá, pero sí se tendrá por perdido el derecho para contestar la demanda así como ofrecer las pruebas necesarias.

Por otra parte, si la parte demandada reconviene al actor, es decir, contrademanda, entonces se deberá de emplazar al actor a fin de darle el término suficiente para que conteste la reconvenición, debiendo diferirse la audiencia señalándose una fecha próxima para su continuación.

Otro supuesto es el caso de que no haya reconvencción formulada por el demandado, debiendo en ese caso otorgar el uso de la voz al actor para que formule la llamada réplica que tiene como objetivo el de precisar circunstancias o dar una contestación a lo formulado por la demandada en la contestación, debiendo el tribunal también conceder el uso de la voz a la demandada a fin de que formule su contrarréplica que no es más que la respuesta de lo manifestado por el actor. Es necesario aclarar que esta práctica es discrecional en cada tribunal.

Una vez que ambas partes han hecho uso de la voz exponiendo sus pretensiones así como las defensas, el tribunal procede a acordar de conformidad a derecho, y en caso de que se haya opuesto alguna excepción de previo y especial pronunciamiento, entonces ésta deberá tramitarse como incidente.

Posteriormente se pasa al desahogo de pruebas que ameritan un tratamiento especial como es el caso de la testimonial y la confesional, así como el reconocimiento de contenido y firma, en virtud de que éstas requieren para su desahogo de algunas diligencias; en virtud de que las pruebas documentales se desahogan por su propia naturaleza, desahogándose primeramente las ofrecidas por el actor y posteriormente las del demandado, así también se busca que se desahoguen en primer lugar aquellos medios probatorios ofrecidos en la acción principal y posteriormente los ofrecidos en la reconvencción y en la contestación a ésta. Hecho lo anterior, las partes deberán formular sus alegatos, ya sea en forma verbal o por escrito, siendo en este último caso indispensable otorgar un término prudente a las partes para su formulación y presentación ante el Tribunal, expresando todos aquellos razonamientos jurídicos que tengan por objeto acreditar las pretensiones así como defensas de ambas partes contendientes.

Uno de los aspectos finales de la celebración de la audiencia es la citación para oír sentencia que debe estimar el Tribunal, eso en caso de que ya no exista diligencia alguna pendiente por desahogarse; así también por último en el

acta que se levanta con motivo de esta etapa procesal, debe anotarse claramente la hora así como la fecha en que se concluye en forma definitiva la audiencia, para que una vez hecho lo anterior se proceda a su firma por parte del Magistrado, el Secretario de Acuerdos, así como las partes y sus abogados debiendo el Tribunal entregar una copia simple de la misma a los contendientes.

3.2.5 Las Pruebas.

Como es de explorado derecho las pruebas son un elemento vital para llegar al conocimiento de la verdad en un litigio. El artículo 186 de la Ley Agraria establece que "*en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley*"; así en materia agraria tenemos la prueba confesional, la testimonial, la documental, la pericial, la de inspección ocular o de inspección judicial, y la de reconocimiento de contenido y firma básicamente, las cuales analizaremos en forma muy breve cada una de ellas.

La Confesional.- El maestro Eduardo Pallares nos dice que confesión "es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudica"²⁰

La prueba confesional algunos tratadistas suelen clasificarla en diversas variantes como lo son la simple, la cualificada, divisible, indivisible y extrajudicial entre otras; pero en materia agraria básicamente la clasificación más usada es la que se refiere a la confesional ficta y a la expresa.

La confesión ficta es aquella que se presenta cuando la demanda no es contestada y tampoco la parte a cargo de la cual se ofreció no comparece a

³⁰ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18° ed. México, Ed. Porrúa, 1988, p. 175.

absolver posiciones. La confesión expresa es el reconocimiento verbal que realiza el absolvente al comparecer ante el Tribunal o por escrito que se deduce del contenido de los diversos escritos que se presentan a lo largo del desarrollo del procedimiento.

La prueba confesional como todas debe cumplir con ciertos requisitos de formalidad como lo son su ofrecimiento y su desahogo; el ofrecimiento del que hablamos debe hacerse en el escrito de demanda (en el caso del actor) y en la contestación a la misma (en el caso del demandado) o bien en la audiencia, debiendo acompañar previamente el pliego de posiciones para que la parte que deba absolverlas pueda ser citada para tal efecto, asimismo estas posiciones también deben cumplir ciertos requisitos como son: deben formularse en sentido afirmativo, contener un solo hecho el cual deberá ser materia de la controversia y propio del absolvente y no ser insidiosas, por lo que es obligación del Tribunal el calificar de legales estas posiciones para proceder a su admisión y desahogo en la audiencia.

El desahogo de esta prueba debe hacerse en la audiencia señalada para tal efecto y previa citación de la parte que deba absolver las posiciones planteadas con el apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por confeso fictamente.

Ya estando el absolvente en la audiencia, lo procedente es que el Tribunal le tome sus datos generales para proceder a protestarlo en términos de ley, es decir, apercibirlo para que se conduzca con verdad ya que de lo contrario podría incurrir en algún delito tipificado como tal en la ley; así también debe explicar al absolvente que sólo podrá contestar en sentido afirmativo o negativo una vez que haya entendido perfectamente la posición articulada y que en caso de que la respuesta amerite una aclaración podrá hacerla; para el caso de que el absolvente se niegue a contestar o lo haga en forma evasiva, se le tendrá por confeso tácitamente en sentido afirmativo, debiéndose asentar esta situación en el

acta respectiva para finalmente proceder a la firma del pliego de posiciones por parte del absolvente para que el mismo sea agregado a los autos del expediente en que se actúa.

Esta prueba es valorada entrelazando las posiciones articuladas con las respuestas dadas, para así poder allegarse de elementos de convicción en el juzgador al momento de emitir la sentencia respectiva.

La Testimonial.- Este medio probatorio reviste de suma importancia para dirimir controversias en materia agraria, ya que por su naturaleza puede acreditar hechos que sólo a través de declaraciones de testigos crean una convicción en el órgano jurisdiccional, como por ejemplo la posesión, esta prueba al igual que en la confesional suele clasificarse en diferentes tipos de acuerdo a los declarantes que desahogan la misma: testigos hábiles, inhábiles, acordes o contestes, contradictorios, singulares, de ciencia propia y de cargo y de descargo.

El ofrecimiento de esta prueba debe hacerse igual que la confesional, sólo que en este caso no se presenta el interrogatorio respectivo por escrito, ya que el mismo deberá ser formulado directamente en forma verbal, debiendo el oferente precisar su compromiso de presentar a su testigo ante el Tribunal para el día señalado o declarar bajo protesta de decir verdad que está imposibilitado para presentarlo, por lo que deberá solicitar al tribunal requiera a dichos testigos con los apercibimientos de ley para que comparezcan al tribunal a rendir su testimonio, razón por la cual deberá de proporcionar el nombre y domicilio de cada uno de ellos a efecto de que sean citados.

Una vez que se han cumplido con las formalidades del ofrecimiento y es admitido este medio probatorio, se procede a su desahogo también en la audiencia señalada para tal efecto, primeramente ordenando el Magistrado se separen a los testigos a fin de que sean examinados en forma separada y por supuesto no intercambien comentarios entre sí que puedan influir en sus

declaraciones y despertar dudas en el órgano jurisdiccional respecto de su confiabilidad, procediendo a tomar las generales del testigo y protestándolo con los apercibimientos de ley.

Hecho lo anterior, la parte oferente a través de su abogado formulará las preguntas directamente para que una vez concluida este litigante, el Tribunal pueda interrogar al testigo a fin de que el mismo manifieste la "razón de su dicho", es decir, explique por qué causa, motivo o razón es que sabe y le consta lo que ha declarado, para posteriormente concederle el uso de la voz a la otra parte quien por conducto de su abogado podrá formular las repreguntas, las cuales también serán calificadas de procedentes o no.

Puede darse la objeción a esta prueba para el caso de que alguna de las partes contendientes esté inconforme con lo declarado por alguno de los testigos ofrecidos, la cual deberá hacerse ya sea en el mismo acto o dentro del término de tres días siguientes al desahogo de la misma, debiendo precisar el inconforme las razones de su desacuerdo concediéndole el Tribunal un término de diez días para que ofrezca las pruebas tendientes a robustecer su inconformidad a fin de que se tengan mayores elementos de convicción sobre la procedencia o improcedencia de tal impugnación, misma que se resolverá hasta el momento de dictarse la sentencia.

La Pericial.- En muchas ocasiones sucede que además de las pruebas testimoniales y confesionales, es necesario acreditar algún hecho o un derecho con ciertos medios que requieren de un estudio minucioso así como de un especialista en la materia, por lo que en juicios agrarios es muy común que se ofrezca la prueba pericial en distintos ámbitos como pueden ser en materia de topografía, grafoscopia, dactiloscopia, grafología, etc, así tenemos que cuando sea necesario un mayor esclarecimiento de los hechos expuestos ya sea por el actor o el demandado, y si alguna de las partes no han ofrecido dicha prueba, el Tribunal de oficio podrá ordenar la práctica de estudios periciales.

Al igual que los anteriores medios probatorios, la prueba pericial puede ser ofrecida desde el escrito inicial de demanda en el caso del actor, y el demandado puede hacerlo en la contestación a la misma o en la audiencia, ofrecimiento que debe cumplir con ciertos requisitos como son el determinar el tipo de peritaje que se pretende se realice, proporcionar el nombre y domicilio o por lo menos el nombre del perito ofrecido para que una vez admitida la probanza, se proceda a notificar al perito a fin de que se comparezca ante el Tribunal a aceptar y protestar el cargo conferido.

El oferente deberá precisar el objeto de la probanza y formular un cuestionario que tenga relación con los hechos controvertidos respecto de los cuales tendrá que versar el peritaje, es decir deberán ser preguntas que el perito deberá contestar tendientes a determinar algún hecho. Cuando se trate de algún peritaje en materia de dactiloscopia, caligrafía o grafoscopia, la parte oferente deberá de allegar al perito de todos aquellos documentos o instrumentos sobre los cuales versará dicho medio probatorio.

Una vez ofrecida la prueba por alguna de las partes, el Tribunal deberá requerir a la otra parte para que en el término de cinco días siguientes a la legal notificación de la admisión de aquélla, designe perito de su parte y en su caso adicione al cuestionario todas aquellas cuestiones que resulten de su interés y si transcurrido el término otorgado, no se hace tal designación, el Tribunal le nombrará un perito en rebeldía. Ya notificado el perito de su designación, deberá comparecer al Tribunal Agrario para la aceptación y protesta del cargo conferido en cuya comparecencia se le hará saber que goza de un término de diez días hábiles para formular su dictamen y presentarlo al Tribunal. Como ya se dijo con anterioridad, a la parte que no haya ofrecido la prueba también se le dará el derecho de designar a su propio perito, pero en muchas ocasiones sucede que de los informes de ambos peritos (tanto de la parte actora como demandada) se desprenden discordancias, en ese caso el Tribunal ordenará nuevamente la práctica de los trabajos periciales, pero esta vez a cargo de un perito propuesto

por el propio Tribunal que será el denominado perito tercero en discordia el cual deberá de estar investido de total imparcialidad.

Ya presentado el dictamen al Tribunal, éste requerirá al perito que comparezca para ratificarlo y ordenará dar vista a ambas partes para que manifiesten si están conformes con el dictamen presentado y si por el contrario no lo están, podrán impugnarlo dentro del término que la ley les otorga para ello.

La valoración de esta prueba también se hace hasta el momento de emitirse la sentencia, se analizará conjuntamente, es decir se valorarán todos los dictámenes presentados en forma colegiada.

La Documental.- EL Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que documento (procesalmente hablando) es el “medio de prueba que consiste en un objeto mueble apto para representar un hecho, regularmente a través de la escritura”.²¹

Como medios probatorios, existen documentos públicos y privados: el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos señala que los documentos públicos son aquellos que están constituidos por manifestación expresa de la Ley por funcionarios públicos que se encuentren investidos de fe pública, así como todos aquellos que son expedidos por algún funcionario público en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas, demostrándose esta circunstancia mediante sellos, firmas o algún signo previsto por la ley como tal.

Asimismo en el artículo 133 del ordenamiento legal ya citado, se prevé que son documentos privados aquellos que no reúnen los requisitos como documentos públicos, es decir, todos aquellos que cualquier persona que no esté investido de fe pública o que no sea funcionario público pueda elaborar o expedir.

²¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, op. cit. p. 1201.

Generalmente, las pruebas documentales son anexadas al escrito inicial de demanda en caso del actor, y en el caso del demandado se acompañan al escrito de contestación, los cuales pueden en un principio ser en copia simple, por lo que el Tribunal requerirá que en un término prudente sean exhibidos los originales o en copia certificada, para que puedan ser admitidos como pruebas en el mismo auto de radicación.

Por otro lado, en la práctica nos hemos encontrado con las denominadas "pruebas documentales en vía de informe" que se dan cuando el oferente ha solicitado previamente se le expida tal o cual documento y no ha obtenido respuesta favorable, por lo cual deberá comprobar ante el Tribunal tal circunstancia para que dicho órgano jurisdiccional sea el encargado de solicitarlas a la instancia correspondiente a fin de hacerse llegar de más medios de pruebas que conlleven al conocimiento de la verdad.

Este medio probatorio se desahoga por su propia y especial naturaleza en el mismo momento de su admisión, esto en razón de que no necesita una diligencia especial para su desahogo, cuyo valor se le dará al momento de emitir la sentencia respectiva, tomando en cuenta el contenido y los alcances que tenga dicho documento ya sea público o privado, copia simple u original o en su caso copia certificada, y sobre todo lo que se pretende acreditar con el mismo, y para el caso de que exista duda sobre la autenticidad del documento ofrecido como prueba, podrá solicitarse se realice un cotejo ya sea de firmas, sellos, huellas, etc, a través de una prueba pericial que será desahogada en los términos descritos en párrafos anteriores.

La objeción a esta prueba puede hacerse en el acto mismo de la audiencia o por escrito dentro del término concedido para ello por el Tribunal, debiendo esgrimir el inconforme los argumentos por los que solicita no se le otorgue valor probatorio a la prueba, impugnación que se resolverá hasta el momento de dictarse la sentencia.

Reconocimiento de contenido y firma.- En algunas ocasiones, en los procedimientos agrarios se ofrecen como pruebas documentos expedidos por terceras personas ajenas al juicio, por lo que en este caso a fin de otorgarle pleno valor probatorio, se ofrece además que la persona que lo expidió reconozca el contenido o la firma plasmada en el documento; para lograr este objetivo será necesario que el oferente proporcione el nombre así como el domicilio de la persona que se pretende reconozca tal o cual documento a fin de que el Tribunal esté en aptitud de citarla a fin de ratificarlo, diligencia que se puede realizar en el acto mismo de la audiencia o bien, hasta antes de dictarse la sentencia. Al comparecer dicha persona al Tribunal, este deberá protestarlo con los apercibimientos de ley para que se conduzca con verdad. Esta prueba también se valora hasta el momento de dictarse la resolución.

Inspección Judicial.- Este medio de prueba tiene como finalidad el acreditar la existencia de algún objeto material así como el estado en que se encuentra, es decir, características generales siempre que no se refieran a alguna cuestión que amerite un estudio técnico que debe ofrecerse en el escrito inicial de demanda (en caso del actor) y en el escrito de contestación (en caso del demandado), debiendo precisarse cuál es el objeto de dicha prueba o que es lo que se pretende acreditar, señalando el objeto o lugar respecto del cual versará el reconocimiento practicado por personal adscrito al Tribunal que generalmente es el Actuario, para que una vez señalada fecha para su desahogo se proceda al mismo, pudiendo asistir las partes contendientes así como sus asesores legales para que de ser necesario hagan las observaciones que sean de su interés, debiéndose asentar todo lo anterior en el acta que para tal efecto se levante, la cual será firmada por todos los comparecientes. Al igual que las anteriores esta prueba será valorada en la sentencia.

El careo.- La fracción IV del artículo 185 de la Ley Agraria prevé que el Magistrado podrá carear a las partes durante la celebración de la audiencia o a éstas con los testigos, aunque en la práctica es muy poco común que se lleve a cabo, ya sea

porque las partes no lo soliciten o porque el Magistrado no lo considere necesario, pero en caso de que sí sea realizado se valorará hasta el momento de emitirse la resolución.

Hasta aquí hemos analizado en forma muy breve los medios de prueba más socorridos en juicios agrarios, hablando de sus generalidades, ofrecimiento, admisión y valoración de los mismos. No omitimos hacer hincapié que es durante esta etapa procesal cuando las partes deben de ofrecer todos aquellos medios de convicción que puedan servir para acreditar las pretensiones y las defensas de las partes, aclarando que el Tribunal también está facultado para ordenar o ampliar cualquier diligencia que resulte trascendente para llegar al conocimiento de la verdad, pudiendo además girar oficios a las autoridades del área que sea a fin de que expidan documentos así como decretar medidas de apremio ya sea a las partes o a terceras personas, para que se respete alguna orden hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto en litigio, etc.

Ahora bien, si las pruebas ofrecidas y desahogadas en la misma audiencia no ameritan un estudio más profundo, se podrá emitir sentencia en el mismo acto, situación que en la práctica no se lleva a cabo, pues la gran mayoría de las veces que ya han sido desahogadas todas las pruebas dentro de la audiencia, lo que se hace es señalar fecha para oír sentencia, que es la última etapa procesal del juicio agrario en primera instancia, a la cual nos referiremos a continuación.

3.2.6 Sentencia.

Como es de explorado derecho, la sentencia es el acto con el que culmina todo procedimiento judicial. Etimológicamente la palabra sentencia proviene del latín *sententia* que significa máxima, pensamiento corto, decisión. El

Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que sentencia “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”.²²

En sentido amplio sentencia es “la resolución jurisdiccional en donde el Tribunal Agrario exprese la verdad sabida en el procedimiento con base en las pruebas allegadas por las partes y de aquellas que recibió como resultado de diligencias para mejor proveer, en donde se aprecien los hechos con un recto juicio, con prudencia, con equidad, con justicia y, sobre todo, en donde se contengan los motivos y fundamentos legales aplicables al caso concreto”²³

Desde el momento en que se ha llevado a cabo la audiencia con todas sus formalidades incluyendo el desahogo de pruebas en la misma, o posteriormente de acuerdo a la naturaleza de su desahogo, el tribunal procede a citar a las partes para oír sentencia, es a partir de este momento en que ya ninguno de los litigantes podrá presentar promociones u ofrecer pruebas salvo que se trate de las llamadas supervenientes, en cuyo caso el Tribunal deberá asegurarse de que efectivamente así sea; a fin de que el expediente pueda ser turnado a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia, para que en un término no mayor de veinte días se emita la resolución respectiva. Cabe aclarar que en la mayoría de los casos este término preceptuado por la Ley no se respeta debido a la excesiva carga de trabajo de los Tribunales, por lo que se retrasa un poco más la solución de la controversia.

Para poder emitir una resolución apegada a derecho deben de analizarse todas y cada una de las constancias que integran el expediente, así como las pruebas aportadas por las partes, las promociones presentadas por éstas con el objeto de que si lo actuado no es suficiente y todavía existen dudas o

²² Ibid. p. 2891.

²³ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. El Proceso Agrario y Garantías Individuales. 2ª ed. México, Ed. Pac, 2001. p. 222.

falta de elementos de convicción, el Tribunal pueda ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de alguna diligencia para mejor proveer que ayude a resolver la litis planteada, cuidando de no romper el equilibrio procesal entre las partes, es decir, no debe beneficiar a una parte y perjudicar a otra.

Al igual que la demanda y demás actuaciones, la sentencia debe contener ciertos requisitos que la ley señala como los de forma y los de fondo. Los primeros consisten en que la sentencia debe constar por escrito y en idioma español y los correspondientes datos de identificación como son lugar y fecha, el número del expediente, los nombres de las partes, la naturaleza de la controversia, el nombre del núcleo ejidal o comunal, municipio o delegación y estado y el Tribunal que emite la resolución, así como el apartado relativo a los resultandos que constituyen la narrativa del procedimiento, es decir, un breve resumen desde la presentación de la demanda así como las etapas subsecuentes.

Los requisitos de fondo constituyen los considerandos que son el apartado donde se asienta la competencia del tribunal, así como la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, los razonamientos lógico jurídicos así como la fundamentación y motivación que conlleva a emitir la sentencia respectiva, situaciones éstas a las que en forma breve haremos referencia.

En primer lugar, el Tribunal deberá analizar la cuestión relativa a la competencia para conocer del asunto, ya que ésta emana del artículo 27 Constitucional, para que una vez perfectamente determinada pueda adentrarse al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, admitidas y sobre todo desahogadas, precisando con la mayor claridad posible el porqué se les otorga o se les niega valor probatorio en forma individual y adminicularlas entre sí a fin de que se tengan mayores elementos de convicción.

Atendiendo a las generalidades de los requisitos de toda sentencia, nos encontramos con el llamado principio de congruencia que consiste en que

toda resolución debe resolver con precisión sobre los puntos sometidos a juicio, es decir, debe ser congruente con la demanda, la contestación y demás actuaciones a lo largo del procedimiento, lo que implica que el órgano jurisdiccional no deberá ir más allá de lo planteado en la litis, esto es, que únicamente se dedicará a resolver ésta tal como lo han solicitado las partes sin entrar en aquellas cuestiones que no hayan sido puestas a su conocimiento.

Al decir que la sentencia debe estar debidamente fundamentada, nos referimos a que en el momento de resolver, el Tribunal debe aplicar todos aquellos preceptos legales en los que encuadre el caso concreto, es decir, lograr una armonía entre la resolución y el asunto litigioso.

Otro principio que rige las sentencias es el llamado de motivación, esto es que debe explicarse con toda claridad las razones por las cuales se llegó a tal o cual resolución, es en donde deben de formularse los razonamientos lógico jurídicos que deben ser congruentes con la litis planteada, las pruebas aportadas por las partes y en sí todo lo actuado durante el procedimiento. No debemos olvidar que toda sentencia debe contener los puntos resolutivos que son el apartado en el que se manifiesta lo que el Tribunal Agrario ha resuelto, es decir, si la resolución es condenatoria o absolutoria, constitutiva, declarativa, etc., expresando claramente la conclusión de todos los razonamientos formulados.

Ahora bien, una vez que se ha pronunciado la sentencia, es importante saber a que clase de resolución nos enfrentamos, si es una sentencia definitiva que resuelve la controversia poniendo fin a la misma, en contra de la cual no procede recurso ordinario alguno, o bien, si se trata de una sentencia que pone fin al litigio pero que puede ser impugnada a través de algún recurso ordinario previsto como tal en la Ley, lo que daría pie a la segunda instancia.

En el caso de las primeras, se dice que es definitiva porque no admite recurso ordinario alguno, pero sí puede ser impugnada a través del Juicio

de Amparo Directo, el cual si no se interpone a tiempo, la sentencia dictada en primera instancia causa ejecutoria. Respecto a las segundas, la que si admite recurso ordinario, en este caso el Recurso de Revisión, si éste no es interpuesto a tiempo, la sentencia causa estado.

Ahora bien, cuando dicha sentencia ha causado ejecutoria, el siguiente paso es la ejecución de la misma haciendo hincapié en que solo las sentencias condenatorias pueden dar lugar a una ejecución toda vez que las declarativas, sólo se concretan a declarar un derecho o una obligación, diligencia que generalmente se encarga de realizar el Actuario del Tribunal Unitario Agrario.

Por otro lado, como ya dijimos con anterioridad, algunas sentencias pueden ser impugnadas mediante el recurso ordinario que la Ley de la materia prevé, recurso que constituye la segunda instancia del juicio agrario, la cual a continuación nos permitimos desarrollar brevemente.

3.3 El Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Agrario como Segunda Instancia.

El Recurso de Revisión es el único recurso previsto en la Ley Agraria como ordinario para impugnar las resoluciones dictadas en primera instancia por el Tribunal Unitario Agrario. Este puede ser definido como "la inconformidad que presenta una de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario Agrario, únicamente cuando se han resuelto algunas de las acciones contenidas en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Es decir, cuando se han dirimido cuestiones relativas a conflictos de **límites de tierras** entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a **límites de las tierras** de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; a la

tramitación de un juicio agrario en el que se demande **la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.**"²⁴

El recurso de revisión se sustancia ante el Tribunal Superior Agrario y tiene como finalidad que sea este tribunal de alzada el que se encargue de revisar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario así como estudiar detenidamente los agravios que la parte recurrente ha expuesto le causan perjuicio con la sentencia impugnada, una vez hecha esta revisión, el Tribunal Superior estará en aptitud de modificar la sentencia en alguno de sus puntos resolutivos, revocar la misma dejándola insubsistente ya sea positiva o negativamente y en caso de que no se dé ninguno de los supuestos anteriores, confirmar la sentencia recurrida ya sea porque los agravios resultaron infundados e inoperantes por haberse dictado la sentencia en primera instancia con apego a derecho.

El Recurso de Revisión deberá interponerse en el término legal de diez días que la Ley Agraria prevé en su numeral 199, los que se contarán a partir de aquel en que surte efecto la notificación de la sentencia dictada en primera instancia, por conducto del propio Tribunal Unitario Agrario que la emitió mediante un escrito que contenga la expresión de agravios que la parte recurrente estime le cause la resolución impugnada, entendiéndose por éstos el conjunto de lesiones jurídicas que el recurrente estima le han sido causadas en su esfera jurídica al dictarse la sentencia, los cuales deberá demostrar ante el Tribunal Superior Agrario mediante los razonamientos lógico jurídicos que debe formular por escrito y que tienen por objeto acreditar que el A quo no resolvió apegándose a derecho ya sea porque hubo una indebida valoración de las pruebas, porque no se resolvió lo planteado, etc.

El maestro Aldo Saúl Muñoz hace una importante reflexión acerca de los efectos de la interposición del Recurso de Revisión, al manifestar que al momento de interponerse debe solicitarle la suspensión de la ejecución de la

²⁴ Ibid, p. 257.

sentencia dictada por el Aquo, en razón de que la Ley Agraria en el capítulo relativo al Recurso de Revisión no prevé esta suspensión, pero principalmente porque al impugnarse la resolución lo que se pretende es suspender los efectos que pueda tener ésta, por lo que deberá ser competencia del Tribunal Unitario Agrario determinar si se concede o no la suspensión solicitada, situación con la que personalmente nos hemos encontrado en la práctica.

Una vez presentado el escrito ante el Tribunal Unitario Agrario por medio del cual se interpone el Recurso de Revisión, debe de verificar si se cumplen los requisitos señalados en la Ley, es decir, el referente a los casos en que la ley permite se promueva el recurso así como el término para su interposición, que en caso de cumplir ambos, el recurso será admitido y para el caso contrario se desechará debiendo el Tribunal notificar al recurrente este acuerdo a fin de que en caso de perjudicarlo pueda estar en aptitud de ejercitar la acción que corresponda.

Una vez admitido el recurso, el Tribunal dará vista a la contraparte por el término de cinco días para que manifieste lo que a sus intereses convenga y una vez hecho lo anterior, sea o no desahogada la vista, se remitirá el expediente original, así como el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, órgano que deberá resolver sobre esta revisión dentro el término de diez días contados a partir de que recibió todos los autos que integran el expediente, término que muchas veces no es respetado debido a la excesiva carga de trabajo, ya una vez en el Tribunal Superior el expediente es turnado a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia, la cual deberá primero ser publicada en los Estrados del Tribunal y posteriormente notificada a los interesados por conducto del Tribunal inferior.

En contra de esta última resolución es procedente el Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, tal como

lo prevé el artículo 200 de la Ley Agraria, instancia que en seguida nos avocamos a analizar.

3.4 El Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito como Tercera Instancia.

El artículo 27 de nuestra Carta Magna de 1917 da la pauta para el nacimiento del Derecho Agrario como una disciplina jurídica con una tendencia social cuyo objeto era y sigue siendo el del regular la tenencia, propiedad y reparto de tierras rurales.

El objeto principal de esta formalización era poner punto final a los grandes latifundios para así fomentar la pequeña propiedad y la creación de ejidos, nuevos centros de población, así como el restituir a las comunidades de las tierras que les hubieren sido despojadas.

Como la historia nos lo ha hecho saber, la intención de cumplir con ese objetivo vino a traer como consecuencia inmediata que se afectaran a los grandes propietarios, además de afectar los derechos agrarios colectivos e individuales de los integrantes de los grupos solicitantes de tierras, dando origen al procedimiento que tutelara esos derechos, es decir, el amparo en materia agraria.

La poca participación de los campesinos en amparos en los cuales eran emplazados como terceros perjudicados en virtud de que muy poco sabían de leyes lo que daba lugar a grandes deficiencias durante el procedimiento ocasionó que en vez de beneficiarlos los perjudicara, situación ésta que preocupó al gobierno, por lo que el Presidente Adolfo López Mateos el día 26 de Diciembre del año de 1959 presentó la iniciativa de adición al artículo 107 Constitucional instituyendo el amparo "en materia agraria", usándose por primera vez esta

denominación tal como en la actualidad se conoce. Esta iniciativa consistió básicamente en la imposición a los jueces la obligación de suplir la deficiencia de la queja en aquellos juicios en que se reclamaran actos que pudieran tener como consecuencia la privación de la propiedad, posesión y disfrute de las tierras, aguas y montes a los ejidos y a aquellos núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, así como el desaparecer la caducidad de la instancia, el sobreseimiento por inactividad procesal y el desistimiento en el caso de que se afectaran derechos de los mismos, aprobándose esta propuesta y publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Noviembre de 1962.

Con las diferentes reformas que hubo a la Ley de Amparo entre las que se adicionaron veinte artículos y se crearon dos más, dando como resultado un total de 22 nuevas disposiciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de realizar una gran labor de determinar la correcta aplicación de estos preceptos además de esclarecer confusiones decretó la reglamentación del amparo en materia agraria, integrándose así el Libro Segundo de la Ley de Amparo denominado “Del Amparo en Materia Agraria”.

La misma Sala define al amparo en materia agraria como sigue: “...por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional”.²⁵

El amparo en esta materia por su naturaleza, está caracterizado por principios distintivos entre los que se encuentran los siguientes:

²⁵ ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I. Manual del Juicio de Amparo, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, p. 214.

1. la obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda como en la revisión,
2. la improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción, salvo cuando ese desistimiento sea acordado expresamente por la Asamblea General,
3. simplicidad respecto a la forma de acreditar la personalidad,
4. prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando haya fenecido el término de la duración de su encargo, sin que se haya hecho nueva elección,
5. la facultad de continuar con el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero,
6. el derecho de reclamar en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales,
7. el derecho de reclamar en un término de 30 días actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros,
8. la facultad de los jueces de primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a los núcleos de población,
9. la obligación de recabar de oficio las pruebas pertinentes,
10. la obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aunque difieran de los plasmados en la demanda,
11. prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias, derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo,
12. la obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas favorablemente a los núcleos,
13. procedencia de la suspensión de oficio cuando el acto reclamado afecte los bienes agrarios del núcleo de población ,
14. la no exigencia de garantía alguna para que surta efectos la suspensión,

15. la obligación de las autoridades responsables de que al rendir los informes justificados, lo hagan con la mayor claridad posible además de acompañar todos los elementos idóneos para tal fin,
16. y la posibilidad de que algún núcleo no quede sin defensa (representación sustituta).

Todas las notas anteriores son las características generales del amparo en materia agraria. A continuación veremos las instituciones jurídicas que intervienen en él.

Los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 Constitucional, establecen como titulares de la acción de amparo en materia agraria a los ejidos y comunidades de hecho o de derecho, así como a los ejidatarios y comuneros. Además de los anteriores, los artículos 212 y 213 de la Ley de Amparo conceden esta facultad también a los núcleos de población pretendientes de derechos agrarios, así como los aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Del precepto constitucional ya invocado se desprende que los bienes jurídicos tutelados por el amparo son la propiedad, la posesión y el disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios y comuneros, extendiendo la Ley de Amparo esta tutela también a los derechos de los aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Ahora bien, antes de adentrarnos en la cuestión del procedimiento del amparo, es necesario hacer hincapié en otras cuestiones de igual o mayor importancia como la relativa a la legitimación procesal activa. En ese tenor el artículo 213 de la Ley de Amparo otorga esta legitimación para la interposición del amparo a nombre de un núcleo de población ejidal o comunal a los comisariados ejidales o de bienes comunales, a los miembros de éstos o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo afectado, si

después de transcurrido el término de quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no lo ha hecho y a quienes ejerzan la representación jurídica de los núcleos solicitantes de tierras según lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria. Por otro lado, es importante hacer notar que esta legitimación se da únicamente en relación con los derechos colectivos de los núcleos de población, por lo tanto, estos órganos de representación no pueden reclamar en el amparo actos que afecten los derechos individuales de alguno de los integrantes del núcleo de población.

Así las cosas, esta personalidad debe acreditarse para la procedencia del amparo, ya sea con el acta de la celebración de la asamblea general correspondiente (ejidatarios o comuneros según sea el caso) donde fueron electos para ocupar los cargos conferidos, o bien, con las credenciales expedidas por la autoridad competente o con simple oficio de la misma autoridad (Registro Agrario Nacional), y los ejidatarios o comuneros integrantes del núcleo perjudicado, con cualquier constancia fehaciente, (certificados de derechos agrarios, parcelarios, de uso común, constancias expedidas por el Registro Agrario Nacional, sentencias emitidas por el Tribunal Unitario, etc.).

Otra cuestión de suma importancia es la relativa a los términos, a ese respecto el artículo 217 de la Ley en comento dispone que la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo cuando éste sea promovido contra actos que puedan privar en forma total o parcial la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal, nótese que este precepto sólo se enfoca a la cuestión de privar, situación por la que la Suprema Corte de Justicia ha salvado esta laguna al pronunciarse en el sentido de que aunque no se trate de estas modalidades de afectación, no habrá término para la interposición del amparo. Los ejidatarios y comuneros disponen del término de treinta días para reclamar mediante el amparo los actos que afecten sus derechos agrarios individuales, equiparándose también a estos sujetos los aspirantes a ejidatarios y comuneros.

Además de lo anterior, otro aspecto también relevante es el de las notificaciones, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 219 de la Ley de Amparo, deben notificarse personalmente las siguientes resoluciones:

- a) El auto que deseche la demanda,
- b) El auto que decida sobre la suspensión,
- c) La resolución dictada en la audiencia constitucional,
- d) Las resoluciones que recaigan a los recursos,
- e) Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular,
- f) Cuando la ley así lo disponga expresamente.

Otra nota distintiva es la referente a la modificación y adición oficiosa de la litis que deben realizar los jueces a fin de lograr una acertada defensa de los intereses de los titulares de la acción de amparo en materia agraria, esto consiste en modificar o adicionar la litis planteada a fin de que resulte congruente con las pruebas aportadas, por lo que la reexcavación oficiosa de las pruebas viene a ser un complemento de dicha facultad. La modificación tiene lugar cuando la autoridad responsable niega el acto atribuido, o si por el contrario lo acepta y confiesa otro distinto que afecta al núcleo quejoso, lo cual puede hacerse al momento de emitirse la sentencia.

La adición, por su parte, debe hacerse cuando de autos se deduzca que otras autoridades distintas a las señaladas como responsables han realizado actos que afecten al núcleo quejoso, en cuyo caso esta adición no podrá hacerse en la sentencia, sino que se deberá solicitar el informe justificado a la nueva autoridad responsable. Otra posibilidad se da cuando de los informes justificados, aparece que además de las autoridades señaladas como responsables, hay otras

que también tuvieron participación en la emisión o ejecución de los actos reclamados.

La recabación oficiosa de pruebas es también un aspecto importante en el amparo agrario, toda vez que los jueces no pueden emitir una sentencia que afecte los intereses del núcleo o campesino quejoso por deficiencia de las pruebas, imponiéndose al Juez la obligación de solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para llegar al conocimiento de la verdad, además de que en los informes justificados que rindan las autoridades señaladas como responsables, se debe expresar con toda claridad si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda, o si han realizados otros similares o distintos de aquéllos que pueden tener como consecuencia la afectación de los derechos agrarios del quejoso, independientemente de que éstos sean o no ciertos en la forma planteada en la demanda, debiendo acompañar las constancias en las que funden sus argumentos a fin de determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso o tercero perjudicado según sea el caso, así como los actos reclamados.

Por otro lado, y no menos importante es la suspensión provisional de los actos reclamados contemplada en los artículos 215 y 220 de la Ley de Amparo que se da cuando se reclaman actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros. Aparte de esta suspensión los núcleos de población están beneficiados por la suspensión de oficio, que será decretada de plano en el mismo auto de admisión de la demanda, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios, o su sustracción del régimen jurídico ejidal o comunal según corresponda; salvo estos casos, la suspensión sólo procederá a instancia de la parte interesada y será resuelta en un incidente por cuerda separada.

Ahora bien, una vez resaltadas estas características muy peculiares del amparo en materia agraria, nos adentraremos en forma casi superficial a las etapas procesales de dicho juicio.

Decimos que el amparo directo es una posible tercera instancia en virtud de que como ya se dijo con anterioridad, no es un recurso ordinario establecido como tal en la Ley Agraria, pero sí un medio de impugnación de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Agrario en los Recursos de Revisión que impugnan las resoluciones emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios de primera instancia.

El amparo directo en materia agraria es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 107 Constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que tengan como objeto poner fin al juicio dictado por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en contra de los cuales **no proceda recurso alguno ordinario** por el que puedan ser modificadas o revocadas las resoluciones emitidas en primera instancia, debiendo presentarse la demanda (como en todo juicio que inicia con este escrito) por conducto del Tribunal que emitió la resolución que se impugna, debiendo asentar esta autoridad responsable en el mismo escrito la fecha en que la resolución impugnada le fue notificada al quejoso así como la fecha de la presentación del escrito de demanda y los días inhábiles que transcurrieron entre una y otra fecha, a fin de determinar si la demanda fue interpuesta en tiempo, situación ésta que en el caso de los núcleos de población quejosos no resulta de mayor trascendencia en virtud de que para tales sujetos de derecho no existe término para la interposición de la demanda de amparo, no así para el caso de los integrantes de algún núcleo de población en sus derechos individuales.

La demanda de amparo deberá ser formulada por escrito en el que serán expresados en ese orden:

- a) el nombre y domicilio del quejoso y en su caso de quien promueva en su nombre,
- b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- c) la autoridad o autoridades responsables;
- d) la sentencia definitiva que se impugna;
- e) la fecha en que se haya notificado la sentencia referida;
- f) los preceptos constitucionales violados y el concepto o conceptos de violación;
- g) la Ley que se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse en caso de que las violaciones hayan consistido en estas modalidades; y
- h) La solicitud de la suspensión provisional del acto reclamado.

Con el escrito inicial de demanda deberán ser exhibidas copias simples de la misma para el correspondiente traslado a cada una de las partes que intervengan en el juicio constitucional, a fin de que la autoridad responsable emplace a cada una de éstas con el objeto de que comparezcan a deducir sus derechos dentro de un término legal de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la interposición de la demanda de amparo en contra de la resolución impugnada; esta comparecencia deberá ser ante el Tribunal Colegiado de Circuito al que se haya turnado dicho recurso.

Una vez emplazadas todas las partes, el Tribunal ante el cual se presentó la demanda de amparo, en nuestro caso, hablamos del Tribunal Superior Agrario, remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito en turno dándole la intervención de Ley al Ministerio Público Federal, intervención que en la práctica es muy poco fructífera, rindiendo también en ese acto su informe justificado y resolviendo sobre la suspensión del acto reclamado.

Una vez que se encuentran todas las constancias en el Tribunal Colegiado de Circuito, éste es el que admite o desecha la demanda de amparo en caso de encontrar algún motivo de improcedencia. En caso contrario o si son

subsana las irregularidades, el Tribunal Colegiado procede a su admisión notificando este acuerdo a la autoridad responsable.

Como en este caso estamos frente a una mera revisión de los asuntos resueltos por los inferiores jerárquicos, el Presidente del Tribunal Colegiado deberá turnar el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator a fin de que formule el proyecto de sentencia, el cual en caso de ser aprobado sin adiciones ni reformas se tendrá éste por sentencia definitiva la cual se firmará dentro de los cinco días siguientes, para posteriormente publicar la misma en las listas del Tribunal y procediendo a la devolución de los autos al Tribunal de origen para el cumplimiento de dicha sentencia, la cual podrá negar el Amparo, concederlo para efectos o sobreseer por alguna causal de improcedencia.

De todo lo anterior, podemos concluir que al igual que todo procedimiento el agrario debe seguir los lineamientos que la ley le marca, teniendo muy claro que nuestra legislación agraria carece de deficiencias en su parte adjetiva, por lo que la misma contempla la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para regular algunas diligencias. Lo mismo podemos decir acerca del Recurso de Revisión, el cual como recurso ordinario para impugnar sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia, realmente sólo beneficia a los núcleos de población llámense ejidos o comunidades, en tanto que para los integrantes de estos núcleos de población en cuanto a sus derechos individuales no pueden tener acceso a dicho recurso, situación ésta que es el tema medular de nuestra investigación y que en el siguiente capítulo analizaremos. Del Juicio de Amparo Directo a pesar de que no es un recurso ordinario, sino más bien, es autónomo, como ya lo establecimos en materia agraria tiene características que lo hacen diferente de cualquier otra materia, atendiendo a la naturaleza del derecho agrario cuya tendencia es puramente social, podríamos asimilarlo como una posible tercera instancia por las razones expuestas y por las que en el siguiente apartado manifestaremos.

CAPITULO CUARTO

SEGUNDA INSTANCIA, RECURSO DE REVISION

Como ya lo establecimos en el capítulo inmediato anterior, el Recurso de Revisión es un medio ordinario de impugnación previsto como tal en el artículo 198 de la Ley Agraria en vigor y competencia del Tribunal Superior Agrario. Antes de adentrarnos al tema que ocupa nuestra atención, consideramos muy necesario hacer un breve recordatorio acerca del origen del Derecho Agrario en lo que respecta a su función social, así como un pequeño análisis de los preceptos legales alusivos al Recurso de Revisión en Materia Agraria, para así poder arribar a la cuestión central de nuestra investigación y establecer claramente nuestro posicionamiento.

4.1 El Derecho Agrario como rama del Derecho Social.

Existen diversos criterios acerca de la división del derecho. Tradicionalmente se ha clasificado al Derecho en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado, siendo esta categorización resultado de la teoría clásico-romana atendiendo al beneficio colectivo o particular que procura la norma. Ambos vocablos provienen del latín *privatum jus* y *publicum jus*, por lo que refiriéndonos al sentido amplio, las normas de Derecho Público tienen como objeto

regular el interés colectivo, mientras que las de Derecho Privado corresponden a intereses particulares. El Diccionario Jurídico Mexicano nos define al Derecho Público como sigue: "El Derecho público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse"²⁶, asimismo define al Derecho Privado como "...el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal."²⁷

Otra doctrina acerca de la clasificación del derecho es la que nos manifiesta que el factor determinante del carácter público o privado de la norma es la relativa a los sujetos de la relación, de lo que se desprende que las relaciones de carácter jurídico en las que el Estado es una de las partes y sus gobernados la otra serán de derecho público, mientras que el derecho privado regulará relaciones entre particulares.

Por último, dentro de una gran diversidad de teorías, nos encontramos con aquella cuyo estandarte se refiere a la subordinación como elemento principal de las relaciones de derecho público y la coordinación de las relaciones de derecho privado; pero hay algo muy importante que no debemos olvidar: el hecho de que la relación y jerarquía entre el derecho público y el derecho privado está subyugada a las variaciones históricas y a las diversas valoraciones en las distintas concepciones del mundo, pero para efectos de nuestro trabajo, nos acogeremos a la teoría clásica de la clasificación del derecho: en público y privado según el beneficio que la norma otorga, sin embargo, en la vida cotidiana suelen confundirse estos términos con el de **normas de orden público y normas de orden privado**.

²⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. cit. P. 1032.

²⁷ Ibidem.

Las normas de Derecho Privado quedaron ya brevemente explicadas en renglones anteriores según el plano de acción en que se encuentren ubicadas, pero estas normas también pueden ser de orden público o de orden privado. En este sentido, son normas de orden público las que tienen como objeto satisfacer las necesidades colectivas o la procuración del bienestar de una comunidad o mejorar algún trastorno social, y en caso contrario, es decir, cuando la norma no tenga este fin, nos encontramos ante una norma de orden privado.

Mucho se ha discutido sobre esta clasificación del Derecho en virtud de que existen normas que no pueden ser incluidas en su totalidad en alguna de las ramas referidas, sino que por el contrario, pueden tener cabida en ambas, surgiendo de esta manera una tercera vertiente conocida como "**Derecho Social**" de reciente creación, la cual desde el año de 1929 fue enunciada por Gustavo Radbruch como tal; quien nos hereda la noción de que el contenido del derecho social se debe a una nueva concepción del hombre por el derecho, toda vez que para el derecho social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino más bien la aspiración del orden jurídico, es decir, el camino para lograr esa igualdad. Sin embargo, diversos estudiosos de Derecho opinan que dicha rama tiene su origen en nuestro país ya que el autor Ignacio Ramírez de origen mexicano y mejor conocido como "El Nigromante", en el Constituyente de 1857 habló de los **derechos sociales** (también conocidos como "garantías sociales") de los menores, huérfanos, jornaleros y de las mujeres haciendo un reproche a los grandes proyectistas de la Constitución por no haber tomado en cuenta tales prerrogativas a estos grupos vulnerables.

Así también, en nuestra Carta Magna de 1917 se proclamó la primera Declaración de Derechos Sociales en sus artículos 123 y 27, al ser incluidos por primera vez los derechos sociales a la educación, al trabajo, a la tierra, a la seguridad social, etc.; normas que no entran al Derecho Público ni al Derecho Privado ya que su autonomía tiende a proteger y en su caso reivindicar a los campesinos, núcleos de población, trabajadores y en sí a todos aquellos

económicamente débiles, dando origen de esta manera al *Derecho Social Positivo*. Además y como motivo de orgullo podemos decir que fue nuestra Constitución la primera declaración de Derechos Sociales a nivel mundial rebasando así los ideales sobre todo europeos, en razón de que fue pionera al contemplar los derechos básicamente de tipo sociales en su redacción.

El gran jurista Alberto Trueba Urbina nos manifiesta: “Nuestra Constitución reconoce un Derecho Social autónomo y exclusivo para los trabajadores y campesinos que se extiende a todos aquellos que prestan un servicio a otro. Su finalidad reivindica los derechos de los trabajadores para recuperar la plusvalía y transformar en el futuro el régimen capitalista por la socialización no solamente de los bienes de la producción, sino también de la vida misma”²⁸, claro, es de notarse que este razonamiento tiende más al ámbito laboral que al agrario pero nos parece muy acertado.

Finalmente, el mismo autor en otra de sus grandes obras titulada “Derecho Social Mexicano”, después de hacer un análisis de las diferentes perspectivas acerca del derecho social precisa los siguientes conceptos: “la idea del Derecho Social Mexicano se funda en la necesidad de proteger a los débiles, obreros, **campesinos**, menores, mujeres, débiles económicos y por consiguiente a los grupos de que forman parte, frente a los patronos o empresarios, latifundistas, en una palabra, explotadores”.²⁹

Así las cosas, decimos que esta nueva rama trata de las relaciones de los grupos sociales débiles o en desventaja cuya finalidad es otorgar protección a los mismos; nuevamente nos remitimos a la obra del Lic. Trueba Urbina titulada “Derecho Social Mexicano” quien nos proporciona la siguiente definición del Derecho Social: “ Conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los

²⁸ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Internacional Social. México, Ed. Porrúa, 1979, p. 6.

²⁹ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1978, p. 307.

los económicamente débiles”.³⁰

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano nos define al Derecho Social como “el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico”,³¹ concepción que nos parece la más completa.

Ahora bien, una vez establecida la idea de lo que es el Derecho Social, trataremos de explicar al Derecho Agrario como parte de éste, para lo cual creemos preciso recordar brevemente que es el Derecho Agrario.

El Lic. Mario Ruiz Massieu opina que el Derecho Agrario debe considerarse como una **subrama** del Derecho Social dado su finalidad y como resultado de la Revolución de 1910, movimiento que tuvo como estandarte las demandas de equidad y justicia social de la clase rural, lo cual originó la creación de normas de carácter público y privado lo que a su vez resultó impedimento para ubicar este Derecho dentro de una de las dos grandes vertientes, y por ende llevó a clasificarla dentro de la rama del Derecho Social. Sin embargo cabe recordar que numerosos tratadistas, entre ellos, el maestro Trinidad García, ubicaba al Derecho Agrario en sus inicios dentro del Derecho Administrativo cuando nos dice: “...el artículo 27 de la Constitución de la República, es la base del *Derecho agrario*; es parte del administrativo, pero de fisonomía muy propia, no sólo por su extraordinaria importancia, sino por su especial forma de aplicación. El *Derecho agrario* confiere al Poder Ejecutivo funciones eminentemente judiciales para la aplicación de las normas que la integran. El Presidente de la República puede decretar dotaciones o restituciones de tierras y aguas a favor de los pueblos, no obstante que haya oposición de terceros interesados y que la dotación o

³⁰ TRUEBA URBINA, Alberto. op. cit. p. 309.

³¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op. cit. p. 1040.

restitución por él hecha, envuelta la resolución de una controversia de derechos”.³²

Esta reflexión si bien es cierto, en su tiempo fue muy acertada, no debemos de perder de vista que en la actualidad se difiere mucho de la misma, en virtud de que a raíz de la reforma al artículo 27 Constitucional de 1992, se crearon los tribunales agrarios por lo que las facultades que el Presidente tenía como autoridad agraria fueron delegadas a dichos órganos jurisdiccionales, los cuales tampoco forman parte del Poder Judicial pero sí del Ejecutivo, pero esta circunstancia no es materia de nuestro trabajo, por lo que únicamente los mencionamos en forma superficial, por lo que nos enfocaremos a mencionar algunos conceptos del Derecho Agrario.

La maestra Martha Chávez Padrón nos dice que el Derecho Agrario es “parte del sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos o forestales y algunos otros aprovechamientos colaterales y la mejor forma de llevarlos a cabo.”³³

En nuestra opinión, este concepto es acertado, pero bastante amplio y ambiguo, pues según nos parece engloba a más de una disciplina relacionada con el derecho agrario, por lo que nos encontraríamos con un Derecho Agrario Integral, que si bien es cierto, sería muy útil para un análisis más detallado, también lo es que para nuestro estudio sería demasiado extenso. Una vez más nos remitiremos al Diccionario Jurídico Mexicano el cual nos define al Derecho Agrario como “...la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones que surgen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria.”³⁴

En un sentido más amplio mucho se ha afirmado que el Derecho

³² GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 26ª ed, México, Ed. Porrúa, 1980, p.45.

³³ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. El Derecho Agrario en México. México, Ed. Porrúa, 1974, p. 12.

³⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op. cit. p. 942.

Agrario es el conjunto de preceptos jurídicos que se encargan de regular los problemas relacionados con la tenencia de la tierra, así como sus formas de propiedad y en general todo lo relacionado a la actividad agraria.

Existen numerosas definiciones acerca del derecho agrario, de hecho, no hay una sola que prevalezca sobre las demás lo que nos conlleva a determinar que el derecho agrario es autónomo e independiente desde los siguientes aspectos: históricos, por cuanto a las circunstancias y hechos que le dieron origen, jurídicos, en cuanto al conjunto de principios y normas que lo constituyen desde sus orígenes hasta la época actual; científicos, toda vez que en su constante evolución requiere de una investigación tanto técnica como jurídica; legislativos, por cuanto a que muchas de sus normas consuetudinarias fueron rescatadas del derecho precortesiano y continúan vigentes ahora en forma escrita e incorporadas a las diversas legislaciones; didácticos, ya que requiere de un estudio separado de las demás ramas del derecho aunque tiene relación estrecha con las demás asignaturas de la carrera; sociológico y económicos entre otros.

Así las cosas, y analizando todas las ideas anteriormente descritas, podemos afirmar que efectivamente el derecho agrario está sustentado en la base del derecho social, toda vez que tiene como finalidad primordial la impartición de la justicia entre las clases más débiles y vulnerables, entre las cuales se encuentra la clase campesina, que actualmente y no obstante la continua intención de modificar y crear los procedimientos para esta impartición justa de derecho, se han ignorado algunas situaciones que si bien es cierto, podemos aplicar supletoriamente otras legislaciones, también lo es que éstas no cubren en su totalidad las lagunas de la Ley en materia agraria, lo cual es objeto de nuestro trabajo y que en el capítulo respectivo desarrollaremos.

Ahora bien, a fin de continuar con nuestra labor, nos remontaremos a hacer una breve reseña histórica de la evolución del artículo 27 de nuestra

Constitución Política, toda vez que es el mismo el que da origen al derecho que ocupa nuestro interés.

4.2 El Artículo 27 Constitucional.

En nuestro país, tiempo antes del nacimiento de diversas normas que dieron origen al movimiento revolucionario, el ahora llamado "Derecho Agrario" no existía como una rama autónoma, sino que existían algunas disposiciones en el Código Civil relativas a los bienes rústicos, la aparcería y algunas otras cuestiones referentes a la propiedad de la tierra, así como otras leyes que hablaban sobre la colonización, baldíos, bosques y aguas respectivamente.

Teniendo como antecedente el gran descontento por la dictadura de Don Porfirio Díaz que llevaba ya una permanencia inusual en el poder aunado con el crecimiento del latifundismo, con fecha 20 de Noviembre de 1910 nace el movimiento revolucionario encabezado por Francisco I. Madero teniendo como estandarte el Plan de San Luis de fecha 5 de Octubre del mismo año en el cual se consagraba la devolución de las tierras despojadas de forma injusta, siendo más tarde el General Emiliano Zapata quien con el Plan de Ayala de 1911 planteara la solución al gran problema agrario solicitando la restitución de ejidos, el fraccionamiento de los enormes latifundios así como la confiscación de propiedades a todos aquellos que tomaran una actitud opositora a la conclusión del Plan.

Posteriormente, con la muerte del entonces ya Presidente Don Francisco I. Madero, fue Venustiano Carranza con el Plan de Guadalupe de 1913 quien continuó con la lucha por la tierra, declarando que durante la misma se expedirían leyes de carácter agrario que fincaran la constitución de la pequeña propiedad devolviendo los grandes latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras que les hubieran sido despojadas de manera injusta, llegando así el 6 de

Enero de 1915 a emitirse una Ley en la que básicamente se consagraban la restitución y la dotación de tierras dando pauta a la creación de la Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria en cada Estado de la República y los Comités Particulares Agrarios como encargados de gestionar las acciones agrarias, marcándose con esta disposición el inicio de la Reforma Agraria.

Si bien es cierto, nuestro sistema jurídico ha sufrido infinidad de modificaciones, también lo es el hecho de que éstas han significado un marcado parte aguas para el desarrollo del mismo, y no siendo el derecho agrario una excepción, tan es así, que desde la época prehispánica ya existían figuras jurídicas que tutelaban la propiedad de las tierras, muchas de las cuales como ya se mencionó en párrafos anteriores, continuaron vigentes en épocas posteriores. Así las cosas y adentrándonos un poco a nuestro tema, podemos considerar que la Constitución de 1824 puede ser tomada como punto de partida de nuestro sistema jurídico constitucional, toda vez que la misma nos estableció las directrices a seguir respecto a los lineamientos generales para la elaboración de una nueva Constitución, la cual nació con el Constituyente de 1917 en busca de la igualdad y la justicia junto con la desaparición de los poderosos equilibrando la conciencia moral a decir de Don Venustiano Carranza, personaje que además de ser un importante pilar en la consolidación de nuestro país sentó las bases y sembró la inquietud para la creación de leyes que favorecieran a la clase campesina y a la obrera, no sin hacer hincapié en que dichas normas debían ser producto de una lucha por la reivindicación de sus derechos. Es así, como se da a conocer el proyecto del artículo 27 Constitucional que fue muy discutido en el Constituyente en virtud de que numerosas personalidades argumentaban que el proyecto presentado por Carranza no resolvía de raíz los problemas relativos a la distribución de las tierras, razonamientos que a decir del Dr. Isaías Rivera podían desglosarse en tres corrientes:

- a. "La que sostenía que la propiedad debía considerarse como un derecho natural y por ello ser protegida contra toda expropiación que no estuviera

fundada en la estricta utilidad pública. Esta corriente conservadora llevaba implícito el más puro concepto individualista.

- b. La que proponía la nacionalización del territorio, el cual la propia nación otorgaría únicamente en posesión a quienes estuvieran en condiciones de trabajarlo. A esta corriente en extremo radical se la identificó con el entonces naciente sistema socialista, también llamado comunismo.
- c. Finalmente, la que afirmaba que el derecho de propiedad debía adecuarse al trabajo de la tierra, o sea, que la propiedad y la posesión deberían coincidir en cuanto a tiempo, bienes y persona; en otras palabras, una combinación de las otras corrientes”.³⁵

Finalmente, se llegó a la conclusión de que el elemento fundamental de la constitución de la propiedad privada reside en el derecho que el Estado ha transmitido a los particulares, sin que esta cesión implique el derecho a los productos del subsuelo, aguas o vías de comunicación.

Posteriormente con fecha 30 de enero los integrantes del Constituyente en forma unánime votaron a favor de este artículo (y de la Constitución en general), rindiendo la respectiva protesta y promulgándose la misma el 5 de Febrero de 1917 para entrar en vigor el día 1º de Mayo del mismo año, quedando como sigue:

“Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública

³⁵ RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. op. cit. p. 63.

y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de goma y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las mismas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión fija la ley (sic). Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de

Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público, son de la propiedad de la nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará a los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de

corporaciones o instituciones; ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV.- Las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas: Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado tal o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo, serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseída con nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie

no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.*
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.*
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.*
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen*

capitales y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

- e) *El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.*
- f) *Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.*

*Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.*³⁶

A partir de esa fecha y hasta la actualidad dicho artículo ha sido reformado sustancialmente en más de diez ocasiones, pero siempre obedeciendo a las políticas de los regímenes que se han venido sucediendo dando origen así a la gran reforma agraria, modificaciones a las que nos referiremos muy brevemente resaltando los puntos básicos de aquellas que se refieren a la materia agraria.

Mediante Decreto de fecha 30 de diciembre de 1933, se estableció que “el fraccionamiento de los latifundios se orientará al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola; se substituyen los términos de pueblos, rancherías y comunidades por el de núcleos de población; se agrega la confirmación de las dotaciones efectuadas conforme a la Ley Agraria de 1915; se autoriza a las

³⁶ FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940. México, Ed. SRA-CEHAM. 1981, pp. 307 y ss.

instituciones de beneficencia a tener capitales impuestos sobre bienes raíces, con las limitaciones legales reglamentarias; se reconoce el derecho de los pueblos que guarden el estado comunal sobre sus tierras, bosques y aguas; se declara la nulidad de las diligencias y actuaciones que privaran de sus tierras a los núcleos agrarios; se constituye una dependencia directa del Ejecutivo para las cuestiones agrarias; el Cuerpo Consultivo Agrario, la Comisión Mixta y otros órganos agrarios”.³⁷

El Dr. Sergio García Ramírez opina que fue con esta reforma con la cual se logró dar el carácter de “Constitucional” a la Ley del 6 de Enero de 1915.

Más tarde, en el año de 1937 mediante Decreto del 24 de noviembre se modificó la fracción VII del citado artículo 27 Constitucional, cuya reforma consistió en que todos aquellos conflictos por límites de tierras comunales eran de jurisdicción federal.

A través del Decreto del 31 de Diciembre de 1946, se modificaron las fracciones X, XIV y XV del precepto legal que ocupa nuestra atención, mediante las cuales se estableció “la procedencia del juicio de amparo para los propietarios que cuenten con certificado de inafectabilidad, el monto de la superficie considerada como pequeña propiedad agrícola y ganadera, y que la unidad mínima de dotación individual debe ser de 10 hectáreas”.³⁸

Nuevamente el 29 de Enero de 1976, nuestro precepto base del derecho agrario sufre una modificación en su párrafo tercero al imponer modalidades de propiedad sobre todo a la privada, estableciendo ciertas facultades para el fraccionamiento de latifundios y el desarrollo de la propiedad agrícola sin pasar por alto el hecho de que se respetaría aquella que estuviere siendo debidamente explotada para efectos de afectación agraria.

³⁷ GOMEZ DE SILVA CANO, Jorge J. Tratado de la Justicia Agraria en México. México, Ed. Porrúa, 2002, pp. 136 –137.

³⁸ *Ibid.* p. 137.

De nueva cuenta el 2 de Febrero de 1986, son adicionadas las fracciones XIX y XX del artículo 27 Constitucional, esta vez para establecer la necesidad de impartir una justicia agraria honesta y expedita, además de garantizar la pequeña propiedad de la tierra, ejidal y comunal, imponiendo también al Estado la obligación de promover el desarrollo rural integral.

Mediante Decreto del 3 de Enero de 1992 se reformaron el párrafo tercero así como las fracciones IV, VI, VII, XV, XVII y XIX, derogándose las fracciones de la X a la XVI del artículo 27 Constitucional, las cuales consistían en la supresión de los núcleos agrarios al reparto de tierras, culminando con esta acción las dotaciones, ampliaciones, y creaciones de nuevos centros de población, y otorgando a su vez a las sociedades mercantiles la adquisición de terrenos rústicos con una superficie máxima de 25 veces al límite de la pequeña propiedad. Asimismo reconoce personalidad jurídica a los núcleos agrarios ya constituidos y avalando la propiedad de sus tierras, del mismo modo se permite el aprovechamiento de dichas tierras ya sean ejidales o comunales por terceras personas, la transmisión de los derechos agrarios, la enajenación de parcelas y la adquisición del dominio pleno.

Por otro lado, la ley reglamentaria, en este caso la Nueva Ley Agraria se encargó de regular todo lo relativo a la restitución de tierras, aguas y bosques, eliminando el hecho de que fuera una dependencia del Ejecutivo la que se encargara del manejo de los asuntos agrarios, así como el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas, quedando los comisariados ejidales con las facultades para representar a los núcleos agrarios, culminando con estas modificaciones el gran reparto agrario.

Con esta gran reforma también se suprimió la existencia de los latifundios estableciéndose límites de las propiedades particulares con la salvedad de respetarse la superficie de 100 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras calidades; asimismo se regula también todo lo relacionado a los excedentes de la

propiedad de carácter particular, dando la pauta para que esta regulación sea expedida por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

Por último se reitera la postura de declarar las controversias agrarias de jurisdicción federal, creando para tales funciones los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de plena autonomía para la administración de la justicia agraria, así como un órgano de procuración de dicha Justicia.

De los puntos medulares de la iniciativa de esta reforma, se destaca la propuesta de la creación de los tribunales agrarios tomando en consideración los aspectos históricos que comprende nuestro Derecho Agrario Social, el cual va desde la época Revolucionaria hasta febrero de 1992, mediante el cual se puede decir que los tres primeros códigos no comprenden una estructuración precisa de la administración de Justicia, quizá porque aún no era tiempo de ponderar sobre la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ya que en esos momentos era más importante la distribución equitativa de ésta por los ideales revolucionarios. Sin embargo hubo indicios y fue hasta la Ley Federal de Reforma Agraria cuando tuvo importante transformación el Derecho Social Agrario ya que uno de los objetivos primordiales fue resolver las controversias o conflictos que se suscitaban entre comunidades o entre éstas con ejidos, con pequeñas propiedades y sobre todo las inter-ejidales sobre la posesión y goce de las tierras, conflictos que se resolvían en dos o tres instancias, sin embargo esta última administración de justicia como ya lo hemos mencionado, no fue netamente jurisdiccional ya que las controversias de naturaleza agraria eran resueltas por órganos administrativos porque así lo facultaba la Constitución y por tanto, su función era de naturaleza dual es decir, de carácter jurisdiccional administrativo. En términos generales podemos decir que en el nuevo Derecho Social Agrario desaparece el Ejecutivo como suprema autoridad agraria y aparecen los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena Jurisdicción, que actualmente cuentan con las diversas potestades atribuidas a órganos jurisdiccionales y se valen de la fuerza del Estado para hacer cumplir sus determinaciones. "A partir de la trascendental reforma al artículo 27 de nuestra

carta fundamental, que entró en vigor el 7 de enero de 1992, aquella justicia retenida por el Poder Ejecutivo se atribuye a órganos jurisdiccionales dotados de plena jurisdicción, independientes y autónomos. Se instituyen los Tribunales Agrarios”,³⁹ y con esta promulgación se expide la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los mismos, publicados los dos primeros ordenamientos el 23 de febrero de 1992 y el último fue aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario el 12 de julio de 1993.

Estos tribunales son constituidos por un Tribunal Superior Agrario que a su vez está integrado por cinco magistrados numerarios y un magistrado supernumerario, el cual tiene su sede en la ciudad de México, Distrito Federal; asimismo existen Tribunales Unitarios Agrarios integrados por un magistrado numerario distribuidos en distintas regiones de la Nación llamadas para estos efectos Distritos.

En cuanto a la competencia del Tribunal Superior Agrario, ésta la vemos plasmada en el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, mismo que manifiesta que dicho órgano jurisdiccional es competente para conocer del RECURSO DE REVISIÓN interpuesto en contra de las sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios, tal y como ya lo habíamos manifestado en el capítulo que antecede. Por otro lado, el Dr. Gonzalo Armienta Calderón en la Revista de los Tribunales Agrarios, nos dice: “En este mismo ámbito de competencia funcional, el Tribunal Superior Agrario conoce de los conflictos de competencia entre los tribunales agrarios; del establecimiento de jurisprudencia; de los impedimentos y excusas de los magistrados; y de las excitativas de justicia”.⁴⁰

A los Tribunales Unitarios Agrarios les compete conocer en primera instancia de los asuntos susceptibles de ser impugnados a través del Recurso de

³⁹ Revista de los Tribunales Agrarios, Núm. 8, Enero-Abril, 1995, Tribunal Superior Agrario, p. 16

⁴⁰ Ibid. p. 19

Revisión, así como de aquellos enumerados en las fracciones III y V a XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica en comento y que en el siguiente punto enunciaremos.

4.3 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Artículo 18.

Como ya se estableció en párrafos precedentes, a raíz de la reforma al artículo 27 Constitucional, de la cual entre las valiosas modificaciones se adiciona a la Fracción XIX la declaración de la jurisdicción Federal sobre las controversias agrarias, instituyendo la integración de Tribunales Autónomos y de plena jurisdicción para la administración de la justicia agraria. Estos nuevos y renovados principios de Derecho Agrario dieron origen primeramente a la Nueva Ley Agraria y posteriormente a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la cual como ya se dijo con anterioridad esta última fue publicada el 23 de Febrero de 1992 contemplando los lineamientos que "...establecen y regulan la competencia de los Tribunales Agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción en el ámbito federal, para impartir la justicia agraria en todo el territorio nacional." ⁴¹

Entre los aspectos de este ordenamiento legal, que para efectos del presente trabajo, son de nuestro interés, es imprescindible hacer mención de los asuntos que competen resolver al Tribunal Unitario Agrario, competencia que se fundamenta en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que a la letra dice:

“ARTICULO 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

⁴¹ Idem.

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables, y

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.”

Así las cosas, tenemos que los Tribunales Unitarios Agrarios conocen de estos asuntos en única instancia (excepto de los mencionados en las fracciones I, II y IV), que son susceptibles **por tratarse de conflictos colectivos de ser impugnados en una segunda instancia ante el Tribunal Superior Agrario**, razón por la cual consideramos necesario dejar bien delimitada esta competencia que sienta las bases de nuestro trabajo de investigación y que más adelante analizaremos, situación por la que adentrándonos un poco más a nuestro tema, enseguida pasaremos al análisis del artículo 198 de la Ley Agraria a fin de proporcionar los mayores antecedentes para una mejor comprensión de nuestra propuesta.

4.4 Ley Agraria, Artículo 198.

En este apartado daremos a conocer nuestra postura acerca de una deficiencia de la Ley Agraria que a nuestro criterio, resulta de suma importancia para una mejor proyección de la justicia agraria en un futuro, no sin pasar por alto el recordar algunos breves antecedentes históricos que dieron origen a nuestro derecho social.

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad, durante el régimen Porfirista, México vivió grandes injusticias, ya que la clase agraria era la más desprotegida porque era despojada arbitrariamente de sus tierras. Ante tantas injusticias de esta forma de gobierno, los campesinos se levantan en armas exigiendo un reparto equitativo de la tierra, bandera de la lucha armada. A la culminación del movimiento revolucionario de 1910, encontramos antecedentes de nuestra Ley Agraria vigente, por mencionar un indicio el Plan de Ayala proclamado por Emiliano Zapata, en el cual se consignaba que la justicia agraria al triunfo de la Revolución debía ser impartida por Tribunales especiales, intención que es retomada en la primera Ley Agraria de fecha 6 de enero de 1915, precisamente en el artículo 9º donde establece que la competencia especial agraria se deposita en órganos administrativos de carácter federal y en el Poder Ejecutivo; este Plan y otros dan nacimiento a esta primera Ley Agraria del 6 de enero de 1915 sirviendo como antecedente real de los diferentes ordenamientos Agrarios que han existido en el derecho social agrario mexicano. Con posterioridad, dicho ordenamiento es elevado a rango de Ley Constitucional por retomarse en el artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917; esta Ley Agraria mencionada tuvo vigencia varios años y es en el año de 1934 cuando es derogada por el primer Código Agrario de fecha 22 de marzo del año mencionado. Posteriormente este mismo sigue la suerte del anterior y también es derogado por el siguiente Código de 1940, para derogarse nuevamente y dar paso al Código Agrario de 1942 el cual tuvo vigencia aproximadamente 29 años, mismos que ya fueron objeto de análisis en el primer

capítulo. Finalmente a fin de dejar atrás los Códigos anteriores, en 1971 se expide la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se denominó de tal forma porque ya no recogió o recopiló disposiciones, además que la reforma constitucional que la crea la denominó FEDERAL por el ámbito de competencia, lo que fue ilógico ya que desde un principio en México, la materia del campo se estableció como competencia Federal, inclusive todos los ordenamientos anteriores fueron de competencia Federal. Existe antecedente que con fecha 19 de enero de 1916, el encargado del Poder Ejecutivo Don Venustiano Carranza dictó un acuerdo en el que reiteraba la competencia Federal sobre las materias comprendidas en la Ley del 6 de Enero de 1915, tal vez lo que el legislador pretendió fue recalcar o recordar el ámbito de competencia sobre la materia agraria, este penúltimo ordenamiento tuvo una vigencia de aproximadamente más de 20 años, y es derogado por la NUEVA LEY AGRARIA.

El 10 de febrero de 1992 el entonces Presidente Salinas de Gortari envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de la Ley Agraria en concordancia con el decreto del 3 de enero de 1992 mediante el que se reforma el artículo 27 Constitucional, del cual como punto culminante se adiciona a la Fracción XIX la declaración del carácter de federal a las controversias agrarias, instituyendo para ello la integración de Tribunales Autónomos investidos de plena jurisdicción para la administración de la justicia agraria, recayendo esta misión en los actuales Tribunales Agrarios. Estas nuevas proyecciones de Derecho Agrario dieron origen a la Ley Reglamentaria antes mencionada misma que entró en vigor el día 26 de Febrero de 1992, en cuya exposición de motivos el Ejecutivo reconoce que "...la situación del campo mexicano requiere de profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para hacer realidad el compromiso de justicia establecido por el Constituyente de 1917 ⁴², así es como nace el NUEVO DERECHO SOCIAL AGRARIO en México. Esta nueva LEY AGRARIA se integra con escasos 200 artículos divididos en 10 títulos, y 8 artículos transitorios de la siguiente forma:

⁴² GOMEZ DE SILVA CANO, Jorge J. op. cit. p.152.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TITULO SEGUNDO

DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIO

TITULO TERCERO

DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

CAPITULO I	De los Ejidos
SECCION I	Disposiciones generales
SECCION II	De los ejidatarios y avecindados
SECCION III	De los órganos del ejido
CAPITULO II	De las tierras ejidales
SECCION I	Disposiciones generales
SECCION II	De las aguas del ejido
SECCION III	Delimitación y destino de las tierras ejidales
SECCION IV	De las tierras del asentamiento humano
SECCION V	De las tierras de uso común
SECCION VI	De las tierras parceladas
SECCION VII	De las tierras ejidales en zonas urbanas
CAPITULO III	De la constitución de nuevos ejidos
CAPITULO IV	De la expropiación de bienes ejidales y comunales
CAPITULO V	De las Comunidades

TITULO CUARTO

DE LAS SOCIEDADES RURALES

TITULO QUINTO

*DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRÍCOLAS,
GANADERAS O FORESTALES*

TITULO SEXTO

*DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS,
GANADERAS O FORESTALES*

TITULO SÉPTIMO

DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

TITULO OCTAVO

DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

TITULO NOVENO

DE LOS TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES

TITULO DECIMO

DE LA JUSTICIA AGRARIA

CAPITULO I Disposiciones preliminares

CAPITULO II Emplazamientos

CAPITULO III Del Juicio Agrario

CAPITULO IV Ejecución de Sentencia

CAPITULO V Disposiciones Generales

CAPITULO VI **Del recurso de revisión**

ARTICULOS TRANSITORIOS

Este nuevo ordenamiento legal contempla grandes innovaciones, sin dejar de ser todas importantes mencionaremos algunas: se permite la aplicación supletoria de lo no previsto, se introduce la figura de avecindado, establece el estricto respeto a la libre voluntad de los ejidatarios y comuneros, crea un organismo para el apoyo a los campesinos para la procuración de justicia denominado PROCURADURIA AGRARIA, y la que consideramos de gran importancia es EL JUICIO AGRARIO, EL RECURSO DE REVISION y los TRIBUNALES AGRARIOS que fueron creados Constitucionalmente para la administración de la justicia agraria invistiendo a éstos de los atributos, características y elementos de la jurisdicción tales como la autonomía, la exclusividad en lo agrario, independencia, y sobre todo dotando a los Magistrados encargados de impartirla de los poderes inherentes a la jurisdicción: poder de decisión (fuerza obligatoria de la sentencia y cosa juzgada); poder de coerción; poder de investigación y poder de ejecución, siendo esto lo más innovador y el objetivo principal de la Reforma Constitucional, ya que anteriormente Constitucionalmente el encargado de administrar la justicia agraria era el Poder

Ejecutivo, inclusive éste era considerado como la suprema autoridad agraria y los procedimientos para impartir la justicia en esta materia nunca fueron del todo Jurisdiccionales pues si recordamos, éstos eran mixtos y los fallos ni siquiera cumplían con las formalidades esenciales de todo procedimiento, principalmente porque éstos no eran dotados de las características de los actuales Tribunales Agrarios que es la autonomía y la plena jurisdicción como ya lo hemos dicho. Además, los antiguos procedimientos nunca fueron imparciales, ya que algunos asuntos se resolvían de manera política porque siempre imperaron los intereses económicos-políticos e ideológicos que influían sobre estas decisiones. En este orden de ideas y para poder acercarnos más al punto medular del tema, podemos decir que efectivamente lo más innovador de esta Ley es el Capítulo Décimo compuesto por los artículos 163 al 200 que abarca la justicia agraria, desde luego definiendo el juicio agrario, sus diversas etapas y demás que ya fueron objeto de análisis, solo que consideramos de gran importancia para el objetivo del tema el análisis más detallado del artículo 198 de la Ley Agraria que textualmente dice lo siguiente:

“ARTICULO 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;
o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.”

Ahora bien, una vez ya plasmada la redacción del artículo objeto de nuestro estudio, podemos advertir que el medio de impugnación en materia

agraria definido como Recurso de Revisión sólo es procedente en casos excepcionales, situación ésta que a nuestro parecer es injusta por las razones que a continuación exponemos.

4.5 El Estado de Indefensión ante la Imposibilidad Legal de tener Derecho a una Segunda Instancia en la Problemática Individual.

Ya hemos hecho un análisis general de nuestra ley reglamentaria, inclusive en el tercer capítulo del presente trabajo en forma muy breve destacamos los elementos y características esenciales del RECURSO DE REVISIÓN, mencionando que es el único recurso ordinario que prevé nuestra vigente Ley Agraria y de acuerdo a el artículo 198 este medio de impugnación tiene limitantes, pues solo procede en las acciones que se consignan tanto en las fracciones I, II y III de este ordenamiento, así como en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. De igual forma ya nos hemos referido a la substanciación de este recurso, en consecuencia podemos decir que en el procedimiento agrario el Recurso de Revisión es el único recurso que puede interponerse contra las sentencias firmes de los Tribunales Unitarios Agrarios, que resuelven conflictos de límites de tierras entre **dos o más núcleos de población ejidal o comunales o entre sujetos agrarios colectivos o uno o varios pequeños propietarios o sociedades; la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias**, tratándose en todas estas hipótesis la problemática de **núcleos** de población, llámense ejidos o comunidades.

Por otro lado, consideramos necesario definir que es el RECURSO DE REVISIÓN. En el Derecho Agrario Mexicano, el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos define a éste como "...el acto Jurídico mediante el cual, la parte que se considera perjudicada o agraviada por una Sentencia definitiva de un Tribunal Unitario

Agrario, pide su modificación o anulación, total o parcial, ya sea porque la considera defectuosa, cuando no se encuentra debidamente fundada o motivada o cuando se violan preceptos procesales; o cuando las consecuencias jurídicas no corresponden a las pretensiones de las partes en el proceso, dirigiéndose para ello al Tribunal Superior Agrario.”⁴³

Partiendo del concepto de Derecho Social que ya fue objeto de estudio en párrafos anteriores, tenemos que esta disciplina tiene el propósito de tutelar ciertas categorías de sujetos, de dar un trato desigual a los desiguales buscando la justicia, siendo el Derecho Agrario una rama del Derecho Social que tiene como finalidad alcanzar la justicia agraria de un sector de nuestra sociedad que es la clase campesina y compete al Estado la protección y defensa de sus derechos. En términos generales, los asuntos del campo son tutelados por nuestra Carta Magna; para entrar en tema, partimos de este concepto para establecer que tanto en conjunto como en lo individual un campesino no deja de ser integrante o parte de una clase vulnerable y debe ser protegido de la misma forma, a lo que queremos llegar es a concientizar al legislador y a los encargados de la administración de la justicia acerca del estado de indefensión a la privación de un derecho constitucional de un campesino de tener una segunda oportunidad de que se le aplique una verdadera y correcta justicia agraria en el caso de requerirla por tener un conflicto agrario, por la siguiente razón.

A raíz de la reforma constitucional de 1992, mediante la cual se establece la creación de Tribunales Agrarios para la impartición de Justicia Agraria, se da cumplimiento a un anhelo, a un derecho histórico del campesinado mexicano que consiste en contar con Tribunales Agrarios especializados que sustituyeran el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional. La naturaleza de estos Tribunales Agrarios es que son órganos federales porque así lo dispone la Constitución Política en su fracción XIX del artículo 27 Constitucional,

⁴³ Revista de los Tribunales Agrarios, Núm. 25, Septiembre-Diciembre, 2000, Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez”. p. 11.

JURISDICCIONALES porque lo faculta la Carta Magna, AUTONOMOS porque no están vinculados jerárquicamente a ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, es decir, dictan sus resoluciones con plena libertad, ESPECIALIZADOS EN MATERIA AGRARIA ya que el artículo 94 Constitucional establece que la función jurisdiccional está a cargo del Poder Judicial de la Federación, compuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Electorales, Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito y Consejo de la Judicatura Federal; además de que contempla la existencia de diversos TRIBUNALES ESPECIALIZADOS como los Tribunales Agrarios previstos en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. De esto último se desprende que la nueva justicia agraria es administrada por TRIBUNALES ESPECIALIZADOS, llamados en el respectivo ordenamiento como TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS (de primer instancia) y TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO (segunda instancia o Tribunal de alzada), los cuales son Órganos de la Administración Pública Federal, creados de un proceso legislativo como ya lo hemos mencionado y conocen única y exclusivamente la materia agraria. Analizando a estos órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, se desprende que los Juicios Agrarios que se ventilan en éstos se apegan estrictamente a la regla general de la teoría del proceso, así como a la estricta legalidad del respeto a la garantía constitucional de audiencia, sin embargo a pesar de esto, hoy por hoy nos encontramos que en los conflictos individuales el trato es diferente, como ya hemos mencionado el recurso ordinario de revisión tiene limitantes de acuerdo al artículo 198 de la Ley reglamentaria de la Fracción XIX del artículo 27 Constitucional y **solo procede cuando se trata de conflictos colectivos y en el caso de la problemática individual no procede recurso de inconformidad ordinario ya que esta problemática según la legislación debe resolverse en única Instancia y el fallo que se emite es de carácter definitivo.** De acuerdo a el artículo 200 del ordenamiento antes mencionado, éste prevé que contra las sentencia definitivas de los Tribunales Unitarios procede el Juicio de Amparo Directo, en consecuencia, si un campesino en lo individual no tiene derecho a una segunda instancia ordinaria, sino a un medio diferente de inconformidad que

inclusive es autónomo, se le deja en estado de indefensión porque no se le administra una correcta y verdadera justicia agraria ya que teniendo la opción de que una instancia superior revise la sentencia del inferior para que dentro del mismo proceso ordinario se modifique o anule lo que se considera defectuoso, se le deja en estado de indefensión porque en lugar de que siga conociendo del asunto dentro del mismo proceso ordinario un TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA AGRARIA, el que conoce de lo que se considera defectuoso del fallo es un Tribunal Colegiado que no es ESPECIALIZADO en la materia que nos ocupa, y en consecuencia adolecen de todo conocimiento en la materia porque para esto son los Tribunales Colegiados en los Estados según la jurisdicción del Tribunal Unitario Agrario los que conocen y nos encontramos que a la fecha en algunos Estados son mixtos y en el caso del Distrito Federal son Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y no debemos perder de vista que en estos órganos jurisdiccionales se ventilan asuntos de carácter fiscal y administrativo, que estrictamente hablando nada tiene que ver con la materia agraria y sobre todo con el Derecho Social, encontrándose los campesinos en un plano diferente en cuanto al trato. Independientemente que exista un apartado o libro especial de la Ley de Amparo en materia Agraria para tratar asuntos de esta naturaleza, es solo en cuanto a lo normativo, a la substanciación del recurso; pero no refiere absolutamente a los que conocen de los asuntos agrarios que éstos debieran ser ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA AGRARIA.

Ante tal circunstancia nos encontramos en la vida práctica que los asuntos agrarios los van dejando rezagados, o bien cuando entran al estudio para dictar fallos buscan la forma de no conocer el fondo del asunto por desconocimiento total de la situación del campo mexicano, con lo que solo ocasionan que la justicia agraria sea retardada y en consecuencia denegada porque ante tanto cumplimiento de ejecutoria los Tribunales se ven más cargados de trabajo cuando no hay necesidad de llegar a esta situación, porque si seguimos el correcto proceso de revisión que es ante el Tribunal Superior Agrario nos

encontramos que existe certeza de una correcta aplicación de la norma agraria, tal y como en el siguiente capítulo lo desarrollaremos.

En conclusión, podemos decir que esta es una situación verdaderamente preocupante, pues no podemos hablar de una correcta aplicación de leyes, cuando ésta es inclinada hacia una sola parte del gremio, que aunque sus integrantes sean del medio rural, la solución a las controversias tienen un diferente procedimiento, pues si nos apegamos a lo que la Ley establece, como ya lo dijimos con anterioridad, el medio ordinario de impugnación favorece única y exclusivamente a los núcleos de población, entendiéndose como éstos al conjunto de ejidatarios, comuneros o avecindados con personalidad jurídica para interponerlo, excluyendo de manera tajante a aquellos sujetos de derecho agrario que tengan alguna controversia de carácter particular y que también sean parte de un núcleo agrario, pero que su conflicto no afecte los intereses del núcleo en general, dejándolo en un total estado de indefensión al existir únicamente como medio de impugnación el Amparo Directo, que como ya establecimos en renglones que anteceden, los órganos jurisdiccionales en donde se ventilan carecen del más elemental conocimiento de las verdaderas necesidades de la clase campesina, que por ser una de las más vulnerables es amparada bajo el Derecho Social, pero nuestra pregunta es ¿qué podemos hacer para cambiar esta situación y como podemos proyectar las leyes para que en un futuro se hable de una verdadera impartición de justicia en el medio rural?. Sabemos que no es una respuesta difícil; sin embargo requiere de mucha concientización tanto en los legisladores, como en los encargados de administrar la justicia, y también de mucho trabajo y esfuerzo para lograr esta meta, sin embargo y no dudando en que algún día los ideales de mucha gente parte de esta Nación se vean alcanzados, nos aventuramos a proporcionar alguna idea para que esto suceda, tal como lo plasmamos en el siguiente capítulo.

CAPITULO QUINTO

LA NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN COMO SEGUNDA INSTANCIA EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES

A lo largo de nuestra investigación, nos hemos dado cuenta verdaderamente de las omisiones existentes en cuanto a la normatividad en materia agraria tal como ya quedó expresado en la parte final del capítulo que antecede y en los términos referidos hablando únicamente de los medios de impugnación, de tal suerte que es indudable que la procuración e impartición de justicia agraria presenta deficiencias y carencias, es por ello necesaria una reforma, pero ahora la pregunta sería hasta dónde y en que aspectos es preciso.

El presente capítulo pretende enfatizar los puntos de referencia a fin de estructurar una propuesta de fondo que conlleve a una posible solución a las lagunas del derecho, es por ello que a fin de llegar al punto fundamental de nuestro trabajo, creemos esencial resaltar algunos puntos que sirvan de base o antecedente y que indudablemente podemos encontrar en las diversas Tesis Jurisprudenciales emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente lo relativo a los medios de impugnación en general para una mejor comprensión de nuestra propuesta y de esa forma lograr concientizar al lector de que es urgente modificar nuestro sistema jurídico en materia agraria por las razones que ya fueron expuestas y que a lo largo del presente capítulo se fundamentarán.

5.1. Tesis Jurisprudenciales.

Comenzaremos por recordar muy brevemente lo que es la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico mexicano. La palabra Jurisprudencia proviene “del latín *jurisprudentia*, que a su vez proviene de *jus* y *prudentia* y significa prudencia de lo justo”⁴⁴

En los inicios de nuestro Derecho el gran Ulpiano basado en el sentido etimológico de la palabra Jurisprudencia, nos conceptúa a ésta como una ciencia, es decir, como la ciencia de lo justo y de lo injusto. Obviamente esta concepción fue evolucionando por lo que con posterioridad la jurisprudencia se convirtió en un hábito práctico para interpretar en forma correcta las leyes y aplicarlas con oportunidad a los casos concretos.

Como es bien sabido, la Jurisprudencia no es universal, es decir, su conceptualización varía de un lugar a otro, pero en el caso específico de nuestro sistema jurídico mexicano la jurisprudencia viene a ser “la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito”.⁴⁵

En forma más concreta, el maestro Eduardo García Maynez nos dice que la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el “conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”⁴⁶

Ahora bien, no debemos olvidar que la jurisprudencia en nuestro

⁴⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op. cit. p. 1890.

⁴⁵ Ibid. p. 1892.

⁴⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 45ª ed. México, Ed. Porrúa, 1993, p. 68.

sistema jurídico es una fuente formal del Derecho. Recordemos que las fuentes del derecho son los medios que nos ayudan a la creación de las normas, los cuales se clasifican en tres tipos: fuentes formales, fuentes reales y fuentes históricas.

Pues bien, de lo anterior se desprende que efectivamente la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, en razón de que es un proceso que debe seguirse para la creación de una norma, es decir, deben ocurrir una serie de sucesos en cierto orden y determinados supuestos, en los que en algunas ocasiones la ley concede cierta obligatoriedad a las tesis expuestas en las resoluciones de algunos órganos jurisdiccionales con relación a otros de menor jerarquía; en nuestro caso, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que obliga a todas las demás autoridades judiciales y a la Corte misma.

Así las cosas, tenemos que dicha disposición se encuentra debidamente fundamentada en diversas legislaciones como el artículo 192 de la Ley de Amparo, a saber: *“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.*

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

Asimismo, el numeral 193 del mismo ordenamiento legal expresa: *“La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”

Sin embargo, no debemos dejar de lado la distinción que algunos tratadistas hacen de la jurisprudencia ya integrada y la que se encuentra en proceso. El Diccionario Jurídico Mexicano nos hace esta distinción en forma muy precisa al manifestar : ...”Hemos estimado conveniente hacer notar que en el Semanario Judicial de la Federación, y sus publicaciones complementarias, así como en los fallos, sentencias, resoluciones o decisiones, de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, *contra los que no procede recursos alguno* , comúnmente conocidos como ejecutorias, se utilizan diversos vocablos para referirse a la jurisprudencia en sus diversas fases, esto es, a la ya establecida y a la que se encuentra en formación.

Así tenemos que para mencionar a la jurisprudencia ya integrada , se emplean, indistintamente, los términos de: “criterio jurisprudencial”, “tesis jurisprudencial”, y “jurisprudencia”; y por lo que atañe a las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia, se emplean las expresiones: “sumario”, “tesis”, “tesis aisladas”, “precedente”, “antecedente”, “opinión” y “criterio”. “⁴⁷

Además de los órganos ya mencionados facultados para emitir

⁴⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, op. cit. p. 1992-1993.

jurisprudencia, como resultado de las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios del 30 de junio de 1993 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Julio del mismo año, ahora también esta facultad está conferida al Tribunal Superior Agrario.

Dice el Mtro. Ponce de León: "En materia agraria la jurisprudencia es expresión concreta del derecho como ciencia que proviene de la doctrina jurídica agraria que genera la legislación agraria y consecuentemente la jurisprudencia específica en la materia."⁴⁸

Así tenemos que la "jurisprudencia agraria es la parte del derecho que se genera en los tribunales autorizados como consecuencia de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación agraria vigente, que se expresa como un sistema de normas jurisprudenciales obligatorias, (jurisprudencia obligatoria) y sus precedentes para regular las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la tenencia de la tierra, su explotación y la distribución e industrialización de sus productos con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica."⁴⁹

Más adelante tras una breve explicación sobre la aplicación de la jurisprudencia en nuestro país, sobre todo la agraria, en lo particular nos manifiesta que ésta está prevista en la Constitución y en la Ley reglamentaria, no obstante es esencial un reglamento para su producción, sistematización, divulgación y aplicación, tomando en cuenta que es precisamente la jurisprudencia en materia agraria la menos aplicable por falta de conocimiento y divulgación.

Ahora bien, tomando en cuenta que el tema que ocupa nuestra atención relativo al Recurso de Revisión en Materia Agraria como Segunda

⁴⁸ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada. México, Ed. Porrúa, 2000, p. 3.

⁴⁹ Ibid. p. 6-7.

Instancia en tratándose de conflictos individuales es escasa por no decirlo nula, nos acogemos a la aplicación supletoria de la Ley a fin de complementar las deficiencias que se hallan en los ordenamientos existentes en materia agraria, específicamente en la Ley Agraria vigente, supletoriedad que se encuentra estipulada en el artículo 2º de dicho ordenamiento legal que reconoce como fuente supletoria la legislación civil federal y en su caso mercantil. Así las cosas y a verdad sabida de que la aplicación supletoria de la Ley que nos ocupa no afecta el orden público, a continuación plasmaremos algunas tesis jurisprudenciales en materia civil que si bien es cierto, nada tendrían que ver con el tema que ocupa nuestra atención, también lo es que a nuestro criterio, resultan esenciales para dar un mejor sustento al presente trabajo de investigación a fin de lograr convencer al lector de nuestra posición.

Como ya lo mencionamos con anterioridad, nuestra inquietud es en el sentido de que se modifique el contenido del artículo 198 de la Ley Agraria, específicamente en lo relativo a los conflictos originados concernientes a los **núcleos de población**, ya que son éstos únicamente los agraciados para impugnar sentencias emitidas en primera instancia, no así los ejidatarios, comuneros, avocindados, o poseionarios en tratándose de **la defensa de sus derechos individuales**, quienes finalmente son los más desprotegidos al contemplar la Ley como único medio de impugnación en estos casos el Amparo Directo sin darles la oportunidad de ser oídos y vencidos en una segunda instancia como sucede en materia civil, tal como se encuentra debidamente reglamentado y robustecido con tesis jurisprudenciales como las que a continuación se transcriben:

“AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. Entre las condiciones establecidas en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, no está la relativa a que para actualizarse, sea necesario que conforme a la ley del acto que se reclame, se suspendan sus efectos; por tanto, el hecho de acudir al juicio constitucional sin agotar el

recurso de revisión establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria, hace improcedente el amparo, sin ser obstáculo a ello lo dispuesto por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo respecto a que contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no existe obligación de agotar un recurso antes de promover el amparo, pues los Tribunales Unitarios Agrarios, son verdaderos órganos jurisdiccionales y las resoluciones que pronuncian son el resultado de los juicios seguidos ante esa instancia.

2a./J. 78/98

Contradicción de tesis 47/96.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito.-21 de agosto de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: José Morales Contreras. Tesis de jurisprudencia 78/98.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VIII, Octubre de 1998. Pág. 389. **Tesis de Jurisprudencia.**”

“RECURSOS ORDINARIOS. AUNQUE NO TENGAN EFECTOS SUSPENSIVOS, DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTIAS, SI SE RECLAMAN ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. La circunstancia de que el medio de defensa ordinario que tenga por efecto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado no suspenda la ejecución de éste, sólo es atendible tratándose de amparos en que se reclamen actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, según lo establece el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo. En cambio, la literalidad del artículo 73 fracción XIII de la invocada ley permite concluir que tratándose de resoluciones judiciales, o de tribunales administrativos o del trabajo, basta que la ley que rige el acto determine la procedencia de algún recurso o medio de defensa, para que el afectado deba agotarlo en forma previa al ejercicio de la acción constitucional; de ahí que no sea atendible que la interposición del recurso ordinario o del medio de

defensa respectivo suspenda o no la ejecución del acto reclamado, sino que invariablemente debe agotarse, para dar cumplimiento al principio de definitividad que determina la procedencia del juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o. J/85

Amparo en revisión 384/89. Jesús Rivera Méndez y otro. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 86/90. Enrique Rosas Jiménez. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 50/93. Luis Sordo Varela. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 69/93. Gliserio Ramírez Pérez. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: María Luisa Pérez Romero.

Amparo en revisión 157/93. Angela Salamanca Salmorán. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Número 67, Julio de 1993. Pág. 51. **Tesis de Jurisprudencia.**"

"AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no

con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C. J/37

Amparo en revisión 3366/98. Sociedad Cooperativa de Transportes "Transportadora de Productos Derivados del Petróleo 24 de Febrero", S.C.L. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo en revisión (improcedencia) 560/2000. Rubén Martínez Estrella y otra. 14 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo en revisión 5576/99. Grupo Empresarial Real, S.A. de C.V. y otras. 28 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo en revisión (improcedencia) 1666/2001. Andamios Atlas, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Amparo en revisión (improcedencia) 926/2002. Grupo Tribasa, S.A. de C.V. 5 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Mayo de 2002. Pág. 902. **Tesis de Jurisprudencia.**"

"RECURSOS ORDINARIOS, CASOS EN LOS QUE DEBEN AGOTARSE, ANTES DE ACUDIR A LA VÍA CONSTITUCIONAL. El juicio de amparo puede promoverse sin

necesidad de agotar recurso ordinario alguno, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República; sin embargo, tal excepción a la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, presupone que en la demanda de garantías exclusivamente se hagan valer violaciones directas a la Carta Magna y no cuestiones de legalidad, pues entonces la parte quejosa debe agotar el recurso ordinario procedente antes de acudir a la vía constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o. J/9

Amparo en revisión (improcedencia) 157/97. José Sebastián Gamboa. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Félix Moreno Bravo.

Amparo en revisión 78/98. José Antonio Rivera Cortés. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión 62/99. Jorge García Flores. 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

Amparo en revisión 102/2001. Autobuses Centrales de México, Flecha Amarilla, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Amparo en revisión 192/2001. Seguros del Potosí, S.A. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 1031. **Tesis de Jurisprudencia.**”

“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL

ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES. La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación.

1a./J. 41/2001

Contradicción de tesis 80/99-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 41/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 101. **Tesis de Jurisprudencia.**”

Así las cosas, de las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se desprende que como todo procedimiento, el agrario no es la excepción y por tanto debe de contener todos los principios inherentes al juicio como son las etapas del mismo y sobre todo, los medios ordinarios de impugnación, situación que como ya lo mencionamos con anterioridad pretendemos sembrar la semilla de la reflexión con el objeto de que en reformas futuras sea contemplado el Recurso de Revisión como segunda instancia en tratándose de conflictos individuales derivados por la tenencia de la tierra por la importancia que consideramos debería de otorgarse a tal problemática como a continuación referimos.

5.2 Importancia.

En el capítulo anterior analizamos que es evidente el estado de indefensión al que se enfrentan en lo individual los campesinos de nuestro país cuando se halla en disputa un derecho agrario que se considera se encuentra tutelado por el Estado. El moderno derecho agrario dio vida a la jurisdicción agraria ante la necesidad de garantizar a la población rural la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, el objetivo de la reforma Constitucional es clara, es la correcta administración de la justicia agraria. La nueva reforma ha organizado técnicamente la impartición de justicia agraria, sustrayéndola de un ámbito meramente administrativo donde finalmente se resolvían las controversias políticamente o estaban sujetas a la voluntad de unos cuantos, llevándola esta nueva administración de justicia a un proceso netamente jurisdiccional instruyendo para ello a órganos del Estado para que de manera autónoma e independiente diriman los conflictos y controversias, aplicando de manera

imparcial la ley. Como consecuencia de la transformación se promulgaron la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la primera regula el proceso y el procedimiento; la segunda establece las acciones agrarias y la competencia de los Tribunales Agrarios. De la nueva Ley Agraria se desprende que los encargados de administrar la justicia agraria (Tribunales Agrarios) son órganos jurisdiccionales y en consecuencia resuelven las controversias basados en los principios generales de la Teoría General del Proceso, de la que se desglosa que todo juicio concluye con un fallo, mismo que se puede dar en la primera o segunda instancia pero dentro del mismo procedimiento ordinario, de esto entendemos que en el mismo orden jurídico existe la posibilidad de que si una de las partes no queda satisfecha con el fallo tiene derecho a un medio de defensa que es la impugnación ante una segunda instancia para que revise lo actuado por la instancia de primer grado, resaltando que todo esto debe ocurrir en el mismo procedimiento ordinario, de suceder lo contrario nos encontramos con una violación a los principios generales de la Teoría General del Derecho Procesal, de aquí la importancia de agotar el recurso de revisión como segunda instancia en los conflictos de carácter individual en la materia agraria para no privar de derechos a los campesinos. En los procedimientos agrarios vemos que en los conflictos de carácter individual se les priva del derecho a inconformarse o impugnar la sentencia pronunciada por cualquier Tribunal Unitario Agrario dentro del mismo procedimiento ordinario, ya que se considera que los conflictos de naturaleza individual son uniinstanciales y en consecuencia solo tienen derecho a un medio de impugnación totalmente diferente que es autónomo y se denomina Juicio de Amparo, no dudamos de los logros alcanzados por los Tribunales Colegiados, sino que estamos hablando que la jurisdicción agraria es especializada y en nuestros días no existen Tribunales con estas características especiales y no pueden administrar una correcta aplicación de justicia agraria, pero aun así es importante que todo procedimiento legal que resuelva cualquier controversia de cualquier orden (civil, penal, laboral, etc.) tenga derecho a que se agote correctamente el procedimiento ordinario previsto en la Teoría General del Derecho Procesal; en nuestro moderno Derecho Social Agrario nos encontramos

que la ley si prevé la aplicación correcta del procedimiento ordinario que es la primera y segunda instancia, lo que sucede es que en la segunda instancia limitó este derecho considerando que solo pueden acceder a el recurso de revisión cuando se afecten intereses de carácter colectivo dejando a un lado los de naturaleza individual.

5.3 Finalidad.

De todo lo antes expuesto, podemos concluir que efectivamente existen lagunas en nuestro sistema jurídico agrario que si bien es cierto, podrían ser absorbidas a través de la aplicación supletoria de la Ley permitida, también lo es que esta práctica no resulta suficiente ni eficaz, pues la experiencia nos ha enseñado que muchos de los juicios agrarios relativos a controversias de carácter individual se han perdido al no establecer la Ley un medio de impugnación ordinario para este tipo de litis, toda vez que la única vía para imponerse a los fallos emitidos por los Tribunales de primera instancia en materia agraria es a través del Juicio de Amparo Directo, que como ya lo mencionamos en el apartado respectivo se trata de un recurso autónomo y peor aún, éste es ventilado ante Tribunales que si bien resultan superiores jerárquicamente hablando, tales órganos jurisdiccionales en el caso específico de la materia, son de jurisdicción administrativa, esto es que lo mismo se encargan de resolver controversias de carácter agrario, como de carácter fiscal o puramente administrativo, dando pie a que sus resoluciones adolezcan de fundamento y motivación dada la falta de conocimientos en materia agraria o debido a la carga de trabajo por tratarse de tribunales por así llamarlos mixtos. Es por ello que hemos efectuado el presente trabajo de investigación con la finalidad de hacer conciencia tanto en el Cuerpo Legislativo como en los encargados de impartir la justicia agraria con el objeto de que valoren la crisis jurídica por la que atraviesa el agro mexicano, en virtud de que la finalidad que persigue el nuevo procedimiento agrario es la administración

de la justicia agraria, anhelo de los muchos y miles campesinos que viven en el campo, el derecho social agrario no se transformó a capricho de unos cuantos sino es producto de la evolución. A lo que pretendemos llegar es al apego estricto de la Ley sin distinción de intereses llámense colectivos o individuales, el hecho es que existe un procedimiento jurisdiccional agrario que se debe de agotar de acuerdo a las normas previstas pero sobre todo a los principios generales del Derecho Procesal Agrario, para no dejar en estado de indefensión a los campesinos en lo individual que quieren que se les administre justicia agraria, es la necesidad de que se agote el recurso de revisión en la problemática individual, que no solo persigue el perfeccionamiento de la correcta aplicación de la justicia agraria, sino que intenta que no se sigan violando los derechos de los campesinos en lo individual, porque como ya lo hemos dicho, el derecho social protege y tutela los intereses de las clases más desprotegidas de nuestro país y los campesinos son considerados pertenecientes a este gremio, esto quiere decir que no solo protege a los núcleos agrarios en lo general sino también en lo particular porque los campesinos en lo individual no dejan de ser vulnerables. Es preciso señalar que la justicia agraria no puede ser en forma alguna limitativa porque es privativa de derechos, por ello la finalidad que se agote el Recurso de Revisión como segunda instancia en los conflictos de naturaleza individual. Retomando todo lo desarrollado hasta aquí nos permitimos presentar la siguiente propuesta.

5.4 Necesidad de Adecuar el Artículo 198 de la Ley Agraria. Propuesta.

A lo largo de nuestra investigación nos encontramos que antes de la Reforma Constitucional de 1992 al artículo 27 Constitucional, la administración de justicia agraria no era aplicada correctamente, ya que era impartida por órganos administrativos y los procedimientos agotados nunca cumplieron con las normas esenciales y en muchos casos se veían violadas sus garantías, sin embargo en esta impartición de justicia encontramos antecedentes importantes sobre el procedimiento de cómo se ventilaba la problemática individual de la tenencia de la

tierra y percibimos que los conflictos originados fueron resueltos por dos instancias a pesar de que nunca se trató de un verdadero juicio, ya que se pretendía que en el mismo orden lógico jurídico se resolviera, cuando alguna de las partes no estaba de acuerdo, es decir, existieron autoridades que conocían en segunda instancia los casos de impugnación. De aquí parte nuestro trabajo de investigación, a lo que deseamos llegar en este momento es a la meditación del porque la necesidad de agotar el Recurso de Revisión como segunda instancia en la problemática individual, además remontándonos a estos antecedentes históricos podemos afirmar que la situación fue resuelta por órganos administrativos que no se apegan estrictamente a un procedimiento jurisdiccional pero buscaban adecuarse a las necesidades de los campesinos, dando una oportunidad más a quien consideraba que el fallo era injusto.

En el moderno Derecho Agrario quienes dirimen las controversias agrarias con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra son órganos jurisdiccionales que resuelven en base a un procedimiento jurisdiccional que se apegan a Principios Generales del Derecho y en consecuencia a la Teoría General del Proceso, de la que se desprende que todo juicio ordinario concluye con una sentencia definitiva, misma que puede ser en la primera o segunda instancia dentro del mismo procedimiento ordinario, esto es, que de acuerdo a los Principios Generales del Derecho y a la Teoría General del Proceso existe la opción de que si una de las partes no está de acuerdo con el fallo dentro del mismo orden jurídico se revise por otra instancia de segundo grado, lo actuado por la inferior pero dentro del mismo procedimiento ordinario sin tener que recurrir a otra instancia autónoma que pudiera ser el Amparo. En este orden de ideas tenemos que los nuevos órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia, de acuerdo a la fracción XIX del artículo 27 Constitucional son tribunales especializados en la materia agraria y de acuerdo a su naturaleza son órganos federales, jurisdiccionales y autónomos. Son federales por su observancia general en toda la República, autónomos porque sus resoluciones dependen única y exclusivamente de éstos, resuelven con plena libertad y son jurisdiccionales

porque nuestra Carta Magna los faculta a tener función jurisdiccional a pesar de no pertenecer al Poder Judicial porque éstos dirimen controversias apegados a Principios Generales de Derecho, y son especializados por que resuelven única y exclusivamente conflictos en materia agraria. Es menester recordar la diferencia entre TRIBUNALES ESPECIALIZADOS y TRIBUNALES ESPECIALES. Los primeros son creados a través de un proceso legislativo donde resuelven conflictos en determinadas ramas como por ejemplo el derecho agrario lo cual conlleva a la permanencia de tales entes jurisdiccionales y los segundos son creados por autoridades administrativas que se encargan de resolver casos concretos y desaparecen en el momento en que concluye el asunto para lo cual se crea; hacemos la diferenciación en virtud de que constitucionalmente el artículo 13 establece que nadie puede ser juzgado por TRIBUNALES ESPECIALES, aclarando que en materia agraria son TRIBUNALES ESPECIALIZADOS y corresponde a éstos resolver a través de procedimientos jurisdiccionales los conflictos agrarios derivados de la tenencia de la tierra.

En términos generales tenemos que la reforma constitucional ya mencionada en nuestra investigación crea los Tribunales Agrarios y en consecuencia se promulgan diferentes ordenamientos legales como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que regula básicamente la estructura de los Tribunales Agrarios y encontrando que hay un Tribunal de alzada denominado Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios de primer grado, así también cómo se integran éstos, se desprende que el Tribunal Superior Agrario cuenta con cinco magistrados numerarios y un magistrado super numerario de los cuáles uno es el Presidente, mientras que en los Tribunales Unitarios es solo un magistrado numerario. En esta ley se regulan las atribuciones y competencias de estos órganos jurisdiccionales entre otras situaciones también importantes pero que no mencionaremos por no ser tan relevantes en esta investigación; el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios rige en términos generales la vida interna de los Tribunales Agrarios como la organización y su funcionamiento y la disposición más importante fue nuestra Ley Agraria en vigor, misma que

comprende disposiciones sustantivas y algunas adjetivas en el mismo ordenamiento, resaltando como de gran importancia LA JUSTICIA AGRARIA que se contempla en su Título Décimo. apartado mediante el cuál se regulan los procedimientos agrarios específicamente en seis capítulos de los que se desprende que el Juicio Agrario es un verdadero proceso que se apega estrictamente a las reglas generales de la Teoría General del Proceso, así como a la estricta legalidad del respeto a la garantía constitucional de audiencia. Este nuevo ordenamiento agrario tiene como finalidad la protección a los campesinos, dar certidumbre jurídica en el campo a través de la administración de justicia, misma que debe ser efectiva ante la realidad social, sin dejar a un lado las normas esenciales de todo procedimiento, estos órganos instruidos para esta administración de justicia agraria deben de seguir actuando con plena conciencia de la realidad del medio rural siempre bajo los principios de seguridad.

Para llegar a nuestra propuesta analizamos a fondo el Recurso de Revisión, segunda instancia dentro del procedimiento ordinario agrario, medio de impugnación que se encuentra regulado en el artículo 198 de la Ley Agraria en vigor, en el Título Décimo que regula la Justicia Agraria específicamente en el Capítulo Sexto, considerando a este recurso como un medio de defensa legal, que tiene como objeto la revocación o modificación del acto procesal incorrecto o defectuoso que causa perjuicio a cualquiera de las partes, podemos decir fundadamente que la finalidad es que la instancia superior revise la sentencia del inferior a fin de determinar si procede la modificación o anulación de la sentencia recurrida, con el mejor de los ánimos de lograr la tutela del derecho que corresponde a cada una de las partes, recurso que procede contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales Unitarios Agrarios pero única y exclusivamente cuando se resuelven en primera instancia sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la

nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria. Del precepto legal antes transcrito nos encontramos que este medio de defensa previsto por la Ley Agraria tiene limitantes, en el caso específico, los conflictos individuales no fueron contemplados por el legislador, en consecuencia, se le reduce su derecho a los campesinos en lo individual a que se les administre una correcta justicia agraria, ya que el legislador estableció que sólo el Recurso de Revisión procede cuando se afectan **intereses colectivos**, por consiguiente el procedimiento ordinario aplicado es biinstancial, esto quiere decir que se tiene derecho a dos instancias una de primer grado (Tribunal Unitario Agrario) y otra de segundo grado (Tribunal Superior Agrario), y cuando se trata de asuntos individuales el procedimiento ordinario es **uniinstancial** porque se resuelve dentro de una sola instancia, sin derecho a una segunda instancia que es el Recurso de Revisión ya que el único y último medio de impugnación que se prevé de acuerdo al artículo 200 de la Ley Agraria es el Juicio de Amparo, recurso totalmente autónomo al procedimiento ordinario, como ya lo vimos en el capítulo respectivo.

De la exposición realizada anteriormente, en el caso concreto, en los conflictos de carácter individual se advierten diversas violaciones, tanto a los Principios de Derecho como a los principios fundamentales de la Teoría General del Derecho Procesal, porque los Tribunales Agrarios son órganos jurisdiccionales facultados por el Estado para dirimir controversias mediante la aplicación de una ley Ggneral a un caso concreto para culminar con una sentencia aún tratándose de jurisdicción especial como es la materia agraria donde se deben cumplir mínimo con principios procesales y más considerando que se trata de una rama del derecho social, todos los procedimientos ordinarios de acuerdo a la Teoría General del Derecho Procesal concluyen con una sentencia, ya sea en una primera instancia o en una segunda según sea el caso, si una de las partes no está de acuerdo con el fallo, tiene el derecho que se revise la legalidad del procedimiento pronunciado por la primera instancia dentro del mismo procedimiento ordinario, y en el caso de los litigios de carácter individual en materia agraria nos encontramos con una violación a estos principios procesales

recogidos en el nuevo proceso agrario, porque el procedimiento concluye en la primera y única instancia sin derecho a que cualquiera de las partes se inconforme para que una segunda instancia revise sobre la legalidad del Aquo (primera instancia) dentro del mismo procedimiento ordinario agrario.

Hemos dicho que los Tribunales Agrarios son especializados en la materia agraria o bien éstos son peritos en materia agraria, lo que pretendemos demostrar es que efectivamente en los conflictos de carácter individual se les deja en estado de indefensión ante la imposibilidad legal de tener derecho a una segunda instancia dentro del mismo procedimiento ordinario, ya que en el caso de que exista inconformidad por cualquiera de las partes el medio de defensa es totalmente diferente puesto que éste es autónomo, porque el medio que procede es el Juicio de Amparo de acuerdo al artículo 200 de la Ley Agraria vigente, no pretendemos juzgar el tan importante trabajo que realizan a diario los Tribunales Colegiados, sino todo lo contrario, queremos demostrar que no es correcto que estos órganos conozcan como segunda y última instancia el recurso de inconformidad en los conflictos agrarios individuales, porque estamos ante la aplicación de un Derecho Social y lo que se busca es actuar en un plano de igualdad ante la igualdad predominante o ante la desigualdad para esta clase social, por ello la administración de justicia agraria es especializada no por el capricho de unos cuantos legisladores sino para que se administre una correcta aplicación de justicia agraria porque es evidente que los Tribunales Colegiados no son especializados en la materia agraria, inclusive nos encontramos que en algunos Estados de la República los Tribunales Colegiados son mixtos. De esta manera consideramos que desconocen la aplicación del derecho agrario, perdiendo totalmente el rumbo de la correcta administración de justicia agraria, en consecuencia la aspiración y la esencia del nuevo Derecho Jurisdiccional Agrario, porque no se concluye el procedimiento agrario como debiera ser y no sólo se violan los Principios Generales del Derecho, del proceso y procedimiento, sino también con el principio de una justicia pronta y expedita, garantía individual

consagrada en el artículo 17 Constitucional, resultando una justicia agraria retardada y en consecuencia denegada.

Con lo antes mencionado queremos dejar claro, que efectivamente se deja en estado de indefensión a un campesino en lo individual ante la imposibilidad de que no se le pueda administrar una correcta aplicación de justicia agraria porque tanto en lo colectivo como en lo individual debieran de tener los mismos derechos, porque el Derecho Social no hace distinción entre el núcleo agrario, llámese ejido o comunidad y los integrantes en lo individual de éstos, sino que por el contrario, tiene el propósito de tutelar sus derechos como un sector o clase vulnerable de la sociedad, dando un trato desigual a los desiguales buscando la justicia tanto en lo individual como en su conjunto, porque no deja de ser un campesino en lo individual de esta clase vulnerable. Es importante mencionar que nuestra Ley Agraria tiene diversas lagunas que en un mismo ordenamiento se contempla la parte adjetiva y sustantiva, por ello como ya lo hemos referido, existe la necesidad de la aplicación supletoria para cubrir los vacíos que ofrece esta legislación agraria, así estamos conscientes que es poca la regulación procesal agraria por ello la necesidad constante de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, donde inclusive esta aplicación supletoria no es a capricho ya que para que exista la supletoriedad es necesario que la institución exista en la legislación o por lo menos se haga referencia o que resulte incompleta, esto de acuerdo al artículo 167 de la Ley Agraria; sin embargo, a pesar de que en la Legislación Procesal Civil Federal existe el **Recurso de Apelación como medio de defensa dentro del procedimiento ordinario**, debiéramos en todo caso aplicarlo en el procedimiento agrario para no coartar de un derecho a los miembros en lo individual de un ejido o comunidad, y así cumplir con los Principios esenciales de Derecho y de la Teoría General del Proceso, pero debido a que la Ley Agraria contempla como medio impugnativo ordinario la revisión, se estima que no procede la aplicación supletoria, ya que si se contempla un medio impugnativo que es el Recurso de Revisión y como lo hemos mencionado este medio de inconformidad tiene la limitante de conceder solo el

derecho a los intereses colectivos y no a los individuales, vale la pena hacer una reflexión antes de llegar al punto esperado; la reforma constitucional que dio origen al nuevo derecho procesal agrario no fue producto de una revolución, sino de la evolución y las exigencias del Derecho Agrario en nuestro país, es evidente que hay mucho por hacer. nuestra legislación requiere de serias reformas, para cumplir totalmente su objetivo. no ponemos en tela de juicio lo que se ha logrado porque el cambio es evidente. el giro fue total, la nueva administración de justicia agraria abrió el horizonte de esperanza para los sujetos **individuales** y colectivos del derecho agrario. generó la posibilidad de hacer vigente el estado de derecho en materia de justicia agraria. Sin embargo criticamos fuertemente a los estudiosos del derecho que participaron y aportaron su talento en la transformación del Derecho Social Agrario y más en este caso a legisladores, a las Comisiones unidas del Senado, que consideraron que la aplicación de la justicia agraria en lo individual debía ser uniinstancial, bajo diversos criterios sin fundamento legal. al estimar que esta sería más dinámica, pronta y expedita. Ahora bien, nosotras en el desarrollo de nuestra investigación no encontramos fundamento legal al criterio que manejaron los legisladores, más bien creemos que intentaron apoyarse en un principio procesal tan importante que es el de la economía procesal pero bajo una mala apreciación, pues a lo que nos enfrentamos es a la privación evidente de un derecho a una correcta aplicación de Administración de Justicia Agraria prevista en nuestra Carta Magna por la sencilla razón de que la reforma al artículo 27 Constitucional enfatizó que la nueva administración de justicia agraria sería jurisdiccional, y en consecuencia a quien se encomendó administrarla. los dotó de plena jurisdicción con el objetivo de que el procedimiento para resolver las controversias cumpliera con las normas esenciales de todo procedimiento y no estuviera sujeto a voluntades. Como ya lo hemos mencionado en párrafos anteriores el nuevo procedimiento agrario se debe apegar estrictamente a las reglas generales de la teoría del proceso, tanto en los conflictos colectivos como los individuales, porque todo litigio o controversia para su resolución se apega a la ciencia procesal, por ello el legislador ante este nuevo escenario. busca la seguridad y certidumbre de la tenencia de la tierra en el

campo, sin embargo a nosotras nos quedó claro que el legislador efectuó una incorrecta apreciación al principio de economía procesal. Necesitamos recordar primero que de acuerdo a la Teoría General del Derecho Adjetivo, los principios procesales según nos dice el Mtro. Eduardo Pallares son “rectores del procedimiento, son los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales”⁵⁰, así mismo este autor refiere que el principio de economía procesal establece “...que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos, principio que exige entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio, que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes o relevantes para la decisión de la causa, que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes...”⁵¹.

De lo antes transcrito se advierte que el legislador tuvo una mala apreciación de este principio, porque la justicia no resulta ser más ágil en los conflictos individuales si dentro del procedimiento ordinario se priva del derecho a un medio de defensa legal como lo es el recurso de revisión, más bien este principio refiere que la justicia debe ser ágil simplificando el proceso como sucede en la práctica en el nuevo Derecho Procesal Agrario, en la audiencia jurisdiccional se expone la pretensión, se contesta demanda, luego se oponen excepciones y defensas, posteriormente se reconviene la demanda en caso de que sea necesario, se ofrecen y desahogan pruebas, se presentan alegatos y se cita para sentencia de ley todo esto en un solo acto procesal, y sin privar de derecho alguno a las partes involucradas en el procedimiento, ésta es la correcta aplicación a la economía procesal. Sin embargo, en los conflictos individuales en nada puede ayudar este principio porque como ya lo hemos dicho en anteriores párrafos, ante la imposibilidad legal de no tener derecho a una segunda instancia dentro del

⁵⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, Ed. Harla. 1990, p. 65.

⁵¹ Ibidem.

mismo procedimiento ordinario, la justicia se vuelve retardada y no solo esto, sino que pierde su naturaleza de ser especializada, pues quien conoce del medio de impugnación ya lo hemos dicho es un organismo autónomo y lo grave es que no es especializado en la materia, violando en consecuencia los Principios Generales de la Teoría General del Proceso, por no concluir el procedimiento correctamente en la vía ordinaria.

Por los razonamientos ya expresados en el presente trabajo de investigación, la propuesta que presentamos, tiene como finalidad agotar el Recurso de Revisión como segunda instancia en los conflictos individuales.

Primeramente, tomando en consideración que la legislación agraria contempla un medio de impugnación que es el Recurso de Revisión, cuando una de las partes considera que el acto procesal no se apega a la Ley, y que se encuentra contemplado en el capítulo sexto dentro del Título Décimo "DE LA JUSTICIA AGRARIA" que regula el Recurso de Revisión como medio de inconformidad, protegiendo única y exclusivamente los intereses colectivos, se sugiere que este medio de defensa legal contemple los conflictos de carácter individual y sea señalado dentro del artículo 198 con la adición a la fracción IV para quedar como sigue:

*"ARTICULO 198 ..El recurso de revisión en materia agraria
procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que
resuelven en primera instancia sobre:*

. I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- la tramitación de Juicios Agrarios en los que se reclamen derechos individuales derivados de la tenencia de la tierra.

En consecuencia se propone la modificación al último párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

“Artículo 200.- ...

Contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

Así también y por consecuencia de la propuesta de reforma al artículo 198 de la Ley Agraria se propone la modificación al artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para quedar como sigue:

“ARTICULO 9.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.-...

II.-...

III.-...

Del recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios dentro de los juicios en los que se reclamen derechos individuales derivados de la tenencia de la tierra.

IV.-

V.-

VIII...

La propuesta anterior se plantea de la forma señalada, porque como ya lo hemos mencionado en el desarrollo de nuestra investigación, actualmente en nuestra legislación agraria no se contempla el Recurso de Revisión como medio de inconformidad en los conflictos de carácter individual, a pesar de que tal recurso es previsto como un medio de impugnación dentro del procedimiento ordinario en segunda instancia pero única y exclusivamente en los conflictos de naturaleza colectiva. Con nuestra propuesta pretendemos hacer vigente el estado de derecho en la justicia agraria, sin hacer distinciones entre intereses colectivos o individuales, porque finalmente el Derecho Social Agrario protege a la clase campesina como un sector vulnerable de la sociedad.

Por lo que hace al trabajo que desempeña el Tribunal Superior Agrario como órgano revisor se propone en consecuencia de lo anterior incluir dentro de su competencia prevista en el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, conocer de los Recursos de Revisión en el que se reclamen derechos **individuales** derivados de la tenencia de la tierra, cumpliendo así el verdadero papel del porqué fue creado en el moderno Derecho Agrario, porque en todo caso nos preguntamos ¿cual será su razón de ser en un futuro?, porque

entendemos que su doble competencia tiene que concluir algún día y nos referimos a su competencia transitoria que es la derivada del rezago agrario, y tendrá que enfrentar un solo reto: cumplir con la competencia ordinaria o permanente que se le confiere como Tribunal de alzada o en caso contrario, terminará por desaparecer lo que conllevaría a un retroceso en la hasta hoy lograda justicia agraria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Durante la época prehispánica, la justicia era impartida por tribunales mixtos, esto es, que no tenían jurisdicción por materia, aunque ya se perfilaban dos instancias para la solución de los conflictos en donde por supuesto existían los relativos a la propiedad de la tierra, que aunque ésta era de tipo comunal básicamente, ello no impedía que se trastocaran ciertos derechos. Así pues, desde ese entonces los procedimientos debían de cumplir con formalidades y principios estipulados en las leyes de aquella época.

SEGUNDA.- En la etapa colonial, el proceso judicial era regido por dos sistemas: el acusatorio que actualmente es equiparado al civil y el inquisitorio que básicamente trataba de cuestiones delictivas y también encontramos que había dos instancias para la resolución de estas controversias, aunque es en esta etapa histórica cuando surge la competencia por materia, es decir, se implementaron órganos jurisdiccionales específicos para la solución de conflictos de índole agraria.

TERCERA.- Durante la época independiente aún no es clara la administración de la justicia agraria puesto que no hubo cambios trascendentales en cuanto a la aplicación de ésta, más bien la transformación fue relativa a la forma de la propiedad de la tierra, pues con base en objetivos colonizadores, se permitió a ciertas compañías localizar, deslindar y medir los terrenos baldíos a cambio de tierra, lo cual generó toda suerte de despojos, una mayor reconcentración y el latifundismo.

CUARTA.- Es hasta finales de la etapa contemporánea cuando realmente hubo preocupación por establecer cierta competencia en materia agraria, pues si recordamos con anterioridad las controversias de naturaleza agraria eran resueltas por órganos administrativos porque así los facultaba nuestra Constitución y por tanto su función era de naturaleza dual, es decir, de carácter jurisdiccional-administrativo. En términos generales, puede decirse que en el nuevo Derecho Social Agrario desaparece el Poder Ejecutivo como suprema autoridad agraria y aparecen los Tribunales Agrarios, dotados de plena autonomía y jurisdicción. los cuales cuentan con las diversas potestades atribuidas a órganos jurisdiccionales. valiéndose de la fuerza del Estado para hacer cumplir sus determinaciones.

QUINTA.- Desde nuestros antepasados la institución del ejido era prevista en la forma de propiedad comunal denominados *calpullallis*, los cuales eran regulados de manera tal que muy difícilmente podían surgir conflictos por la propiedad de la tierra.

SEXTA.- Es en la nueva Ley Agraria de 1992 cuando se estipulan las características del ejido como lo conocemos en la actualidad, estableciéndose para su organización el contar con órganos de representación así como sus facultades y atribuciones para que sea a través de éstos como se ejerciten acciones legales cuando se trate de controversias que afecten los intereses jurídicos de todos sus integrantes.

SÉPTIMA.- Así también. es en este último ordenamiento legal donde se contemplan ya tres instancias, esto es, el Juicio Agrario ante el Tribunal Unitario Agrario, el Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Agrario y el Juicio de

Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito como medio de impugnación autónomo.

OCTAVA.- La Nueva Ley Agraria más que dar un concepto de lo que es un juicio, nos indica cual es la finalidad de éste diciendo que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver aquellas controversias suscitadas con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo de leyes. Como todo juicio, el agrario conlleva todas las etapas a desarrollar, con la salvedad de que por ser de tendencia social, se simplifican algunas etapas además de basarse en algunos principios como el de la suplencia de la queja.

NOVENA.- El recurso de revisión es el único recurso previsto en la Ley Agraria como ordinario para impugnar las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Unitarios Agrarios, el cual tiene como característica sobresaliente que sólo es permitido en tratándose de controversias suscitadas con núcleos de población y en el caso específico contra la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias que afecten los intereses de particulares como individuos integrantes de algún núcleo agrario.

DECIMA.- Finalmente, como siguiente instancia se prevé el amparo en materia agraria, el cual es ventilado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, recurso que en el ordenamiento legal respectivo se le confieren ciertos principios que lo diferencian de los demás en virtud de su finalidad de protección social como es el de la suplencia de la deficiencia de la queja.

DECIMA PRIMERA.- Doctrinariamente se ha clasificado al Derecho en dos grandes ramas: público y privado. Sin embargo, la constante evolución del sistema jurídico que obedece a los cambios trascendentales a lo largo de nuestra

historia ha dado origen a una nueva rama del derecho denominada derecho social, entre la que se encuentra la materia que nos ocupa.

DECIMA SEGUNDA.- El Derecho Agrario Mexicano se ha transformado y es a partir del año de 1992 cuando encontramos una verdadera impartición de justicia agraria, sin embargo estamos concientes que hay mucho por hacer para fortalecer la defensa de los derechos individuales de la clase campesina, por ello se propone la reforma al artículo 198 de la Ley Agraria adicionando la fracción IV para quedar como sigue:

“ARTICULO 198 ..El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia sobre:

. I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- la tramitación de Juicios Agrarios en los que se reclamen derechos individuales derivados de la tenencia de la tierra.

DECIMA TERCERA.- En congruencia a lo anterior la modificación al segundo párrafo del artículo 200 del mismo ordenamiento legal para decir:

“Artículo 200.- ...

Contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

DECIMA CUARTA.- En consecuencia a la propuesta de reforma la adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, quedando como a continuación se indica:

“ARTICULO 9.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.-...

II.-...

III.-...

Del recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios dentro de los juicios en los que se reclamen derechos individuales derivados de la tenencia de la tierra.

IV.-.

V.-.

VIII...

DECIMA QUINTA.- Para que haya una mejor equidad en la impartición de justicia, el recurso de revisión debe contemplar a los ejidatarios, comuneros y particulares como sujetos de derecho agrario, es decir en lo que respecta a la defensa de sus derechos individuales como integrantes de un núcleo agrario antes de promover el amparo directo no olvidando que los problemas agrarios se deben resolver de fondo, es decir, considerar el aspecto social que dio origen a nuestro sistema jurídico agrario, pues al no considerarlo se dificulta la ejecución de resoluciones hechas por los tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

1. ASTI VERA, Armando. Metodología de la Investigación. Buenos Aires. Ed. Kapelusz. 1973. p.192.
2. BAHENA PAZ, Guillermina, et. al. Tesis en 30 Días. México. Ed. Editores Mexicanos Unidos. 1998. p. 100
3. BAHENA PAZ, Guillermina. Manual para elaborar trabajos de investigación documental. 5ª ed. México. Ed. Editores Mexicanos Unidos. 1986. p. 124.
4. BOLAÑOS V., Gaspar. Codificación Agraria. México. Ed. Herrero Hnos. 1925. p. 888.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 2ª ed. México. Ed. Porrúa. 1989. p. 459
6. CASO, Angel. Derecho Agrario. México. Ed. Porrúa. 1950. p. 749
7. CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA "DR. SERGIO GARCIA RAMÍREZ", Revista de los Tribunales Agrarios, Núm. 25, Septiembre-Diciembre, 2000, p. 160
8. CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA "DR. SERGIO GARCIA RAMÍREZ", Revista de los Tribunales Agrarios, Núm. 28, Septiembre-Diciembre, 2001, p. 220
9. CASTILLO, Víctor. Estructura Económica de la Sociedad Mexica. México. Ed. UNAM. 1984. p. 258
10. CHAVEZ PADRÓN, Martha. El Proceso Social Agrario y sus procedimientos. 5ª ed. México. Ed. Porrúa. 1986. p. 348
11. CHAVEZ PADRÓN, Martha. El Derecho Agrario en México. México, Ed. Porrúa, 1983. p. 464

12. DE IBARROLA, Antonio. Derecho Agrario. El Campo, base de la Patria. México. Ed. Porrúa. 1975. p. 862
13. FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. Tomo I. México, Ed. Secretaría de la Reforma Agraria. 1981. p. 800
14. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México. Ed. Textos Universitarios. 1971. p. 439
15. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 45ª ed. México. Ed. Porrúa. 1993. p. 444
16. GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. México. Ed. Porrúa. 1993. p. 308.
17. GOMEZ DE SILVA CANO, Jorge J. Tratado de la Justicia Agraria en México. México, Ed. Porrúa, 2002. p.974
18. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Ed. Textos Universitarios, UNAM. 1980. pp. 363
19. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 5ª ed. México. Ed. Porrúa. 1992. p.1602
20. LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 7ª ed. México. Ed. Porrúa. 1991. p. 389
21. LUNA ARROYO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1975. p. 827
22. LUNA ARROYO, Antonio. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1982. p. 967
23. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. 5ª ed. México. Ed. Porrúa. 1980. p. 213

24. MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. Curso Básico de Derecho Agrario. México. Ed. Pac. 2001. p. 568
25. MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. El Proceso Agrario y Garantías Individuales. 2ª ed. México. Ed. Pac. 2001. p. 329
26. NAZAR SEVILLA, Marcos A. Procuración y Administración de Justicia Agraria. México, Ed. Porrúa. 1999. p. 566
27. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. México. Ed. Porrúa. 2000. p. 865
28. PONCE DE LEON ARMENTA. Luis. La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada. 4ª ed. México. Ed. Porrúa. 2000. p.541
29. RIVERA RODRÍGUEZ Isaías, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. México, Ed. Mc. Graw Hill, 1994, p. 248
30. SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. El Nuevo Derecho Agrario en México. 2ª ed. México. Ed. Porrúa. 2001. p. 282
31. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. Revista de los Tribunales Agrarios. Núm. 8, Enero-Abril, 1995, p. 180
32. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Internacional Social. México. Ed. Porrúa. 1979. p. 733
33. TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1978.
34. ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1992. p. 470

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley de Amparo
3. Ley del 06 de Enero de 1915
4. Ley Federal de Reforma Agraria
5. Ley Agraria
6. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
7. Código Federal de Procedimientos Civiles
8. Código de Comercio
9. Código Civil Federal
10. Código Agrario de 1934
11. Código Agrario de 1940
12. Código Agrario de 1942